



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

SENTENCIA N° 053/13

En la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, a los veintiún días del mes de noviembre del año dos mil trece, se reúnen en la Sala de Audiencias del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná sus integrantes, los Sres. Jueces de Cámara, Dres. Noemí Marta Berros, Lilia Graciela Carnero y Roberto Manuel López Arango, bajo la presidencia de la primera de las nombradas y con la asistencia de la Sra. Secretaria del Tribunal, Dra. Beatriz María Zuqui, para suscribir los fundamentos de la sentencia, cuyo veredicto fue leído el pasado día 15 de noviembre, en la Causa FPA N° 91002271/2012/TO1 caratulada “**GARCÍA, Luis Alfredo – LAMAS, Emanuel Augusto Carin – TABAREZ, Darío Héctor Oscar – RODRÍGUEZ, Horacio Tomás s/Infracción Ley 23.737 (Art. 5 inc. c)**”, que se sigue a: **1) ALFREDO LUIS GARCÍA**, argentino, sin sobrenombre o apodo, D.N.I. N° 27.306.938, nacido el día 4 de junio de 1979 en la ciudad de Goya, provincia de Corrientes, de 34 años de edad, con instrucción secundaria completa, de estado civil soltero, vive en concubinato con Lorena Lucía Rivero y tiene con ella un hijo de 2 años y otros dos hijos aún menores de edad –de 8 y 9 años-, de ocupación Cabo 1ero.de la Policía de la provincia de Corrientes (actualmente con licencia sin goce de sueldo), domiciliado en B° Güemes, Manzana 42, Casa N° 10 de la ciudad de Goya, provincia de Corrientes, hijo de Roque Jacinto García, retirado de la policía correntina, y de Sara Lucía Acevey, ama de casa; **2) EMANUEL AUGUSTO CARIM LAMAS**, argentino, sin sobrenombre o apodo, nacido el 22 de junio de 1987 en la localidad de Perico, provincia de Jujuy, de 26 años de edad, con instrucción secundaria incompleta (está cursando el último año), de estado civil soltero, vive con su hermano y sus abuelos maternos, de ocupación soldador metalúrgico, domiciliado en calle Minas Cierrerillas N° 1148 de la ciudad de Palpalá, provincia de Jujuy, hijo de José Rachuan Lamas (f) y de Noemí Guardia, ama de casa; **3) DARÍO HÉCTOR OSCAR TABARES**, argentino, apodado “**Laco**”, nacido el 2 de abril de 1982 en la ciudad de Itatí, provincia de Corrientes, de 31 años de edad, con estudios terciarios completos (Técnico en Laboratorio de la Cruz Roja), de ocupación chofer, domiciliado en B° Güemes, Sector 19, Manzana “D”, Casa N° 33 de la ciudad de Corrientes, provincia homónima, hijo de Rubén Oscar Tabares, retirado de la policía de Corrientes, y de Gladys Itatí Gómez, enfermera; **y 4) HORACIO TOMÁS RODRÍGUEZ**, argentino, sin sobrenombre o apodo, nacido el 18 de octubre de 1979 en la ciudad de Itatí, provincia de Corrientes, de 34 años de edad, con instrucción secundaria completa, de estado civil casado con Carolina Verónica Verdún con quien tiene dos hijos menores de edad –de 14 y 8 años-, de ocupación Sargento de la Policía de la provincia de Corrientes (en pasividad desde enero de 2010), domiciliado en B° Santa Rita – 50 Viviendas, Manzana “F”, Casa N° 6 de la ciudad de Goya, provincia de Corrientes, hijo de Tomás Rodríguez (f) y de Regina Aranda, docente. Los cuatro procesados expresaron que no padecen de ninguna enfermedad que les impida comprender lo que sucede en la audiencia.

En la audiencia plenaria intervino como representante del Ministerio Público Fiscal, el **Sr. Fiscal General, Dr. José Ignacio Candiotti**, mientras que en la defensa técnica de los imputados actuaron: el **Dr. Raúl Alfonzo** y **Franco Federico Bongianino** en representación

del imputado **TABARES**; el **Dr. Martín Clapier**, en la asistencia del imputado **RODRÍGUEZ**; el **Dr. José Augusto Mariño Rey** en la defensa técnica del imputado **GARCÍA** y el **Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Mario R. Franchi**, y la **Sra. Defensora Pública Oficial Ad Hoc, Dra. Noelia Quiroga**, en la defensa del imputado **LAMAS**.

De conformidad a los requerimientos de elevación a juicio formulados por el Ministerio Público Fiscal obrante a fs. 917/923 (en relación a **García, Lamas y Tabares**) y a fs. 1109/1113 (en relación a **Rodríguez**) e incorporados por lectura al debate en la oportunidad del art. 374 del CPPN, se les imputa a **Alfredo Luis GARCÍA, Emanuel Augusto Carim LAMAS y Darío Héctor Oscar TABARES** ser coautores del delito de **transporte de estupefacientes agravado por la intervención organizada de tres o más personas y doblemente agravado en relación al primero de los nombrados por su calidad de funcionario público**, y a **Horacio Tomás RODRÍGUEZ** haber intervenido como instigador del delito de **transporte de estupefacientes doblemente agravado a su respecto por la intervención organizada de tres o más personas y por su calidad de funcionario público**, figura prevista y reprimida por los **artículos 5º, inciso “c” y 11º incisos “c” y “d”, ambos de la ley 23.737**. Todo ello, con motivo del hecho que a continuación se describe:

El día **24 de junio de 2011**, a las 02:15 hs. aproximadamente, personal de Gendarmería Nacional Argentina, de la Sección “Chajarí” dependiente del Escuadrón N° 4 de Concordia, se encontraba realizando un operativo rutinario de control sobre la RN N° 14, Km. 331 -a la altura del acceso norte a la ciudad de Chajarí, provincia de Entre Ríos- oportunidad en la que procedió al control físico y documentológico del ómnibus de la empresa “Flecha Bus”, interno N° 8569, dominio IMN-761, proveniente de la ciudad de Resistencia y con destino final a la ciudad de La Plata.

Inspeccionada la baulera del micro con la asistencia del can detector de narcóticos “Alina”, el animal marcó un bolso que llevaba adherido el ticket de equipaje N° 543836, constatándose al palpado externo que el mismo contenía un objeto pesado rectangular. En virtud de ello, el Alférez Sevilla ascendió al ómnibus para identificar al propietario del equipaje, solicitando a los pasajeros que exhibieran DNI, boleto de pasaje y ticket de equipaje. Fue así que en la butaca N° 37 (última ocupada de la parte superior) se identificó al pasajero **Alfredo Luis GARCÍA**, quien manifestó en estado de nerviosismo y con voz temblorosa y titubeante que llevaba un bolso en la baulera con el N° de ticket 543835, exhibiendo en la ocasión dicho ticket. Al controlarse el bolso de mano que **GARCÍA** llevaba consigo, éste se identificó como Cabo Primero de la Policía de Corrientes. En ese momento, el funcionario Sevilla advirtió debajo de la butaca del imputado un papel doblado de pequeñas dimensiones que, al ser abierto ante testigos convocados al efecto, resultó ser el ticket de equipaje N° 543836 correspondiente al bolso sospechoso transportado en la baulera.

Efectuada la apertura del referido bolso por parte de la prevención se halló en su interior, junto a prendas de vestir de hombre –con talles idénticos al de las prendas contenidas en el bolso de mano que portaba **GARCÍA**-, una manta que cubría una bolsa de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

arpillera que albergaba **once (11) paquetes** rectangulares de diferentes tamaños con sustancia vegetal compacta con un peso de **9.590,3 gramos**.

Luego de ello, **GARCÍA** le manifestó espontáneamente al funcionario Sevilla su voluntad de colaborar con la investigación, informando que un policía en disponibilidad de la localidad de Goya (Corrientes) de nombre **Tomás RODRÍGUEZ** le ofreció transportar el bolso con el estupefaciente, el que le había sido entregado en la ciudad de Corrientes por **Darío TABARES**, alias “**Laco**”, informándosele que una tercera persona le indicaría mediante mensajes de texto al llegar a la Terminal de Retiro (Buenos Aires) cuál sería el lugar de entrega, el que podía ser La Plata, Bahía Blanca o Comodoro Rivadavia. Agregó que el número de teléfono del destinatario de la droga fue agendado por **RODRÍGUEZ** en su celular con el nombre “**Flaco de Comodoro**”.

En razón de la información aportada por **GARCÍA**, se dispuso –con la anuencia del Juzgado Federal de Concepción del Uruguay- continuar utilizando el celular Nokia de **GARCÍA** –línea N° 03777-(15)652966- a fin de interceptar a la persona que esperaba la droga, simulando que **GARCÍA** continuaba con el viaje, cuando en realidad éste había quedado detenido colaborando con la fuerza en calidad de arrepentido.

A partir de ese momento se intercambiaron mensajes de texto con el contacto “Flaco de Comodoro” (que resultó ser **Emanuel A. C. LAMAS**) quien indicó, mediante un mensaje enviado desde la línea 0297-(15)4381370 el día 24/06/11 a la hora 07:38, que el cargamento debía ser entregado en Comodoro Rivadavia (Chubut) y que se le informaría luego el domicilio exacto al llegar a la terminal de ómnibus de esa ciudad. A las 14:05 hs. del otro día, desde esa misma línea se le informó a **GARCÍA** que al llegar a la terminal debía tomar un remís y que luego se le indicaría la dirección.

Al constatar GNA la llegada del ómnibus en el que debía viajar **GARCÍA** a la ciudad de Comodoro Rivadavia, se efectuó una llamada desde el celular secuestrado a **GARCÍA** al contacto “Flaco de Comodoro” para dar aviso del arribo de aquél a destino, oportunidad en la cual el “Flaco de Comodoro” le informó sus características físicas y de vestimenta y le indicó que tomara un remís y que se dirigiera a la intersección de las calles Malvinas Argentinas y Entre Ríos donde lo estaría esperando.

Con motivo de ello GNA montó un operativo designando al gendarme Aráoz para hacerse pasar por **GARCÍA** y dirigirse al lugar indicado. De este modo, el día **25 de junio de 2011** a las 14:50 hs. aproximadamente, Aráoz se trasladó en un remís hasta ese lugar, seguido por un móvil de GNA. Mientras tanto, **GARCÍA** se mantenía en comunicación telefónica con el “Flaco de Comodoro”. Al llegar al lugar el gendarme Aráoz advirtió en la parte superior de una vivienda ubicada sobre calle Entre Ríos N° 2271 a una persona con las mismas características físicas y de vestimenta que el “Flaco de Comodoro” había proporcionado, quien le hacía señas para que se acercara, apareciendo luego esta persona por el frente de la vivienda oportunidad en la que le manifestó que siguiera nomás porque en la esquina había un Peugeot gris que lo estaba siguiendo. Ante ello Aráoz esperó unos minutos y regresó a la vivienda, siendo atendido nuevamente por la misma persona quien le

volvió a decir que lo estaban siguiendo “mal”, que el Peugeot seguía en el mismo lugar y que se fuera, que se encontrarían más tarde en otro lugar.

En razón de ello, personal de GNA de la Sección Comodoro Rivadavia -que seguía la investigación bajo las directivas del Escuadrón de Concordia- ingresó al domicilio e identificó a la persona que se entrevistara con Aráoz, quien resultó ser el co-imputado **Emanuel Augusto Carim LAMAS**, siendo además la persona que estaba en posesión del teléfono celular línea N° 0297-(15)481370. En la finca, además, se hallaron –entre diversos elementos- un plato con vestigios de cocaína y una balanza de precisión.

Ya en sede judicial se confirmó a través de la pericia química correspondiente que la sustancia vegetal incautada en poder de **GARCÍA** era **marihuana**.

En la etapa de discusión final (art. 393, CPPN), las partes dejaron planteados sus alegatos críticos sobre la prueba producida y formuladas sus respectivas pretensiones. Así:

1) El Sr. Fiscal General, Dr. Candiotti, formuló acusación pública contra los cuatro imputados. Comenzó su alegato crítico considerando que, durante el juicio, quedó suficientemente probada la hipótesis fáctica contenida en las piezas requirentes.

Se acreditó así –dijo- que aproximadamente a las 02:15 hs. del 24/06/2011, personal del Escuadrón 4 de GNA que realizaba un control en la RN 14, km.331, a la altura de Chajarí, interceptó un colectivo de la empresa Flecha Bus que se trasladaba de Resistencia a Buenos Aires. Que cuando pasaron el can antinarcóticos por la baulera, éste marcó un bolso que tenía adosado un ticket terminado en “836” el que, al ser palpado exteriormente, denotaba contener algo pesado en su parte inferior. La prevención actuante –agregó- subió entonces al ómnibus pidiendo a los pasajeros la exhibición de su DNI, pasaje y tickets de equipaje a fin de detectar al dueño del bolso en cuestión. El pasajero sentado en la última butaca ocupada del piso superior (N° 37), quien resultó ser **GARCÍA** y que se mostró nervioso ante la presencia de los funcionarios –según lo confirmó el testigo civil **Solaro**- exhibió un ticket terminado en un número correlativo (“835”), mostró el bolso de mano que llevaba y se identificó como policía de la provincia de Corrientes. Mas, debajo de su asiento, tirado en el piso, el preventor advirtió un pequeño papel el que –levantado en presencia de testigos- resultó ser el ticket terminado en “836” del que, el imputado **GARCÍA**, durante el debate, admitió haberse descartado.

Se procedió entonces –agregó- a hacerlo descender del colectivo y, en presencia de testigos, se abrió el bolso que el can había marcado. En su interior, éste contenía ropa de hombre –del mismo talle 4 que las que llevaba en su otro bolso- y, debajo de ella, once paquetes rectangulares a los que se aplicó el test orientativo determinándose que se trataba de marihuana.

Luego de ello, el Sr. Fiscal General sostuvo que, según quedó demostrado durante el debate, **GARCÍA** espontáneamente manifestó a la prevención su voluntad de colaborar, admitiendo que llevaba esa mercadería para una persona que le iba a indicar el lugar de la entrega, que podía ser Buenos Aires, La Plata o Comodoro Rivadavia.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

El titular del MPF afirmó que dicha voluntad de seguir colaborando con la investigación fue ratificada por **GARCÍA** ese mismo día ante el juez interviniente, quien le hizo conocer los términos del art. 29 *ter* de la ley 23.737, oportunidad en la que –asistido por la defensa- dijo que la droga se la había entregado en la terminal de Corrientes, Tabares o Machi, que es el contacto que tenía agendado como “**Laco**” y cuya fisonomía describió. El imputado refirió también que fue un compañero suyo de la policía –**RODRÍGUEZ**- quien lo había determinado a realizar el viaje y que lo puso en contacto con su destinatario: “Flaco de Comodoro” (celular terminado en “370”, según quedó agendado en su celular), que era la persona que le informaría el lugar de la entrega del estupefaciente.

Aclaró el Dr. Candiotti que, durante el procedimiento, se le había secuestrado a **GARCÍA** el celular que llevaba consigo cuyo número terminaba en “966” y que se le permitió que cooperara con él para contactarse con los demás participantes. Fue así –añadió- que, con autorización judicial, personal de Gendarmería se siguió comunicando con los contactos agendados y en la continuidad del presunto viaje (porque **GARCÍA** había quedado detenido), desde ese número “370” correspondiente al contacto “Flaco de Comodoro”, a las 14:05 del 25/06/2011, se informó al celular de **GARCÍA** que el estupefaciente debía ser entregado en Comodoro Rivadavia y que luego se le indicaría el domicilio exacto. En la continuidad de estas comunicaciones telefónicas entre ambos celulares, primero se le instruyó que la entrega se produciría en la terminal de aquella ciudad, para luego informarle, mediante una llamada, que ella ocurriría en la casa ubicada en calle Malvinas Argentinas y Entre Ríos N° 2271.

Continuando con su alocución, el Dr. Candiotti refirió que, a raíz de ello, el juez federal dispuso el allanamiento de dicho domicilio con prórroga de la jurisdicción, conforme lo autoriza la ley de estupefacientes y que se comisionó al gendarme **Aráoz** para apersonarse en el lugar e identificar al destinatario de la droga.

Fue así –añadió- que **Aráoz** se subió al colectivo unos kms. antes de su llegada a la terminal de Comodoro Rivadavia para luego dirigirse al domicilio indicado para la *entrega*, lugar en el que fue atendido por el imputado **LAMAS** quien –atento a la situación- le dijo que volviera después porque un Peugeot lo estaba siguiendo.

La prevención dispuso entonces dar cumplimiento a la orden de allanamiento e ingresar al domicilio, en el que se encontraba **LAMAS** con otras tres personas. Realizado el registro del inmueble se secuestró una balanza y un plato con vestigios de sustancia estupefaciente, que se determinó era cocaína. Durante el procedimiento, **Aráoz** ingresó al domicilio y reconoció a **LAMAS** como la persona que lo había atendido. Asimismo, se llamó al celular terminado en “370” y el propio imputado **LAMAS** reconoció que ese celular que sonaba era el suyo, agregó.

En el curso de la investigación instructorial –expresó- también se ordenó la intervención de los teléfonos celulares agendados como aquéllos usados por **RODRÍGUEZ** y **TABARES**, disponiéndose luego la detención de ambos.

Lo relatado –señaló- nos indica que el transporte de 9,5 kgs.de marihuana (cfme.acta de pesaje de fs. 23/24) objeto de acusación ha sido debidamente acreditado, como así también la intervención que en él cupo a cada uno de los encartados: **GARCÍA** llevaba la droga que **TABARES** le había entregado en cercanías de la terminal de Corrientes y cuyo destinatario era **LAMAS**, y **RODRÍGUEZ** había determinado al primero a hacer el transporte diciéndole que no iba a pasar nada.

Acto seguido y luego de destacar la regularidad de lo actuado como el carácter voluntario y libre de la colaboración prestada por **GARCÍA**, el titular de la acción penal pública señaló en forma pormenorizada la prueba documental e informativa incorporada por lectura que así lo avala y cuya entidad cargosa en cada caso merituó, para detenerse a valorar la eficacia probatoria de cada uno de los testimonios brindados en la audiencia, como aquéllos de la instrucción incorporados por lectura al debate, los que –según sostuvo- corroboran la hipótesis acusatoria.

Se detuvo seguidamente a meritar la responsabilidad penal que adjudicó a cada uno de los procesados. En relación a **GARCÍA**, valoró su declaración prestada en sede instructorial incorporada por lectura al debate –la que estimó más beneficiosa para el imputado- contrastándola con otras probanzas que entendió la corroboraban. Dijo así que no cabe duda alguna que, como el propio **GARCÍA** lo reconoció, llevaba la droga secuestrada en un bolso que había despachado en la baulera del ómnibus, la que, por lo tanto –dijo- estaba bajo su esfera de custodia, tenía plena disponibilidad sobre ella y cuyo ticket –según el imputado admitió en el debate- había tirado al piso.

Enfatizó que, si se aplica la sana crítica racional, no puede alegarse que hubo presión alguna de la prevención sobre **GARCÍA**, pues –dijo- ningún testigo aludió a ello y, en cambio, refirieron que éste pidió colaborar voluntariamente.

El imputado manifestó siempre –en instrucción y en debate- que la droga le había sido entregada en Corrientes y que su destinatario era el “Flaco de Comodoro”, habiéndose probado también que éste era el imputado **LAMAS**. Mediante su celular (secuestrado en el procedimiento y que admitió como suyo), con mensajes y llamadas a **GARCÍA**, fue **LAMAS** quien determinó el lugar de la entrega, tanto de la ciudad (Comodoro Rivadavia) como, luego, del domicilio.

Esto –añadió el Sr. Fiscal- quedó terminantemente acreditado con los mensajes intercambiados entre los celulares de **GARCÍA** y **LAMAS** informados en la causa, los que se detuvo a individualizar. Asimismo –agregó- los mensajes entre **LAMAS** y el contacto “Pata Androide” de los días 23 y 24 de junio (“*mañana llega lo nuestro*”) resultan indicativos del dolo. **LAMAS** conocía la ilicitud de su proceder, como lo admitió en su declaración en la audiencia, lo que se compadece –dijo- con los cuidados y prevenciones que adoptó para recibir la mercadería.

Puesto a valorar la declaración del imputado **LAMAS** prestada durante el debate, consideró inverosímil la versión acerca de que fuera Gonzalo Vargas quien se comunicaba con **GARCÍA** operando desde su teléfono, como que aquél se hubiera retirado de la casa



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

descompuesto unos minutos antes del allanamiento sin ser advertido ello por la prevención. El propio **LAMAS** admitió que esperaba un kilo de marihuana -señaló-, considerando que **GARCÍA** lo desmintió en cuanto a la cantidad pues siempre dijo que la totalidad de los casi 10 kgs. los llevaba para el “Flaco de Comodoro”.

En esa línea argumentativa destacó que porque todos los contactos con **GARCÍA** se hicieron desde el celular del que **LAMAS** era dueño es que se explica que fuera **LAMAS** y no Vargas quien salió a la puerta y atendió al gendarme **Aráoz** dándole indicaciones.

Concluyó en que todo el transporte fue convenido de antemano, que **LAMAS** marcó el derrotero de la droga hasta su domicilio en Comodoro Rivadavia y que estaba esperando toda la carga transportada para comercializarla, según lo indican los mensajes de texto con terceras personas de esa ciudad que analizó.

Seguidamente el Dr. Candiotti se abocó a valorar la intervención que, en el hecho, cupo a los otros dos imputados -**RODRÍGUEZ** y **TABARES**-, manifestando que no le quedan dudas que el primero fue quien determinó a **GARCÍA** a realizar el viaje y que el segundo fue quien le entregó la droga en Corrientes.

En relación a **RODRÍGUEZ**, sostuvo que son muchas las pruebas que corroboran la clara incriminación que, en sede instructorial, hizo **GARCÍA**, a la sazón su compañero de trabajo en la policía correntina. Entre ambos –señaló- obra una comunicación copiosa; hay una clara *triangulación* de llamadas y mensajes entre **TABARES**, **GARCÍA** y **RODRÍGUEZ** que se interrumpe el 26 de junio, la que claramente tenía que ver con el transporte de estupefacientes, expresó.

Se detuvo luego a analizar los numerosos mensajes entre **GARCÍA** (línea terminada en “966”) y **RODRÍGUEZ** (línea terminada en “435”), correspondientes a los días que van entre el 21 y el 26 de junio. Afirmó que no hay dudas –aunque **RODRÍGUEZ** lo niegue- que ese teléfono terminado en “435” le pertenecía, no sólo porque estaba agendado como “Rodríguez” en el celular de **GARCÍA**, sino porque así se colige de lo declarado por ambos. En este sentido –dijo- **GARCÍA** explicó en su primera declaración en la audiencia que las numerosas comunicaciones a ese celular y entre ambos se debía a que compartía partidos de fútbol con su compañero de trabajo y en su segunda declaración manifestó que ellas guardaban relación con la venta de helados, lo que –a la postre- se compadece con lo declarado por **RODRÍGUEZ** en cuanto a éste dijo que se dedicaba a ello.

En relación a **TABARES**, el representante del órgano acusador sostuvo que, en su declaración en sede instructorial, **GARCÍA** había afirmado que la droga le había sido entregada por **TABARES** o “Machi”, al que tenía agendado en su celular como “Laco” y brindó sus características físicas: 1,65 m.de altura, tez blanca y cabello rubio o castaño claro, las que coinciden con la fisonomía del imputado **TABARES** cuyo apodo es “Laco”. Pero, además –agregó- de la descripción del aspecto físico de “Machi” que el propio **TABARES** suministró en su declaración en la audiencia se colige que, de ninguna manera, pudo ser “Machi” quien entregó la droga a **GARCÍA**, sino **TABARES**.

Aseveró que la prueba reunida desmiente la ajenidad con el hecho alegada por **TABARES** en su declaración. Señaló así que, las tareas de inteligencia realizadas (fs. 178/182) lo sindicaron como vinculado con estupefacientes. De la intervención telefónica practicada al celular terminado en “624” (agendado como “**Laco**” por **GARCÍA**) se desprende que, efectivamente, ese teléfono le pertenecía. Hay un mensaje recibido en que se le dice: “*Hey Laco...*”, identificándose con el sobrenombre que el propio imputado admitió como suyo. A ello debe sumarse –agregó– los profusos mensajes informados existentes entre **TABARES, RODRÍGUEZ** y **GARCÍA**.

Pero, si faltaba algo para terminar de confirmar que ese celular terminado en “624” pertenecía a **TABARES** –enfaticó–, los informes de fs. 211 y 215 dan cuenta de que la dirección de las celdas activadas por dicho celular mientras estuvo judicialmente intervenido (Belgrano entre Sánchez y Malvinas, Itatí) corresponden al domicilio laboral de la empresa de su ex pareja en el que el imputado trabaja, por lo que no puede –señaló– sino concluirse en que el celular terminado en “624” le pertenecía y que fue **TABARES** quien entregó la droga.

Puesto a analizar la participación típica asignada a cada uno de los procesados, el Dr. Candiotti expresó que –tal como vino requerido– **GARCÍA, LAMAS** y **TABARES** revisten la calidad de coautores, pues cada uno con su aporte tuvo el dominio del hecho, y **RODRÍGUEZ** la de instigador, pues determinó al primero a realizar el viaje contactándolo con los otros dos.

En cuanto a la calificación legal, no caben dudas –dijo– que se trata del delito de transporte de estupefacientes tipificado por el art. 5 inciso “c” de la ley 23.737. **GARCÍA** trasladó la sustancia desde Corrientes hasta el acceso de Chajarí, en que fue sorprendido por GNA, no siendo necesario que aquella llegue a destino para que el delito se consuma. Para su configuración es además necesario –añadió– que ese traslado esté vinculado al tráfico de estupefacientes, preordenación que también está acreditada en la causa por la cantidad de droga (casi 10 kgs), su fraccionamiento y acondicionamiento en once ‘ladrillos’, la finalidad de su comercialización reconocida por **GARCÍA**, la que también se desprende de los mensajes telefónicos de **LAMAS**. Cita precedentes de este Tribunal (“Reynoso” del 05/02/13 y “García, Cayetano” del 13/05/13).

El Dr. Candiotti entendió aplicables también al caso las agravantes del artículo 11 de la ley 23.737 contempladas en la pieza requirente. Expresó así que la conducta de todos se subsume claramente en la agravante que contempla el inciso “c” de dicho dispositivo, por tratarse de un transporte en el que intervinieron más de tres personas y en el que cada una tenía su rol en dicha *organización*: **RODRÍGUEZ** determinó a realizar el delito, **TABARES** entregó la sustancia, **GARCÍA** la trasladó y **LAMAS** era su destinatario y encargado de comercializarla. Sobre la interpretación a asignar a la expresión “*tres o más personas organizadas*”, afirmó que ella no requiere de la característica de permanencia o estabilidad que sí es propia del art. 210, CP, citando jurisprudencia.

A su vez, respecto de **RODRÍGUEZ** y **GARCÍA**, concurre también –señaló– la agravante prevista por el inciso “d” de dicho art. 11, por tratarse –según está acreditado– de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

funcionarios de la Policía de Corrientes y, como tales, encargados de prevenir y perseguir la comisión de estos delitos, entre los que están comprendidos los funcionarios policiales provinciales. Citó doctrina.

En punto a la categoría de la responsabilidad, valoró que es indudable que, en el caso, ninguno de los imputados ha obrado inculpablemente, que no incurrieron en error de prohibición ni en ninguna situación exculpante.

Concluyó formulando acusación pública contra **GARCÍA, LAMAS y TABARES** considerándolos coautores del delito de transporte de estupefacientes previsto y penado por el art. 5 inc. "c" de la ley 23.737 agravado por la intervención de tres o más personas (art.11 inc. "c") y, respecto de **GARCÍA**, doblemente agravado por ser funcionario policial (art. 11 inc. "d") y contra **RODRÍGUEZ** por considerarlo instigador del mismo delito, doblemente agravado a su respecto por la intervención organizada de tres o más personas y por su calidad de funcionario policial (art. 11 incisos "c" y "d", Ley 23.737).

Puesto a concretar su pretensión punitiva, tomando como base la escala penal (6 a 20 años de prisión) con que está conminado el delito imputado y las pautas de los arts. 40 y 41, CP, el representante del MPF solicitó la aplicación de las siguientes penas: para **LAMAS y TABARES**, las penas de seis (6) años de prisión y multa de \$ 5.000,00 y para **RODRÍGUEZ** las penas de seis (6) años y seis (6) meses de prisión y multa de \$ 6.000,00, este último en razón de la doble agravante que pesa sobre su conducta.

En cuanto a **GARCÍA**, el Dr. Candiotti consideró de aplicación el art. 29 *ter* de la ley 23.737, en atención a que –más allá de que durante el debate pretendió favorecer a **TABARES** y a **RODRÍGUEZ**, no así a **LAMAS**- la colaboración que brindó a la investigación hizo posible determinar la responsabilidad de sus tres consortes procesales y ello –dijo- debe beneficiarlo con una reducción punitiva. Estando autorizada una reducción de la pena de hasta la mitad, el representante del MPF valoró que **GARCÍA** no es merecedor de tamaña reducción, pero sí de una reducción de dos años, por lo que pide se le apliquen las penas de cuatro (4) años de prisión y multa de \$ 500,00. En todos los casos, con más las costas causídicas.

2) Concedida la palabra al **defensor técnico del imputado GARCÍA**, el Dr. Mariño **Rey** dijo que centraría su alegato en la refutación de los argumentos del MPF. En este sentido señaló las siguientes cuatro objeciones a la postura fiscal: **i)** que no es cierto que **GARCÍA** voluntariamente se ofreció a prestar colaboración a gendarmería, ni que de igual modo lo haya hecho ese mismo día en sede judicial, pues **GARCÍA** fue claro en su declaración en el debate, al expresar que fue objeto de insultos, presión psicológica, humillaciones y golpes por parte de los funcionarios de GNA. Que se lo trató como un 'animal' para que se autoincriminara lo que constituye una falta grave en un procedimiento, agregó.

Afirmó que, aunque el testigo **Sevilla** no lo recuerde, ese día 24 de junio **GARCÍA** fue trasladado hasta el Juzgado de Concepción del Uruguay por dicho funcionario, lo que dijo se acredita porque entre la declaración testimonial prestada por **Sevilla** en instrucción (fs.

19/22) y la indagatoria de **GARCÍA** (fs. 25/27) existe una diferencia de una hora. Y, según lo declaró su defendido, **Sevilla** estaba presente durante su indagatoria, en violación así el art. 295 del código de rito que sólo autoriza la presencia del MPF y la defensa.

ii) Sostuvo que tampoco es cierto que el procedimiento fue regular, como sostuvo el MPF, pues han existido un sinnúmero de irregularidades: violencias, incongruencias entre declaraciones de testigos y lo consignado en el acta de fs. 1 bis/3, como entre los mismos gendarmes que actuaron en el procedimiento.

iii) Manifestó que aunque el testigo civil **Solaro** haya declarado que no hubo golpes, éste permaneció en la casilla de GNA solo un rato, mientras que su defendido estuvo ahí más de tres horas, encerrado, con gente de gendarmería y sin testigos.

Y iv): expresó que el titular del MPF, al valorar los testimonios, olvidó a un testigo clave que es el alférez **Sevilla**. Este testigo –dijo- “*hizo agua por donde se lo mire*”, expresó que no recordaba por el tiempo transcurrido, lo que –a su criterio- resultaba raro pues el hecho ocurrió solo dos años atrás y según dijo éste había sido el único “29 ter” que había tenido en su labor en Gendarmería.

Acto seguido, el defensor manifestó que exponía “*la verdad de GARCÍA*”, pues está en el debate para colaborar y para que se esclarezca todo esto. En este sentido dijo que, efectivamente, el 24/06/2011, a las 02:15 de la madrugada, **GARCÍA** se encontraba viajando de Corrientes a La Plata cuando fue interceptado por un control rutinario de GNA en el km. 331 de la RN 14. Es verdad –señaló- que, como lo dijo el fiscal, **GARCÍA** era la persona que trasladaba el bolso en cuestión, como bien lo afirmó en sede prevencional y lo reafirmó en el debate. Que también es verdad que esta mercadería le fue entregada un par de cuadras antes de la terminal de la ciudad de Corrientes, por dos personas en un auto Fiat Uno gris, a los que su defendido no conocía. Así lo dijo ayer en su declaración –agregó- y hoy, en el debate, pidió disculpas a **RODRÍGUEZ** y manifestó no conocer a los demás imputados.

En esta línea –señaló- debe aclararse que estas personas desconocidas fueron quienes agregaron los contactos al celular de su cliente y le instruyeron para que, ante cualquier problema o eventualidad, dijera lo que su asistido dijo, primero en la casilla de Gendarmería y luego en sede judicial. Y agregó: dijo lo que le dijeron que debía decir, por miedo a que le pasara algo a su familia –dado el entorno turbio de los estupefacientes- y por la presión del personal de Gendarmería. Pero –señaló- *de a poquito* se fue animando a declarar su verdad, pese a que estaba temeroso al inicio del debate por la presencia del personal de GNA que aquella madrugada hizo el operativo.

Siguió argumentando que, por ello, teniendo en cuenta la ‘verdad’ de **GARCÍA** y lo que declaró **Sevilla**, puede concluirse en que luego de abrir el bolso y encontrar la sustancia estupefaciente delante de los testigos, se lo llevó a la casilla de GNA ubicada a unos 100 mts. del micro y allí tuvieron lugar las irregularidades señaladas: violencia, coacción, presión psicológica, golpes, humillación.

Señaló a continuación las que calificó como incongruencias entre lo declarado por **Sevilla** y por **Castro** y **Miño**, pues mientras este último dijo que, luego de que el can marcara



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

el bolso, se retiró a jugar con el perro y no tuvo más injerencia en el procedimiento, **Sevilla**, en cambio, expresó que el perro había localizado a **GARCÍA**. No queda claro, así –agregó- si se llega a **GARCÍA** por haberse encontrado el ticket del bolso debajo de su asiento o si lo localizó el perro.

Ello lo lleva a concluir en que el acta de fs. 1bis/3 pudo haber sido una fábula o copia de otro procedimiento para ocultar irregularidades como las mencionadas, incluso haciendo firmar a **Castro** como agente aprehensor.

Aseveró que fue luego de tanto sufrimiento que **GARCÍA** tomó la decisión coaccionada de colaborar con la fuerza, por lo que comienza a jugar el art. 29 *ter*. Lo aclara –dijo- porque el fiscal consideró aplicable el art. 29 *ter* y porque, más allá de que **GARCÍA** fue coaccionado, se lo debe tomar objetivamente. Esto es –agregó-, no debe tenerse en cuenta la manera en que **GARCÍA** llegó a hacer la declaración que hizo, ni si su cliente se encuentra arrepentido o no de haber brindado colaboración. Lo que importa es que gracias a la colaboración eficiente de **GARCÍA** se pudo aprehender a uno de los coautores del hecho (en referencia a **LAMAS**), en razón de lo cual –añadió- el art. 29 *ter* es aplicable al caso.

Seguidamente y respecto de la declaración indagatoria prestada por su defendido en sede instructorial, el Dr. Mariño Rey consideró que se ha violado el art. 295 del CPPN, por la comprobada presencia del funcionario de GNA **Sevilla** durante dicha declaración. Este testigo –añadió- no lo negó de un modo rotundo, dijo que no se acordaba aunque luego afirmó no haber estado nunca en una declaración indagatoria. Y se preguntó: ¿Cómo iba **GARCÍA** a declarar la verdad de los hechos si estaba a su lado una persona que lo había violentado horas antes?.

Agregó que reiteraba y ratificaba el planteo de nulidad de la requisitoria fiscal efectuada como cuestión preliminar porque la declaración de su cliente fue agregada en ella como medio de prueba.

Finalmente señaló que, para el hipotético caso de que no prosperara la nulidad planteada preliminarmente, dejaba solicitado que a su defendido se le aplique el art. 29 *ter* de la ley 23.737 y se lo exima de todo tipo de pena, por la colaboración prestada que permitió llegar a un eslabón de la cadena de tráfico como es el destinatario de los estupefacientes.

3) Acto seguido y concedida que le fue la palabra al **defensor del imputado RODRÍGUEZ, Dr. Clapier**, quien comenzó afirmando que la acusación formulada contra su defendido solo se sostiene en los dichos del co-imputado **GARCÍA** del 24/06/2011 (fs. 25/27), sin ningún otro elemento objetivo que los corrobore, mientras que en el debate **GARCÍA** suministró una versión completamente distinta.

Sostuvo que su asistido **RODRÍGUEZ** es completamente ajeno al hecho investigado. No se trata, como se ha dicho, de un evadido de la justicia, aclaró. Nunca estuvo rebelde, siempre tuvo el mismo domicilio.

Se detuvo a meritar los dichos de **GARCÍA** en los que –dijo- hay ilogicidad. Primero lo sindicó a su asistido, para luego sacarlo de la escena. Refirió que “Machi” le dio la droga, que lo conocía de antes pero que no recuerda su cara para, enseguida, decir que no sabe

quién es Machi. Expresó primero que **TABARES** era un 'vendedor grande' para luego expresar que lo suponía porque llegaba hasta el sur. Hay ilogicidad en sus dichos, concluyó.

Afirmó que **GARCÍA** conoce a su defendido **RODRÍGUEZ** porque fueron compañeros de trabajo, pero que nunca habló con **RODRÍGUEZ** del viaje. Por ello, la incorporación de la indagatoria de fs 25/27 lo agravia. En el debate **GARCÍA** manifestó que, quien le entregó la droga, fue quien le dijo que dijera lo que expresó a los funcionarios de GNA, que se sintió intimidado por éstos, que prestó declaración indagatoria con un gendarme al lado. No se sabe –añadió- qué parte de su declaración es verdad y cuál es mentira. No hay certeza sobre la participación de **RODRÍGUEZ**, destacó.

Señaló que, en su declaración en instrucción del 24 de junio, **GARCÍA** afirmó que antes **RODRÍGUEZ** le pidió el teléfono, mensajé a Comodoro Rivadavia y le quedó agendado, pero que a fs. 221 está acreditado que el número telefónico terminado en "370" (**LAMAS**) se comunica con el "966" (**GARCÍA**) el 20 de junio.

Analizando los dichos de **LAMAS**, dijo que éste manifestó no conocer a **RODRÍGUEZ** ni a **TABARES**, que es Gonzalo Vargas quien conoce a **GARCÍA**, que juntan el dinero y compran, y que días antes se comunican con **GARCÍA** y acuerdan el precio y la cantidad, de lo que se infiere –advirtió- que no fue **RODRÍGUEZ** quien agendó el teléfono de "Flaco de Comodoro" pues **LAMAS** y **GARCÍA** estaban ya en contacto desde el 20 de junio (fs. 221).

Aseguró así que **GARCÍA** mintió ante la GNA por temor y que, luego, enterado de los beneficios de la *'ley del arrepentido'* dio las demás pautas para llegar a **LAMAS**.

Seguidamente, el Dr. Clapier se abocó a analizar los informes telefónicos de fs. 216/217 afirmando que no está probado que esa línea terminada en "435" perteneciera a su defendido, pues según consta a fs. 210 –dijo- el abonado titular de dicha línea es Carlos Hugo Fogar de Resistencia, Chaco, y no **RODRÍGUEZ**.

Manifestó sentirse azorado al escuchar un pedido de condena de su asistido sin que exista ningún sustento probatorio de cargo que lo avale. A fs. 30/31, el 24/06/2011 el juez federal pide la individualización de **RODRÍGUEZ** en Goya y éste recién aparece el 28/08/2012. Su defendido es funcionario público, está cobrando sueldo, nunca estuvo rebelde, ha presentado documentación que acredita su domicilio, los servicios que paga, sus presentaciones ante el Juzgado Federal N° 4 de Rosario, etc., pese a lo cual no fue habido. Se queja el defensor alegando que el art. 29 *ter* exige que se investigue y se pregunta ¿por qué no se investigó, por qué no se allanó el domicilio de Rodríguez o se secuestró el teléfono que se le adjudica?. El deber de la justicia –dijo- es investigar para detener y no detener para investigar.

Su asistido –señaló- fue acusado por el fiscal como instigador porque, según dijo, lo mandó a **GARCÍA** y le agendó el teléfono de **LAMAS**. Esto último está desacreditado y sobre lo anterior no hay prueba alguna. Se trata de presunciones, no se pudo probar cómo **RODRÍGUEZ** instigó a **GARCÍA**. También, en relación a su defendido, se habló de 'organizador', 'coordinador', de 'logística', refutando que cualquiera de esos roles o algún otro rol estén acreditados.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Si hubo elementos para procesarlo, porque esa etapa no requiere certeza, en cambio –enfaticó– no había elementos objetivos para llevar a **RODRÍGUEZ** a juicio. El alegato acusatorio de la fiscalía exhibe una motivación aparente.

Esta defensa –aclaró– vino preparada para pelear pensando que **GARCÍA** iba a sostener el 29 *ter* pero en debate dio otra versión. No correspondía incorporar la declaración indagatoria de fs. 25/27 según lo establece el art. 378 del CPPN.

GARCÍA tiene un relato que no es verosímil ni cierto; se analizan llamadas de un teléfono (“435”) que no pertenece a **RODRÍGUEZ**, pero –señaló– si le perteneciera, tampoco esas comunicaciones informadas permiten probar la imputación, ni que **RODRÍGUEZ** coordinara o controlara el transporte porque no existen comunicaciones de su defendido con **LAMAS**, pues quien se comunicaba con éste era **GARCÍA**.

El Dr. Candiotti –agregó el defensor– ha leído los mensajes telefónicos, pero se olvida de uno (fs. 552 vta) del 25 de junio a las 12:31 en que el celular “966” de **GARCÍA** recibe un mensaje del “435” (**RODRÍGUEZ**) en que le dice: “*cómo te cortaste solo con este viaje*”. Se pregunta: ¿**RODRÍGUEZ** lo instigó?. Son indicios equívocos, argumentó.

Finalmente, el defensor consideró que la declaración prestada por **GARCÍA** no encuadra en el art. 29 *ter* respecto de su asistido, pues por lo que vio en el debate existen dos momentos que se pueden desdoblar: uno, en que actuó coaccionado y otro en el que prestó colaboración. El art. 29 *ter* requiere –dijo– que se den datos importantes, un avance en la causa, y respecto de **RODRÍGUEZ** jamás fue comprobado ninguno de los elementos que enuncia ese artículo.

Refirió que, para destruir el principio de inocencia que ampara a su defendido, se debe analizar si la declaración del coimputado reúne los requisitos que exige la doctrina: fiabilidad del testigo y corroboración objetiva de sus dichos, ninguno de los cuales concurren en el caso. También se habla de credibilidad subjetiva que comprende dos indagaciones: si existió un motivo y si existió ánimo de exculpación. Los dos elementos se dan también en el caso; el motivo lo explicó **GARCÍA**: inculpó a **RODRÍGUEZ** porque quienes le entregaron la droga le dijeron que así lo hiciera; y existió ánimo de exculparse y de obtener el beneficio de la libertad.

Insistió el Dr. Clapier en plantear la nulidad de la incorporación de la indagatoria de **GARCÍA** de fs. 25/27 que dijo agravia a su defendido, afecta su derecho de defensa y al debido proceso, en violación al art. 378 del CPPN que establece cómo proceder en caso de declaraciones contradictorias.

Concluyó exigiendo al Tribunal la absolución de **RODRÍGUEZ** por entender que no hay elemento objetivo alguno que permita sostener el arbitrario sometimiento a proceso que está sufriendo su defendido.

4) Seguidamente, en uso de la palabra el **Dr. Alfonso, defensor técnico** del imputado **TABARES**, manifestó que, además de la nulidad de la requisitoria fiscal de elevación planteada como cuestión preliminar y diferida su resolución, va a plantear una serie de nulidades de que ha adolecido el proceso.

En primer lugar, atacó de nulidad el **procedimiento de detención de GARCÍA** (el acto y el acta). Sostuvo que hay un acta de declaración de imputado ficta que le toma **Sevilla** a **GARCÍA**, en violación el **art. 184, inciso 10º, CPPN**, que –bajo expresa sanción de nulidad- prohíbe tomar declaración al imputado.

El alférez **Sevilla** le recibió al imputado '*declaración de oreja*', no la transcribió, no está en el acta del procedimiento, pero ella aparece en la testimonial de **Sevilla** prestada en la instrucción a fs. 19/22. Según ésta el funcionario le preguntó hacia dónde se dirigía y aportó información que solo pudo saber porque le tomó declaración. El aprehensor –señaló- sólo tiene que lograr la aprehensión; el art. 184 expresamente le prohíbe tomar declaración al detenido. Toda la testimonial de fs. 19/20, que detenidamente valoró, demuestra que **Sevilla** le tomó declaración al imputado y así le expuso al juez que había violado el código de procedimientos. El *acosador* **Sevilla**, que es una persona que ha sido separado de la fuerza, manejó autoritariamente el inicio de estas actuaciones, resaltó.

Invocó expresamente que se trata de una nulidad absoluta (**art. 168, 2º párrafo, CPPN**), que puede ser planteada en cualquier estado del proceso cuando el incumplimiento esté prescripto bajo pena de nulidad.

En segundo lugar, planteó la **nulidad del acta de fs. 1 bis/3 y del acta de lectura de derechos de fs. 8**. La primera, porque no se sabe cómo fue realizada, dijo. **Sevilla** se autodenominó oficial actuante, pero no se sabe quién es el preventor, quién es el secretario de la prevención. Por ello –dijo- es que **Castro** no sabía que era el preventor. En cuanto a la de fs. 8, porque en ella se ha interlineado con distinta tinta, sin salvar, que se hizo saber el contenido del art. 29 *ter* de la ley 23.737, inobservándose los **arts. 138 y 139 del CPPN**.

En tercer lugar, el Dr. Alfonso dejó planteada la **nulidad por falta de requerimiento de instrucción formal**. Se reciben las actuaciones en el Juzgado –dijo- y el juez emite un decreto (fs. 17) en cuyo pto.8 ordena notificar a la Fiscalía, debajo de lo cual hay una constancia actuarial que expresa que en igual fecha se notificó a la Dra. Squivo, preguntándose el defensor quién es esa Dra. Squivo. Se trata –señaló- de una notificación deficiente.

En la causa, no obra requerimiento del MPF y el preventor no informó al fiscal la iniciación de las actuaciones, incumpléndose así el **art.186, CPPN**, dijo. La Fiscalía recién aparece solicitando medidas a fs. 149, el 28 de julio, un mes después del procedimiento. Fue el juez instructor quien seleccionó del acta los elementos para dar impulso a la causa. El juez decidió, tomó parte y desestabilizó el trípode del andamiaje jurídico del país, destacó.

Sostuvo, en definitiva, que habiendo faltado el acto impulsor en cabeza del MPF se ha incurrido en la nulidad de orden general prevista por el **art. 167, inc.2º del CPPN**. Citó en apoyo de su postura un fallo del TOF de Corrientes, el precedente "Campano" de la CNCP, Sala III, del 28/12/98.

Destacó que, después de la reforma constitucional de 1994, el art. 120 claramente regula y reconoce la autonomía del MPF e instala el diseño acusatorio en materia penal, separando las funciones de juzgar y de acusar y colocando ésta en cabeza de un órgano



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

independiente. Citó a Ferrajoli y el fallo “Quiroga” de la Corte Suprema, aunque admitió que – según este- el art. 120, CN, no ha derogado tácitamente el art. 195, CPPN.

Concluyó sobre el punto en que la falta de requerimiento fiscal ha afectado la garantía de imparcialidad del juez y recordó que, como dijo la Corte, *“quien tiene al juez como fiscal necesita a Dios como defensor”*.

En definitiva –planteó-, se trata de un supuesto de nulidad previsto por los **arts. 168, 2º párrafo y 167 inc. 2º, CPPN**, por lo que, de conformidad al **art. 172** del mismo código en virtud de la teoría del fruto del árbol envenenado, solicitó se declare la nulidad de todos los actos consecutivos que de él dependan.

En cuarto lugar, el defensor de **TABARES** planteó la **nulidad de la pericia química** (fs. 316/319) y **del acta de pesaje de la droga** (fs. 23/24) por la ruptura de la cadena de custodia del cuerpo del delito.

Sobre el punto, señaló que el pesaje practicado durante el procedimiento arrojaba 10,167 kgs.de marihuana, pero que al Juzgado sólo llegaron 9,590 kgs., faltando unos 600 gramos. No hay constancia de recepción de la sustancia en el Juzgado y todo ello se condice –indicó- con la manipulación de todo este proceso.

Luego de concluido el pesaje, acto en el que estaba presente el perito de GNA subalférez Báez, el juez resolvió –según consta en el acta- que el perito proceda a la realización de la pericia química debiendo presentar el informe a los cinco días. En el acta se da a entender que se designa a Báez como perito, pero la pericia fue hecha por el subalférez Walter Galarza y presentada tres meses después. El Sr. defensor dejó formuladas preguntas que –dijo- no tienen respuesta: ¿quién es Galarza?, ¿quién lo designó?, ¿cuándo prestó el juramento que establecen los **arts. 257 y 258 del CPPN?**, ¿cuándo se notificó a la defensa el cambio de perito?. Esta nulidad es procedente –aclaró- por que el art. 258 prescribe con nulidad su incumplimiento.

Además –agregó- en la causa no se ha preservado el cuerpo del delito, los efectos secuestrados según lo establece el **art. 233, párr.3º, CPPN**, nada de lo cual se efectuó.

En quinto lugar, el Dr. Alfonso adhirió al planteo de **nulidad de la incorporación por lectura de la declaración indagatoria de GARCÍA** (fs. 25/27) articulada por el defensor Dr. Clapier.

En sexto término, pidió se declare la **nulidad de la acusación** formulada por el Sr. Fiscal General en la oportunidad de esta discusión final por falta de motivación, en vulneración –dijo- al **art. 123, CPPN**. El alegato acusatorio ha exhibido una motivación aparente, señaló. No logró demostrar, en lo que hace a su defendido, cuál fue su grado de participación en justificación de un pedido de condena de 6 años de prisión. Sostuvo que en la causa no se ha determinado quién entregó la droga a **GARCÍA**, si fue **TABARES** o “Machi” y, en su caso, si ese “Tabares” es el ciudadano **TABARES** que está defendiendo. No alcanza –expresó- con decir que tenía 1,65 m.y tez blanca, hay muchas personas en Corrientes con esas características y la etapa procesal que cursa la causa requiere de certeza, la que –a su criterio- en el caso no existe.

Seguidamente y puesto a valorar el Dr. Alfonso sobre el fondo y la prueba reunida, dijo que, según lo declarado por **GARCÍA**, en inmediaciones de la terminal de ómnibus de Corrientes le entregaron el bolso con la droga que después se secuestró. Individualiza a quien se la entregó como “Machi” o “**Laco**” **TABARES**, pero lo cierto –enfaticó- es que acá no se ha demostrado que haya sido **TABARES** o “Machi” quien le entregó la mercadería.

Lo único probado –expresó- es que a **GARCÍA** se le secuestraron 10,167 kgrs. de marihuana, el resto es anécdota, contumelia, indicios, pero nada más. ¿En qué cabeza cabe –se preguntó- que, si acaso hubiere sido **TABARES** quien le entregó la droga, éste le hubiera dicho a **GARCÍA** que si lo detenían les dijera que había sido él quien se la había dado?

No puede inferirse –sostuvo- que esa persona fue **TABARES** porque es rubiecito y mide 1,65 m., o porque se le endilga la tenencia de un teléfono que nunca se incorporó a la causa terminado en “624”. Sobre este punto, el defensor manifestó que se opone a que se introduzca y valore la información referida a la activación de las celdas porque para ello debió existir una orden judicial y en la causa solo se dispusieron las escuchas y sus desgrabaciones. Destacó que el teléfono terminado en “624”, cuyo uso se le atribuye a su defendido, pertenece a Adrián Fariña Nuñez que vive en San Luis del Palmar, no en Goya, ni en Itatí, ni en Corrientes.

Continuó señalando que **TABARES** justificó sus medios de vida, no tiene antecedentes penales y ha padecido 9 meses de encierro. Se disconforma porque no se permitió que **GARCÍA** realizara el reconocimiento en rueda de personas de su defendido, aunque –aclaró- en la segunda declaración prestada por **GARCÍA** ante este Tribunal claramente dijo que a la única persona que conocía era a **RODRÍGUEZ** y que a las otras dos personas nunca las había visto.

Es indudable –concluyó- en que hay una insuficiencia probatoria e invocó a favor de su defendido el principio *in dubio pro reo* establecido por el art. 3, CPPN, solicitando su absolución.

5) Acto seguido, el **Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Franchi**, a cargo de la defensa técnica del imputado **LAMAS** dejó formulado su alegato defensivo. Comenzó adhiriendo a la totalidad de los planteos nulificantes formulados por el Dr. Alfonso, cuya fundamentación consideró exhaustiva.

Más –señaló- a ellas va a añadir otros planteos de nulidad que dan cuenta de un procedimiento inicial plagado de irregularidades que, concretamente, afectan a su defendido **LAMAS**: el procedimiento de detención de **GARCÍA** y la supuesta declaración espontánea prestada por éste, que claramente se ha demostrado que no fue tal.

En este sentido manifestó que han existido dos momentos; un primer momento en el que **GARCÍA** fue ‘apurado’, presionado, intimidado por el personal de gendarmería, en especial por **Sevilla**, lo que ha quedado claro –a su criterio- del careo entre dicho imputado y el testigo y que demuestran la falta de credibilidad que debe otorgársele al testigo **Sevilla**. Y



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

un segundo momento, a partir del cual se termina con la declaración que prestó **GARCÍA** como colaborador en los términos del art. 29 *ter*.

Destacó que el actuar del juez, convalidando las irregularidades de la prevención, ha tenido especial trascendencia respecto de su defendido. Señaló particularmente el informe actuarial de fs. 36, en el que se dice que a las 15:38 del 25 de junio de 2011 entabló contacto telefónico el 2do. Comte. Vallejos informando que el imputado **GARCÍA** había hablado por su teléfono con el destinatario de la mercadería quien le suministró el domicilio en que debía entregarla. Este informe da cuenta –expresó– que Vallejos, que es quien estaba manipulando el celular secuestrado de una persona que estaba detenida, falta a la verdad.

En primer lugar y en esta línea argumentativa en sustento de la nulidad, expresó que para intentar legitimar esta actuación de la prevención, el Fiscal menciona la decisión judicial de fs. 1 que autoriza a operar el celular de **GARCÍA**. Esta decisión judicial debe ser calificada como una “orden en blanco”, está claramente inmotivada, en sus cinco renglones contiene una enunciación abierta e inespecífica de lo que podían hacer, posibilitadora del libre arbitrio de la autoridad prevencional.

Esto, a criterio del Sr. Defensor Público Oficial, es decisivo, pues se pretendió validar la utilización del celular con el que se terminó vinculando a su defendido a la presente causa. No existe autorización a determinado personal. Se autoriza a ‘operar’ sin especificarse si se trata de usarlo para contactarse con otros teléfonos, de analizar el contenido de los mensajes, de extraer los contactos o archivos. Tampoco se fundamenta dicha autorización. Se trata –señaló– de una delegación indebida de facultades propias, habilitando indebidamente una intromisión en lo que es un derecho constitucional que es conservar las llamadas y los mensajes que son propios del derecho de privacidad. Citó el parágrafo 20 fallo “Quaranta” de la Corte.

Pero, además –destacó– ello posibilitó que se determinaran en forma selectiva los mensajes que le parecieron relevantes al oficial preventor que realizó la operación. No otra cosa es lo que surge de las actuaciones de fs. 99/105 y fs. 552/555.

En esa misma línea de análisis dijo que agraviaba a su defendido que solamente se informara de aquellas llamadas relativas al contacto denominado “Flaco de Comodoro”, según se consigna a fs. 99 vto, pues ello importa –expresó– una arbitraria selección de las comunicaciones de aquello que la prevención consideraba relevante, pues no hay ninguna orden judicial que determine que solo tenían que identificar los mensajes de “Flaco de Comodoro” y no otros contactos de Comodoro Rivadavia.

No se puede perseguir una actividad ilícita con la realización de actos ilícitos, enfatizó. Este accionar ha vulnerado todas las garantías constitucionales de los arts. 18 y 19, en especial el debido proceso. Citó el precedente “Blanco” de fecha 30/04/2009.

En segundo lugar, el Dr. Franchi manifestó que, si bien el juez prorroga la jurisdicción como lo dispone la ley 23.737 y ordena la aprehensión de los posibles receptores de la sustancia estupefaciente, la investigación sigue con sacrificio de las garantías constitucionales y según decisiones absolutamente propias del personal de Gendarmería.

Expresó así que no sabe cómo calificar la intervención que tuvo **Yomi Aráoz**. En una primera mirada parece un “agente encubierto”, aunque a su criterio luce más como “ciudadano provocador” de un ilícito. El art. 31 *bis* de la ley 23.737 autoriza lo que se llama agente encubierto, por el que una persona perteneciente a una fuerza de seguridad se entromete dentro de las actividades de alguna organización o actividad ilícita. Claro que la cuestión finca –dijo- en que el art. 31 *bis* trae un requisito ineludible y es que haya una resolución judicial fundada, la que está ausente en estas actuaciones. Ello es así porque el rol que asume dicho agente involucra muchas responsabilidades. Que una persona se introduzca en un ámbito que lo pueda llevar a realizar alguna actividad ilícita y a provocarla directamente requiere una fundamentación y el pertinente control judicial.

Pero aquí –señaló- no se sabe por orden de quién interviene **Aráoz**, que es quien toma el rol de **GARCÍA** para provocar una situación de contacto con el receptor de la mercadería. El Dr. Franchi afirmó que esa actuación, que podría ser punible, es una ‘*provocación*’, cuya inconveniencia e ilegitimidad ha sido destacada por la doctrina. Esta persona buscaba que su defendido se autoincriminara. Aquí se unen y convergen –destacó- todas las nulidades e irregularidades del procedimiento que han sido planteadas: las presiones a **GARCÍA** para obligarlo a declarar, la orden en blanco para operar el celular secuestrado, la selección arbitraria de mensajes y la autorización en blanco para que la prevención designara a un ‘ciudadano provocador’ de un delito que podría llegar a ser punible. Todo este accionar concatenado permitió llegar hasta **LAMAS**. Si suprimimos hipotéticamente la actuación de **Aráoz** como los mensajes impugnados por la defensa, el hecho habría quedado en la detención de **GARCÍA**, y **LAMAS** no estaría en esta sala.

Es evidente que se trata de un accionar de la prevención absolutamente inadmisibles e inválidos respecto de su asistido, subrayó. Así –conjeturó-, si todo se hubiera hecho correctamente, con orden judicial fundada que no existió, seguramente el Sr. Vargas estaría hoy respondiendo por estos hechos y no **LAMAS**.

En otro tramo de su alocución, el Dr. Franchi se refirió a la defensa material que, en la audiencia, hizo su asistido. Dijo que se ha probado que se trata de un consumidor de estupefacientes, en exceso y desarreglado, quizás motivado por su vida en el sur y la lejanía de su hogar jujeño.

Ello se desprende de la prueba, señaló. En el celular de uno de sus compañeros, Castillo, está agendado un mensaje de **LAMAS** en el que le dice “*tengo una tuca*” que es un pequeño resto de cocaína, en otro le pide un ‘*fasito*’, en otro le dice “*te prendés, pagué una bolsa*”. Ello demuestra que **LAMAS** no ha tenido una finalidad de comercio; él era quien pedía droga que consumía y a veces tenía la posibilidad de obtenerla. No tenía contactos, ni dinero que lo vincularan con una cadena de narcotráfico.

Su versión es verosímil en lo referido a Vargas, afirmó. Este no tenía celular y en cambio sí tenía contactos para comprar droga. Vargas es de Corrientes y su defendido, de Jujuy. Jamás se convocó a Vargas para que declarara como testigo, lo que hubiera permitido descubrir que además de consumidor tenía contactos para acercarse a la droga.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

El contacto de **LAMAS** con **GARCÍA** lejos está de señalar la pertenencia de su defendido a una organización para la venta de estupefacientes, expresó. Es más –añadió- la propia Fiscalía ha sostenido la falta de todo contacto de su defendido con los imputados **RODRÍGUEZ** y **TABARES**. Solo tuvo un contacto por mensaje de texto con **GARCÍA**, según lo declaró en el debate. En todos los transportes seguramente hay dos o tres personas que hacen algún tipo de colaboración y la agravante de la ley 23.737 se aplica a los tipos penales que se pueden dar secuencialmente.

Pero –agregó- su defendido no está vinculado a una conducta de tráfico, su situación de consumidor a la época de los hechos es innegable, sus dichos son ciertos, su cumpleaños había sido el 22 de junio y esperó un día no hábil para festejarlo, por eso estaban consumiendo, añadió.

Entendió que, no estando acreditado que su defendido haya participado de alguna organización, no corresponde aplicarle la agravante del art. 11. Tampoco se ha acreditado que **LAMAS** haya tenido intención de comercializar estupefaciente, en razón de lo cual solicitó que –en todo caso- se le adjudique tenencia de estupefacientes para uso personal o tenencia simple de estupefacientes, pero en tanto nunca accedió a ellos, su conducta es netamente atípica y corresponde su absolución.

En subsidio y para el supuesto que se rechazaren los planteos de nulidad y ante una eventual condena, el Dr. Franchi pidió que no se le aplique la figura agravada y que se mantenga su situación actual de excarcelado.

6) Concedido al Sr. Fiscal General, Dr. Candiotti, y a su pedido, el ejercicio del derecho a réplica en relación a las nulidades articuladas, dejó planteado: i) respecto de lo señalado por el Dr. Mariño Rey, dijo que la nulidad de la declaración indagatoria de **GARCÍA (fs. 25/27) es insostenible. Es indudable –aclaró- que, siendo ella recepcionada por el Juez y en presencia de la defensa pública oficial, jamás pudo realizarse con la concurrencia al acto por parte de **Sevilla**, como se sostuvo. ii) Respecto al planteo del Dr. Clapier, dijo que se equivoca cuando refiere a la testimonial de fs. 25/27, declaración que es una indagatoria y no una testimonial. Asimismo, se contradice pues, por un lado, sostiene que sin esa declaración la causa se hubiera caído y, por otro lado, refiere que el transporte de la droga fue pactado de antemano entre **GARCÍA** y **LAMAS**.**

iii) En cuanto a lo peticionado por el Dr. Alfonzo, el titular del MPF sostuvo que **Sevilla no violó el inc. 10º del art. 184, CPPN, pues no le tomó declaración a **GARCÍA**, expresó en su testimonial ante el juez lo que aquél le dijo espontáneamente. Reprobó que el defensor se hubiera referido a **Sevilla** como ‘acosador’, violando elementales principios constitucionales, solo porque tiene un sumario en trámite en su contra. Señaló, además, que **Sevilla**, como preventor, tiene la facultad de hacer conocer al detenido sus derechos, entre ellos el art. 29 *ter*. En cuanto a la nulidad por falta de requerimiento fiscal de instrucción, ella no procede pues, como lo tiene dicho la jurisprudencia, la causa se inició válidamente por prevención. Citó los precedentes “Bioletti” y “Goró”. En relación a la solicitada nulidad de la pericia química, señaló que no es cierto que no haya constancia judicial de recepción de la**

sustancia. A fs. 17 se recibe y se dispone el pesaje, la diferencia de 600 grs. no es causal de nulidad alguna ni irroga perjuicio al justiciable. Antes de la audiencia hubo preservación de los efectos, aclaró. Carece de consistencia el pedido de nulidad de la acusación, pues se dieron las razones en su sustento. Y añadió que si el Dr. Alfonso solicitó la absolución de su pupilo por el beneficio de la duda, ello demuestra que existen pruebas contra su defendido, que son las que fundaron la acusación.

iv) En cuanto a lo planteado por el Dr. Franchi sostuvo que, a su criterio, en el careo producido entre **Sevilla** y **GARCÍA**, el testigo negó terminantemente haber hecho alguna presión sobre el imputado y **GARCÍA** no controvertió aquella afirmación acerca de que luego de mirar fotos de su familia decidió espontáneamente declarar. En cuanto a la decisión de fs. 1 dijo que las actuaciones fueron comunicadas al juzgado y, según surge de fs. 3 y vto, GNA estaba debidamente autorizada para actuar como lo hizo. Por último, expresó que **Aráoz** no es agente provocador porque el delito ya estaba consumado y él actuó en una fase posterior.

7) En ejercicio de su **derecho a réplica** y en relación al agente provocador, el **Sr. Defensor Público Oficial** expresó que en realidad se trata de un agente provocador de la actuación de su defendido porque si se suprime el actuar de **Aráoz** no había forma de individualizar a **LAMAS**. Y añadió que la consumación es un hecho normativo y no tiene el mismo momento para todos los partícipes. No se trata –añadió– de un tema de consumación del delito sino de prueba. Lo que con dicha intervención se obtiene es la prueba de la presencia de su defendido que claramente no había consumado el tipo penal. En el caso, se continúa ficticiamente un *iter criminis* por parte de una persona no autorizada, hasta lograr dar con alguien que tenía ese celular. Si se suprime la actuación de **Aráoz** –insistió– no se podría haber llegado más allá del escuadrón de Concordia donde fue detenido **GARCÍA**. Concluyó en que, por ello, entiende que el procedimiento debe ser invalidado.

El **Dr. Clapier** contestó que pudo haber habido un error cuando se refirió como testimonial a la indagatoria de **GARCIA**. Y, por último, el **Dr. Alfonso** refirió -en relación a la constancia de fs. 17- que no es cierto lo que dice la fiscalía, no está recepcionado el cargamento de los 10 kg. de droga en el juzgado de Concepción del Uruguay y manifestó lamentar que el acusador no reconozca que existió una declaración tácita que **Sevilla** le tomó a **GARCÍA** en el km. 331 de la RN 14.

Finalizando el debate y otorgada la última palabra a los imputados, **GARCÍA** manifestó que no deseaba decir nada; **RODRÍGUEZ** dijo que es inocente de todo lo que se le acusa y que hace más de 15 meses que está privado de libertad; **TABARES** también se declaró inocente, afirmando que esta causa le causa un perjuicio muy grande a él y a su familia. Y **LAMAS** dijo que quería hacer unas aclaraciones respecto a dos mensajes: el de “Pata Androide”, señaló que era un amigo que venía a su cumpleaños a consumir y traía cocaína en piedra; que le dijo que la trajera picada porque, como no todos consumían, no podía hacerlo delante de ellos. El mensaje de “Patón Coop” no tiene nada que ver con la droga, es una cooperativa en la que cargaba combustible con una tarjeta.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Que, habiendo finalizado la celebración del debate, los Sres. Vocales pasaron inmediatamente a deliberar en sesión secreta, con la sola presencia de la Actuaría (arts. 396, 398 y cc.del CPPN) y fijaron las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA: ¿Qué corresponde resolver respecto de las nulidades planteadas por las defensas?.

SEGUNDA: En su caso, ¿están acreditadas la materialidad del hecho traído a juzgamiento y la participación que en él se atribuye a los imputados?.

TERCERA: En caso afirmativo, ¿qué calificación legal corresponde adjudicarle? ¿Son penalmente responsables los encartados?

CUARTA: De ser así, ¿qué sanciones deben aplicarse, qué resolver sobre las costas, sobre los elementos secuestrados y demás cuestiones?.

De acuerdo al sorteo oportunamente realizado, corresponde que los Sres. Jueces de Cámara emitan sus votos en el siguiente orden: **Dres. Noemí M. BERROS, Lilia G. CARNERO y Roberto M. LÓPEZ ARANGO.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, LA DRA. NOEMÍ M. BERROS DIJO:

1) La individualización del cuadro probatorio reunido

Para resolver esta primera cuestión y por razones de orden expositivo, resulta pertinente describir primero los elementos admitidos e incorporados al debate, portantes de datos probatorios, que fueran introducidos conforme los arts. 382 y conchs. del CPPN, con la finalidad de reconstruir crítica e históricamente la génesis del procedimiento, como todas las secuencias de lo actuado por Gendarmería Nacional, en las que la articulación nulificatoria se inserta. De todos modos, esta descripción resultará de utilidad para emprender –si ello fuere pertinente- el tratamiento y análisis de las demás cuestiones.

1) Documental

A fs. 1 obra informe actuarial del Secretario del Juzgado Federal de Concepción del Uruguay de fecha 24/06/11 dejando constancia de que en horas de la madrugada recibió un llamado telefónico del Alférez Sevilla en el que se le informaba que al efectuarse un control al colectivo de la empresa Flecha Bus se detectó un cargamento aparentemente de marihuana y que la persona sospechada de transportarlo era el co-imputado **Luis Alfredo GARCÍA** dado que se halló el ticket del bolso que contenía el estupefaciente bajo el asiento N° 37 que ocupaba el nombrado. Se agrega además que **GARCÍA** habló con el Alférez Sevilla y que, luego de ser informado de los alcances del art. 29 *ter* de la Ley 23.737, se ofreció a colaborar con la investigación admitiendo su responsabilidad en el transporte, poniendo a disposición de la fuerza prevencional su teléfono celular con el cual debía concertar el destino final del viaje para hacer entrega de la droga a su destinatario.

En razón de lo informado, a fs. 1, el magistrado federal dispuso ese mismo día la aprehensión de **GARCÍA**, la incautación de lo transportado y autorizó a GNA a operar con el teléfono de **GARCÍA** a fin de dar con los destinatarios del transporte.

A fs. 1bis/3 vta. se agrega el **acta del procedimiento** realizada por GNA en fecha 24/06/11 a las 04:30hs. con la intervención de los testigos civiles Patricia Lilian González y

Raúl Valentín Cardozo y los testigos Jeremías Mancini y Matías Solaro, ambos funcionarios dependientes de la Delegación Flora y Fauna que se encontraban trabajando en el puesto de control.

Se consigna en el acta que personal de GNA que se encontraba realizando un operativo rutinario de control sobre la RN N° 14, Km. 331 -a la altura del acceso a Chajarí- procedió al control físico y documentológico del ómnibus de la empresa “Flecha Bus”, interno N° 8569, dominio IMN-761, proveniente de la ciudad de Resistencia y con destino final a la ciudad de La Plata.

Inspeccionada la baulera del micro con la asistencia del can detector de narcóticos guiado por el Cabo Miño, el animal marcó un bolso que llevaba adherido el ticket de equipaje N° 543836, constatándose al palpado externo efectuado por el gendarme Castro que el mismo contenía un objeto grande de forma rectangular. En virtud de ello, el Alférez Sevilla ascendió al ómnibus para identificar al propietario del equipaje, solicitando a los pasajeros que exhibieran DNI, boleto de pasaje y ticket de equipaje. Fue así que en la butaca N° 37 (última ocupada de la parte superior) se identificó al pasajero **Luis Alfredo GARCÍA**, quien manifestó en estado de nerviosismo y con voz temblorosa y titubeante que llevaba un bolso en la baulera con el N° de ticket 543835, exhibiendo en la ocasión el referido ticket. Al controlarse el bolso de mano que **GARCÍA** llevaba consigo, éste se identificó como Cabo Primero de la Policía de Corrientes. En ese momento, el funcionario Sevilla encontró debajo de la butaca del imputado un papel doblado de pequeñas dimensiones que al ser abierto ante testigos convocados al efecto –pasajeros del ómnibus y personal de Flora y Fauna- resultó ser el ticket de equipaje N° 543836 correspondiente al bolso sospechoso hallado en la baulera que había sido marcado por el can detector de narcóticos.

Luego, según se consigna en el acta, se procedió -en presencia de los testigos- a la apertura del bolso azul con franjas grises que llevaba adherido el ticket N° 543836 y que era transportado en la baulera del micro, hallándose en su interior, junto a prendas de vestir de hombre –con talles idénticos a las prendas contenidas en el bolso de mano que llevaba **GARCÍA**- una manta que cubría una bolsa de arpillera que albergaba once (11) paquetes rectangulares de diferentes tamaños, envueltos con cinta de embalar de color ocre, con sustancia vegetal compacta.

Efectuados los reactivos de rigor, estos arrojaron resultado positivo para **marihuana** –cfr. anexos de narcotest de fs. 4/6-, por lo que se comunicó telefónicamente la novedad al Juez Federal de Concepción del Uruguay, quien orientó proceder al secuestro de todos los elementos de interés para la causa y a la detención de **GARCÍA**, dándosele lectura de los derechos y garantías que lo asisten e informándosele del contenido y alcances del art. 29 *ter* de la ley 23.737 –cfr. constancia de fs. 8-.

Con posterioridad, según se consigna en el acta, **GARCÍA** le manifestó espontáneamente al funcionario Sevilla su voluntad de colaborar con la investigación, circunstancia que fue inmediatamente comunicada al Juzgado Federal interviniente, ordenando el magistrado realizar las acciones que fueran necesarias para identificar y



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

detener a las personas que habrían de recepcionar la mercadería en la ciudad de Buenos Aires, La Plata o Comodoro Rivadavia, utilizándose para ello el teléfono celular marca Nokia que le fuera secuestrado a aquél en el procedimiento.

Por último, se deja constancia en el acta del secuestro del material estupefaciente, con un peso de **10.167,59 gramos** –cfme. acta de pesaje de fs. 7-; de los bolsos con los Ticket adheridos N° 543835 y 543836; de un celular marca Nokia de color negro, IMEI N° terminado en 510/1 con chip de la empresa “Personal” N° terminado en 958, cuya línea asociada es la **N° 03777-652966**; de un celular marca Samsung de color gris y azul, IMEI N° terminado en 349/3 con chip de la empresa “Personal” N° terminado en 399; de un boleto de la empresa “Flecha Bus” N° 26761858 a nombre de **Alfredo GARCÍA**, asiento N° 37, de fecha 23/06/11 con destino a Retiro y de los dos tickets N° 543835 y 543836, el primero exhibido por **GARCÍA** y el segundo hallado debajo de su butaca –los que obran agregados a fs. 11-.

A fs. 9 obra acta de constatación de los once (11) envoltorios con sustancia vegetal incautados, dejándose constancia que no lograron obtenerse rastros papilares en esos paquetes por la cantidad de material graso diseminado en los envoltorios (grasas y restos de jabón en polvo).

A fs. 15/16 se agrega constancia de los elementos personales que llevaba consigo **GARCÍA** y que fueron secuestrados. Se destaca allí la suma de \$ 1.304,70 –en billetes y monedas-, de un billete de u\$s 1, tarjetas varias, documentación personal –licencias de conducir, una credencial policial, una cédula de identidad, recibos de haberes, fotos y papeles varios- y diez (10) papeles con nombres de personas, direcciones y números telefónicos.

A fs. 23/24 obra agregada acta judicial de apertura de efectos secuestrados y de pesaje de la droga incautada, dejándose constancia que los once (11) ladrillos arrojaron un peso total de **9.590,3 gramos**.

A fs. 36 obra informe actuarial del Sr. Secretario del Juzgado Federal de fecha 25/06/11 dando cuenta de dos comunicaciones telefónicas recibidas en horas de la siesta y mediante las cuales personal de GNA le informó que el co-imputado **GARCÍA** entabló conversación telefónica con la persona de Comodoro Rivadavia y ésta le proporcionó la dirección de calle Entre Ríos N° 2271, esquina Malvinas Argentinas para que se dirija hasta ese domicilio con el fin de entregar el cargamento. En razón de ello, a fs. 36/37 el magistrado federal interviniente dispuso librar orden de allanamiento, requisa personal y registro vehicular sobre ese inmueble, personas y vehículos que allí se encontraren, facultando a la fuerza (Sección Comodoro Rivadavia de GNA) a secuestrar sustancias estupefacientes y/o cualquier otro elemento relacionado con su comercialización y a detener a las personas que resulten *prima facie* responsables de los hechos investigados.

A fs. 39 se agrega nuevo informe actuarial de fecha 25/06/11 el cual da cuenta de un llamado telefónico efectuado por el Alférez Rodríguez (GNA-Sección Comodoro Rivadavia) en el que informa que efectuado el allanamiento en la vivienda se pudo comprobar que la persona que habría manipulado el teléfono celular con el que se comunicaba **GARCÍA** para

coordinar la entrega de la mercadería sería **Emanuel Augusto LAMAS** y que, además, en el procedimiento se hallaron vestigios de cocaína en el domicilio. En virtud de ello, el Juez Federal dispuso la detención de **LAMAS** y su inmediato traslado hasta la sede del Juzgado.

A fs. 41/43 se agrega **acta de allanamiento** realizada por GNA el día 25/06/11 a las 16:50 hs. en el domicilio sito en calle Entre Ríos N° 2271 esquina Malvinas Argentinas de Comodoro Rivadavia, provincia de Chubut. Intervinieron en el procedimiento los testigos Cristhian Cortez y José Rodolfo Muñoz.

Al ingresar la prevención por la fuerza al domicilio constató la presencia -en el comedor de la vivienda- de dos ciudadanos de nombres Oscar Martín Castillo y Ever Maximiliano Valle Brunt. Asimismo, en una de las habitaciones de la morada fueron encontradas otras dos personas, el co-imputado **LAMAS** y Claudio Daniel Ojeda.

Se consigna en el acta que al constatar la presencia de estas personas se les solicitó que colocaran sus celulares en lugar visible y de fácil identificación personal.

Iniciado el registro domiciliario, se encontró sobre una mesa un plato de vidrio con restos de sustancia pulverulenta de color blanca junto a un billete de \$ 10,00. En la habitación ocupada por **LAMAS** se halló un pequeño frasco de plástico vacío, utilizado comúnmente como porta rollo fotográfico, del que emanaba un fuerte olor característico a sustancias estupefacientes, un pedazo de plástico transparente con restos de una sustancia blanca -la que por su escasa cantidad no pudo ser sometida a las pruebas orientativas de campo- y, sobre un armario, una balanza electrónica marca Lark con capacidad mínima de un gramo y máxima de dos kilogramos.

En la habitación ocupada por las otras dos personas se encontró una computadora notebook marca BGH -propiedad de Valle Brunt- y un recipiente cilíndrico de cartón vacío del que también emanaba un fuerte olor característico a sustancias estupefacientes.

En virtud de ello se entabló comunicación telefónica con el Juzgado Federal de Concepción del Uruguay orientando el Secretario se proceda al secuestro de los elementos hallados y a la detención de **LAMAS**.

Por último, se deja constancia en el acta del secuestro de un celular marca BlackBerry, IMEI N° terminado en 396 con chip de la empresa "Claro", propiedad de Ojeda; de un celular marca Nokia, IMEI N° terminado en 237 con chip de la empresa "Movistar" y de un celular marca Nokia, IMEI N° terminado en 655 con chip de la empresa "Claro", ambos propiedad de Valle Brunt; de un celular marca Nokia, sin número de IMEI legible, con chip de la empresa "Claro", propiedad de Castillo; de un celular marca Sony Ericsson, IMEI N° terminado en 836-5 con chip de la empresa "Personal", propiedad del co-imputado **LAMAS**; un celular marca Samsung, IMEI N° terminado en 822-2 sin chip, propiedad de Gonzalo Vargas. Asimismo, se destaca el secuestro de un sobre de correspondencia con la siguiente leyenda "Rte. VARGAS José Ramón - Corrientes, dirigido a VARGAS Fabián Gonzalo - Pje. Entre Ríos 2271 de Comodoro Rivadavia".



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Por último, se deja constancia que sometida la sustancia a la prueba orientativa de campo la misma arrojó resultado positivo para cocaína –cfr. constancia de fs. 45-, no pudiéndose determinar su peso atento su escasa cantidad.

Finalmente, en el acta se consigna que el funcionario de GNA que, haciéndose pasar por **GARCÍA** tomó contacto visual con **LAMAS** al arribar al domicilio, realizó –previo al procedimiento- la descripción fisonómica y de vestimenta del encartado, lo que permitió su rápida identificación al ingresar la fuerza prevencional a la vivienda. Asimismo, se consigna que durante el procedimiento se coordinó con el Escuadrón N° 4 de GNA de Concordia que se efectuara una llamada a la línea celular con el que se venía comunicando **GARCÍA**, recibiendo efectivamente la llamada en el celular que le fuera secuestrado a **LAMAS**.

A fs. 44 se agrega croquis de la vivienda allanada y a fs. 52/54 fotografías tomadas durante el procedimiento.

A fs. 59 y vta. se agrega acta judicial de apertura de efectos secuestrados en el allanamiento efectuado en la vivienda de **LAMAS**.

A fs. 63 se agrega informe actuarial de fecha 28/06/11 en el que se expresa haber recibido un llamado telefónico del Escuadrón N° 4 de GNA informando que de la agenda del celular secuestrado a **GARCÍA** surgían los contactos “LACO” N° 3722-877435 y “RODRÍGUEZ” N° 3783-904624. En razón de ello el magistrado federal dispuso a fs. 63/64 la intervención telefónica de ambas líneas.

A fs. 77 y vta. se agregan copias de la cédula de identificación y credencial policial de **GARCÍA** y a fs. 110/111 se agregan copias del DNI de **LAMAS**.

A fs. 118/120 el Juzgado Federal de Comodoro Rivadavia eleva al Juzgado Federal de Concepción del Uruguay las actuaciones labradas por GNA-Sección Comodoro Rivadavia, poniendo a disposición del magistrado entrerriano al detenido **LAMAS**.

A fs. 124/140 se agregan actuaciones labradas por GNA-Escuadrón N° 4 de Concordia en oportunidad de efectuar el procedimiento en el ómnibus que diera inicio a la presente causa. Se agrega así croquis del ómnibus y del lugar en el que fue controlado –fs. 131/132- y fotografías tomadas durante ese procedimiento –fs. 133/137-

A fs. 178/182 GNA informa que **Tomás RODRÍGUEZ** se domiciliaría en Barrio 50 viviendas, Manzana F, Casa N° 6 de Goya, provincia de Corrientes y que **Darío TABARES**, alias “Laco” viviría en la intersección de calles Castor de León y San Luis del Palmar de la ciudad de Itatí, provincia de Corrientes, aunque circunstancialmente también residiría en la ciudad de Itá Corá, República del Paraguay. Por último, se destaca que de las comunicaciones telefónicas intervenidas (línea N° 3783-904624 perteneciente a “Laco” **TABARES** según informe de GNA de fs. 98) los interlocutores –no identificados- hablan en códigos (utilizando frecuentemente el término “madera”) lo cual podría estar relacionado con el tráfico de estupefacientes, adjuntándose a fs. 183/209 las actas con las desgrabaciones.

A fs. 210 se agrega informe proporcionado por la firma “Personal” con los datos de titularidad de distintas líneas. En este sentido, se destaca que la línea N° 297-4381370 (utilizada por **LAMAS**) está registrada a nombre de Juan Ángel Nuñez con domicilio de

facturación en la ciudad de Comodoro Rivadavia; que la línea N° 372-2877435 (utilizada por **RODRÍGUEZ**) está registrada a nombre de Carlos Hugo Fogar con domicilio de facturación en Resistencia y, finalmente, que la línea N° 378-3904624 (utilizada por **TABARES**) está registrada a nombre de Adrián Federico Fariña Núñez con domicilio de facturación en la ciudad de Yagua Rocau, provincia de Corrientes.

A fs. 211/220 se agrega listado de llamadas entrantes y salientes de las líneas N° 297-4381370 (**LAMAS**), N° 372-2877435 (**RODRÍGUEZ**) y N° 378-3904624 (**TABARES**) desde el 20/06/11 al 25/06/11. Se destacan doce (12) llamadas recibidas por **LAMAS** del N° 3777-652966 (**GARCÍA**) el día 25/06/11 entre las 10:07 y las 15:22. En relación a la línea N° 378-3904624 (**TABARES**), se informan comunicaciones entre **RODRÍGUEZ** y **TABARES** del día 23/06/11 y, por las celdas desde las que fueron captadas las comunicaciones de **TABARES** se puede conocer su ubicación. En este sentido, el día 20/06/11 las celdas que captaron las llamadas fueron de Itatí y San Cosme, el día 21/06/11 las celdas fueron de Corrientes, el día 22/06/11 las celdas que captaron las comunicaciones fueron de Corrientes, Independencia y Paso de la Patria, el día 23/06/11 y 24/06/11 las celdas fueron de Corrientes e Independencia y el día 25/06/11 las celdas fueron de Corrientes, Independencia e Itatí. Finalmente, y en relación a la línea N° 372-2877435 (**RODRÍGUEZ**) se destacan dos (2) llamadas recibidas del abonado N° 3777-652966 (**GARCÍA**) el día 25/06/11 a las 12:11 y a las 12:14, siendo captadas las demás comunicaciones cursadas entre los días 20/06/11 y 22/06/11 por las celdas de la ciudad de Goya y las del día 23/06/11 y 24/06/11 por las celdas de la ciudad de Corrientes y Goya .

A fs. 221/236 se agrega listado completo de mensajes de texto entrantes y salientes del abonado N° 297-4381370 (**LAMAS**) desde el 20/06/11 al 25/06/11; a fs. 236/265 se agrega idéntico listado pero del abonado N° 372-2877435 (**RODRÍGUEZ**) durante ese mismo período y a fs. 266/290 el correspondiente al abonado N° 378-3904624 (**TABARES**).

En relación a la línea N° 297-4381370 (**LAMAS**) se destacan seis (6) mensajes intercambiados con el abonado N° 3777-652966 (**GARCÍA**) el día 20/06/11, diecinueve (19) mensajes el día 21/06/11, siete (7) el día 23/06/11, catorce (14) el día 24/06/11 y quince (15) el día 25/06/11.

Respecto del abonado N° 372-2877435 (**RODRÍGUEZ**), se destacan un (1) mensaje intercambiado con el abonado N° 3777-652966 (**GARCÍA**) el día 20/06/11, cuarenta y un (41) mensajes el día 21/06/11, diecisiete (17) el día 22/06/11, siete (7) el día 23/06/11, diecisiete (17) el día 24/06/11 y catorce (14) el día 25/06/11. Asimismo, se destacan ocho (8) mensajes intercambiados con el abonado N° 3783-904624 (**TABARES**) el día 23/06/11, quince (15) el día 24/06/11 y cinco (5) el día 25/06/11.

Por último, y en relación al abonado N° 378-3904624 (**TABARES**) se destacan los mensajes intercambiados con **RODRÍGUEZ** detallados en el párrafo anterior y mensajes intercambiados con la línea de **GARCÍA**, dos (2) mensajes el día 20/06/11, veintiuno (21) el día 21/06/11 y cuatro (4) el día 22/06/11.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

A fs. 350/363 se agrega listado de llamadas entrantes y salientes del abonado N° 297-4381370 (**LAMAS**) durante el período 01/05/11 al 28/06/11, sin aportar mayor información a la ya agregada a fs. 211/220.

A fs. 411/454 la firma “Claro” remite listado de llamadas y mensajes de texto entrantes y salientes del abonado N° 297-4738014, línea asociada al chip N° terminado en 749HLR3, registrada a nombre de Oscar Martín Castillo y del abonado N° 2945400282, asociada al chip terminado en N° 138HLR0, registrada a nombre de Roberto José Valle. Ambos líneas tienen domicilio de facturación en la localidad de Esquel y corresponden a teléfonos celulares secuestrados en el domicilio de **LAMAS**, el primero de propiedad de Castillo y el segundo propiedad de Valle Brunt.

A fs. 552/555 se agrega informe de GNA acerca de las vinculaciones entre las líneas telefónicas de los imputados. Así, respecto del celular de **GARCÍA** se informan los contactos agendados como “Laco” N° 378-3904624 (**TABARES**), “Rodríguez” N° 372-2877435 (**RODRÍGUEZ**), “Mache Vago” N° 3777-675057 (presumiblemente una mujer) y “Flaco de Comodoro” N° 297-4381370 (**LAMAS**).

Asimismo, se detallan los mensajes de texto intercambiados con **LAMAS** –transcriptos en el acta de fs. 99/100 vto.e informe de fs. 101/105- y los mensajes intercambiados con **RODRÍGUEZ**. En relación a este último, se informan como recibidos por **GARCÍA** los siguientes mensajes del día 24/06/11: “Gent como estás che con el cole d doce. Treinta mandale ya la mina q el otro ya l va a estar esperando” (09:15), “No salió” (09:17), “Nada” (09:17), “No salió nada en los 2 q mandast q vos mandast” (09:23), “Q vos mandast 2 mensaj en blanco yo t dij q l mandes con el cole d 12.30 a l mina” (09:26), “Gent va o no l mina para ctes xq ahí m pregunt si l espera” (14:20), “Vino o no tu gent” (18:08), “Es para saber si l espera o no” (18:08), “Vino o no tu gent” (18:08), “Vino o tu gent” (18:08), “Vino o no tu gent” (18:08) y “Gent q paso” (23:05). El día 25/06/11 **GARCÍA** recibió los siguientes mensajes de **RODRÍGUEZ**: “X dond estas” (11:29), “Y q necesitas q haga” (12:22), “Si va quieres vos decis macho quien” (12:28), “Como t cortast solo con ese viaje eh” (12:31) y “O vas a convidar” (12:47). Por último, se informan tres mensajes iguales del día 25/06/11 enviados por **RODRÍGUEZ** a las 09:25 que dicen “Y como esta todo gent”.

Igualmente se destacan cinco mensajes enviados por **GARCÍA** a **RODRÍGUEZ** el día 25/06/11 que rezan: “Todo bien en camino, yo t llamo” (10:07), “Pase Rawson apago el tel” (11:35), “Le mande mensaje al gente y no contesta por mensaje, no tengo señal” (12:21), “Si va a querer que las cosas” (12:23) y “Si el pero deja nomas ya esta” (12:29). Por otra parte, se informa que hubo dos llamadas efectuadas por **GARCÍA** al celular de **RODRÍGUEZ** ese día 25/06/11.

Concluye GNA informando que la línea utilizada por **GARCÍA** estuvo vinculada tanto con la línea de **RODRÍGUEZ** como con las de **LAMAS** y **TABARES**. En relación a este último, del listado de llamadas entrantes y salientes de la línea utilizada por **TABARES** –fs. 265/290- surge que éste intercambió con **GARCÍA** numerosos mensajes entre los días 20 y 22/06/11.

Por último se informa que no se advirtió vinculación entre las líneas de **LAMAS** y **RODRÍGUEZ** ni entre las de **LAMAS** y **TABARES**.

A fs. 555 obra croquis ilustrativo del cruzamiento de llamadas y mensajes informado.

A fs. 561/583 se agregan actuaciones de GNA vinculadas con la detención de **TABARES**. En este sentido, a fs. 562/563 se agrega **acta de procedimiento** realizada por GNA-Escuadrón 48 de Corrientes el día **05/02/12** a las 21:30 hs., en la que se consigna que durante un operativo de control de rutina y seguridad vial sobre la Ruta Nacional N° 12, Km. 1056 –a la altura del acceso a la localidad de Paso de la Patria (Corrientes)- arribó al puesto de control un vehículo Toyota Hilux dominio CHG-610, de titularidad de Marcelina Antonia Ávalos, conducido en la ocasión por **Darío Héctor Oscar TABARES**. Se señala en el acta que en razón de no ser el conductor el titular registral del rodado se procedió a solicitar antecedentes al sistema con el que cuenta la fuerza, arrojando como resultado que **TABARES** poseía un pedido de captura en esta causa dispuesto por el Juzgado Federal de Concepción del Uruguay. Efectuada la consulta con el mencionado Juzgado se ordenó la detención de **TABARES**, la que se hizo efectiva de inmediato, obrando a fs. 564 y vta. acta de lectura de derechos y garantías.

Por último se consigna en el acta que se procedió al secuestro del vehículo –el que luego fue restituido a su propietaria, abuela del encartado-, de la suma de \$ 6.785 y de cuatro (4) teléfonos celulares, todos marca Nokia: uno con IMEI N° terminado en 890 y chip de la empresa “Personal”; otro con IMEI N° 564 y chip de la empresa “Personal”; otro con IMEI N° 166 y chip de la empresa “Personal” y otro con IMEI N° en 998 sin chip.

A fs. 570/575 se adjunta acta de constatación de domicilio e informe socio- ambiental de **TABARES**, medidas cumplidas por orden del Juzgado Federal de Concepción del Uruguay. Allí se informa que **TABARES** manifestó que su domicilio estaba ubicado en Barrio Güemes, Sector 19, Manzana D, Casa 33 de Corrientes capital pero al constituirse en el lugar personal de GNA fueron atendidos por su abuela (Marcelina Antonia Ávalos Gómez) quien expresó que su nieto no se domicilia en esa vivienda pero que usa esa dirección como domicilio particular.

A fs. 615 se agrega boleta de depósito por la suma de \$ 6.785,00, la que fuera secuestrada a **TABARES**.

A fs. 650/660 se agrega **acta de procedimiento** realizada por GNA el día 22/02/12 en la Ruta Nacional N° 12, a la altura del km. 1065 –Dpto. San Cosme, provincia de Corrientes-, con la presencia de testigos civiles, en la que se consigna que se procedió al control de un automóvil Peugeot 306 dominio COW-917, conducido por Alejandro Rodríguez y acompañado, entre otros, por el Sr. Tomás RODRIGUEZ, DNI N° 12.374.033, quien resultó ser el padre del aquí encausado. Que en ese momento personal preventor advirtió que el Sr. Tomás Rodríguez poseía pedido de captura librado por el Juzgado Federal de Concepción del Uruguay en la presente causa.

Comunicada la novedad al Juzgado, se dispuso la detención del prenombrado y su inmediato traslado a la Unidad para su correcta identificación.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Finalmente, a fs. 659 se agrega acta de ese mismo día -22/02/12- en la que se deja constancia que, luego de ser correctamente identificado el Sr. Rodríguez, el magistrado interviniente dispuso la libertad del nombrado aunque supeditado a la causa.

A fs. 752/782 se agrega listado de llamadas entrantes y salientes de los abonados N° 345-5445746 y N° 345-4407408, ambos con chip “Personal”, sin información relevante para la causa.

A fs. 783/883 se agrega listado de llamadas entrantes y salientes de los abonados N° 3783-345222, N° 3783-606081 y N° 3783-904624, línea esta última correspondiente a **TABARES**.

A fs. 901/905 se agrega informe de la firma “Movistar” en el que se señala que el chip N° terminado en 078 –correspondiente al celular marca Nokia, IMEI N° terminado en 237, propiedad de Valle Brunt y que fuera secuestrado en el domicilio de **LAMAS**-, se encuentra vinculado a la línea N° 2945-469453, registrada a nombre de Paola Martínez con domicilio de facturación en la localidad de Esquel, provincia de Chubut.

A fs. 933 se agrega boleta de depósito bancario por la suma de \$ 1.304,70, la que fuera oportunamente secuestrada en poder de **GARCÍA**.

A fs. 944 y vta., 970 y 1138 se detallan elementos secuestrados y reservados en el Tribunal; el último corresponde a la recepción del Legajo Personal de **RODRÍGUEZ** remitido por la Policía de la provincia de Corrientes.

A fs. 1014 se agregan fotografías de frente y perfil del co-imputado **RODRÍGUEZ**.

A fs. 1094/1103 se agregan fotocopias certificadas de actuaciones –acta de procedimiento, indagatoria de **RODRÍGUEZ** y auto de procesamiento- remitidas por el Juzgado Federal N° 4 de Rosario en la causa N° 22/10 caratulada “**RODRÍGUEZ**, Horacio Tomás y otro s/ley 23.737”.

Según se desprende del acta de fs. 1094/1097, el aquí co-imputado **RODRÍGUEZ** junto a otra persona, de nombre Gustavo Ramón Rodríguez, fueron interceptados por personal de la Policía de Santa Fe en la terminal de ómnibus de la ciudad de Rosario el día 13/01/10 portando dos portafolios que contenían, cada uno, once (11) envoltorios compactos de tamaño irregular con marihuana, los que arrojaron, en total, un peso de 19.950 gramos. En virtud de ello, ambos sujetos fueron procesados en fecha 16/02/12 por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5, inciso c), agravado en el caso del encartado **Horacio Tomás RODRÍGUEZ** por su condición de funcionario policial (art. 11, inciso d, ambos de la ley 22.737). Asimismo, en el referido auto de procesamiento el magistrado federal mantuvo el estado de libertad de ambos encausados por no haber variado las condiciones tenidas en cuenta al momento de disponer sus excarcelaciones.

2) De informes

A fs. 327/337 (original a fs. 465/468) se agrega **informe de vida y costumbres** del co-imputado **LAMAS** elaborado por GNA. Allí se informa que los testigos entrevistados manifestaron conocer al encartado **LAMAS** por ser compañeros de trabajo en la Estación de Servicios Shell ubicada en calle Kennedy 2110 de la ciudad de Comodoro Rivadavia. Ambas

testigos refirieron que el imputado trabaja como playero en dicho lugar y que les merece un buen concepto como compañero de trabajo.

A fs. 735/736 y fs. 995/998 se agrega **informe del RNR** del co-imputado **TABARES** del que surge que el mismo no registra antecedentes penales computables. Sin perjuicio de ello, se informan dos procesamientos, uno dictado en el mes de junio de 2005 por el delito de Violación de domicilio (art. 150, CP) y otro dictado el día 08/02/10 por el delito de Abuso de arma (art. 104, primer párrafo, CP), ambos emitidos por el Juzgado de Instrucción N° 2 de Corrientes.

A fs. 740/747 se agrega **informe de vida y costumbres** del co-imputado **TABARES** elaborado por GNA. Allí se informa que el encartado vive con sus padres (Rubén Oscar Tabares, retirado de la Policía de Corrientes y Gladis Itatí Gómez, enfermera) en el domicilio de calle Castor de León N° 480 de la localidad de Itatí (Corrientes), aunque en algunas oportunidades también reside con sus abuelos en la ciudad de Corrientes. Se consigna también que **TABARES** tiene dos hijos, Micaela Tabares de 6 años y Juan Ignacio Tabares de 2 años, quienes viven con su madre en la localidad de Itatí. El imputado posee estudios secundarios y universitarios (Técnico en Laboratorio) y trabaja como chofer de vehículo de transporte de pasajeros (minibus).

A fs. 980 y fs. 982 se agregan **informes del RNR** correspondientes, respectivamente, a los co-imputados **GARCÍA** y **LAMAS** de los que surgen que no registran antecedentes penales computables.

A fs. 984/990 se agrega **informe de vida y costumbres** del co-imputado **GARCÍA** elaborado por GNA, en el que se informa que reside en barrio residencial de la ciudad de Goya con su grupo familiar compuesto por su concubina Lorena Lucía Rivero, un hijo de la pareja de nombre Aaron Lautaro García de 11 meses de edad y dos hijas de su concubina de nombres Tatiana Machuca y María Victoria Machuca, de 9 y 11 años respectivamente.

Se informa que la vivienda es de material, cuenta con 2 dormitorios, baño, sala de estar, cocina-comedor y un patio trasero. Por último se informa que **GARCÍA** trabajaría como embarcado, percibiendo un ingreso mensual de \$ 6.500,00 aproximadamente, gozando de un buen concepto entre sus vecinos.

A fs. 1052/1053 se agrega informe de la firma Nextel en el que se destaca que **RODRÍGUEZ** no es ni ha sido cliente de esa empresa.

A fs. 739, 1055 y 1065 se agregan **informes del RNR** correspondientes al co-imputado **RODRÍGUEZ** del que surge que no registra antecedentes penales computables. Sin perjuicio de ello, a fs. 1094/1103 se agregan constancias remitidas por el Juzgado Federal N° 4 de Rosario que dan cuenta de un procesamiento dispuesto contra el encartado en fecha 16/02/12 por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravado por su condición de funcionario policial (arts. 5 inciso "c" y 11 inciso "d" de la ley 23.737).

A fs. 1057 obra agregada ficha prontuarial de **RODRÍGUEZ** elaborada por la Policía de la provincia de Corrientes.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

A fs. 1074/1080 se agrega **informe de vida y costumbres** del co-imputado **RODRÍGUEZ** elaborado por GNA. Se informa que éste reside, junto a su esposa Carolina Verónica Verdún y sus dos hijos menores de edad, en el barrio Santa Rita 50 Viviendas, Manzana F, Casa 6 de la ciudad de Goya.

Se destaca además que la vivienda cuenta con dos dormitorios, baño, comedor, cocina, lavadero y patio trasero, que está construida de material y se encuentra en buen estado.

Su esposa informa que **RODRÍGUEZ** trabaja en la Policía de la provincia de Corrientes, que percibe el 50% de sus ingresos y que, además, realiza ventas ambulantes. Finalmente, los vecinos entrevistados refirieron tener un muy buen concepto del encartado y su familia.

A fs. 1081 y fs. 1108 se agregan –respectivamente- informes de las firmas Telefónica y Claro en los que se señala que **RODRÍGUEZ** no es cliente de dichas empresas.

3) Periciales

A fs. 98/106 obra agregado **informe pericial** realizado por GNA sobre el teléfono celular marca Nokia, IMEI N° terminado en 510/1, con chip de la empresa “Personal”, abonado N° 03777-652966, el que le fuera secuestrado a **GARCÍA** en el procedimiento. Se informan los contactos agendados entre los que se destaca “Laco” N° 3783-904624 (línea que pertenecería a **TABARES**), “Rodríguez” N° 3722-877435 (**RODRÍGUEZ**), “Gente” N° 3783-757636 y “Flaco de Comodoro” N° 297-4381370 (celular de **LAMAS**). Asimismo, se informa una llamada efectuada al contacto “Flaco de Comodoro” el día 25/06/11 a las 15:05 hs. y una llamada perdida de ese mismo contacto a las 15:13 de ese mismo día. Por último, se transcriben los mensajes de texto enviados y recibidos entre los días 24/06/11 y 26/06/11. De estos últimos se desprende la comunicación entablada entre **GARCÍA** y **LAMAS** (“Flaco de Comodoro”) y entre **GARCÍA** y **RODRÍGUEZ**.

Asimismo, personal de GNA labró un **acta** –fs. 99/100vto.- dejando constancia de las medidas adoptadas para continuar con la investigación en curso según directivas emanadas del Juzgado Federal de Concepción del Uruguay, con el fin de que la carga arribara al destino coordinado y pudiera identificarse a su destinatario. En este sentido, se transcriben los mensajes de texto intercambiados con el contacto “Flaco de Comodoro” (**LAMAS**) una vez secuestrado el celular a **GARCÍA** y bajo la manipulación de GNA. Mensajes intercambiados el día 24/06/11: **GARCÍA:** “Hola gente todo bien llego tarde hay niebla donde te entrego”; **LAMAS:** “Hoy llegás”; “Acá la ciudad todo bien el clima no hace mucho frío” (hora 07:27); **GARCÍA:** “Tengo q ir hasta Comodoro o a Retiro nomás para entregarte”; **LAMAS:** “Retiro? Nada que ver eso es BS, Comodoro loco” (hora 07:38); **GARCÍA:** “Listo loco”; **LAMAS:** “Apenas llegue avisa” (hora 07:39), “A que hora ma o menos calcula que llega así salgo de mi trabajo” (hora 07:40); **GARCÍA:** “Listo, ahora te aviso cuando salgo para allá te aviso”; **LAMAS:** “Ok” (hora 07:44); **GARCÍA:** “Voy en Condor Estrella llego mna a las 2 de la tarde” (hora 14:34); **LAMAS:** “Listo locura” (hora 18:08). Mensajes intercambiados el día 25/06/11: **GARCÍA:** “Pase Ravson todo bien” (hora 10:11), “Que pasó amigo” (hora

10:45); **LAMAS**: “*Todo bien loco?*” (hora 12:40), “*Apenas llegue tomate un remis y te digo la dirección*” (hora 14:05), “*Te están siguiendo*” (hora 15:07), “*El Nro. 2974381370 llamo el 25/06 15:10hs. Para llamarlo presiona send*” (hora 15:13), “*Loco anda por ahí y la hacemos en un rato más, quedate tranquilo que es seguro*” (hora 15:16).

Se consigna en el acta que funcionarios de GNA de Buenos Aires proporcionaron los datos de la empresa de ómnibus que realiza el servicio Retiro-Comodoro Rivadavia a los fines de coordinar con **LAMAS** el horario de supuesta llegada de **GARCÍA** en el micro a esa ciudad.

Se deja constancia asimismo que una vez arribado el ómnibus a la ciudad patagónica se efectuó un llamado a **LAMAS** para informar de la supuesta llegada de **GARCÍA**, brindándole las características físicas y de vestimenta del funcionario de GNA de Comodoro Rivadavia (Aráoz) que se hizo pasar por él a fin de coordinar el lugar de encuentro para hacer la entrega de la mercadería. **LAMAS** le dijo que tomara un remis y que se dirigiera a calle Malvinas y Entre Ríos, lugar donde finalmente personal de GNA de Comodoro Rivadavia realizó el allanamiento y detuvo a **LAMAS**.

Por último, se deja constancia en el acta que **GARCÍA** prestó colaboración en todo momento con la investigación.

A fs. 160/162 obra agregada **pericia de celulares** N° 4023 realizada por GNA sobre el celular marca Samsung con chip de la empresa “Personal”, el que también le fuera secuestrado a **GARCÍA** en el procedimiento, el que no posee almacenada información relevante para la causa.

A fs. 316/319 se agrega **pericia química** N° 4022 realizada por GNA sobre las muestras de estupefaciente remitidas por el Juzgado correspondientes al material secuestrado en poder de **GARCÍA**. Se destaca allí que las cuatro (4) muestras de sustancia vegetal (M1 a M4) arrojaron resultado positivo para **cannabis sativa**. Finalmente se informa en la experticia el peso de cada una de esas muestras y su concentración, que oscila entre 2,19 y 2,67 % THC.

A fs. 343/348 se agrega **pericia química** N° 1506 realizada por GNA sobre los elementos secuestrados en el domicilio de **LAMAS**. Se destaca allí que la muestra N° 3 – vestigios de sustancia blanca granulada adherida a unas tarjetas de “Galeno” y de “Movistar”- arrojó resultado positivo para **cocaína** con un peso de 0,80 grs. Asimismo se destaca que la muestra N° 4 –consistente en fragmento de papel film con vestigios de sustancia blanca- arrojó también resultado positivo para **cocaína**. Por último, se informa que las muestras N° 1 –recipiente de cartón de forma tubular-, N° 2 –recipiente de plástico de forma tubular- y N° 5 –balanza de precisión-, todas con vestigios de sustancia vegetal, arrojaron resultado negativo.

A fs. 364/407 obra agregada **pericia de celulares** N° 4035 realizada por GNA sobre los celulares secuestrados en el domicilio de **LAMAS**.

En relación al teléfono celular de **LAMAS** (fs.390 vto/398 vto), marca Sony Ericsson con chip de la empresa “Personal”, se informan los contactos agendados, los mensajes de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

texto enviados y recibidos y las llamadas realizadas y recibidas. Entre los contactos se destaca el de “Luis Correntino” N° 3777-652966 (**GARCÍA**). Asimismo, se registra una llamada recibida y otra efectuada a ese contacto, ambas del día 25/06/11 a las 15:04 y 15:57, respectivamente. En relación a los mensajes de texto almacenados en el teléfono, se informan mensajes enviados por **LAMAS** a **GARCÍA** los días 24 y 25/06/11 que resultan coincidentes con los informados a fs. 99/100vto y que fueran transcritos *supra*. Por último, se destacan también otros mensajes intercambiados con el contacto “Pata Androide” N° 297-4342718 que denotan actividades vinculadas a la comercialización de estupefacientes, a saber, *“Ha yo pensé que era la tiza no te querras cambiar? Che locura, el lunes llega lo nuestro, me aviso seguro el loco”* (enviado el 23/06/11), *“Che androy hacend un favor, picala a la sustancia, aca si tengo piedra difícil”*, *“Androy mañana llega nuestro amigo me avisó recién, che honda no ramón igual no pinta”* (ambos enviados el 24/06/11).

Asimismo, se destacan otros mensajes que vincularían a **LAMAS** con el comercio de estupefacientes: uno enviado al contacto “Paton Coperativa” N° 297-5006097, que reza *“Avisame cuanto así tengo separado...”* y otro enviado al contacto “Nisan España” N° 297-4394523, ambos del día 23/06/11, que dice *“Hasta las diez y media máximo pode pasar”*.

Respecto del teléfono marca Nokia con chip de la empresa “Claro”, propiedad de Oscar Martín Castillo –quien residiría en el mismo domicilio de **LAMAS**–, se informa un mensaje enviado por el contacto “Emanuel” N° 297-4381370 (**LAMAS**) el día 22/06/11 que reza *“Martin pasame el número del negro haber si tiene un toque de fasito? o prestale vos y avisame, un 50 aunque sea para mirar como muere river jaja”*.

Por último, en relación a los otros teléfonos celulares secuestrados en el domicilio de **LAMAS**, la información en ellos contenida no resulta relevante para la causa.

A fs. 616/623 se agrega **pericia de celulares** N° 1530 realizada por GNA sobre los teléfonos celulares secuestrados en poder de **TABARES**.

En relación al celular marca Nokia con IMEI N° 564 y chip de la empresa “Personal”, se informan en la experticia los mensajes de texto enviados y recibidos, las llamadas perdidas y los contactos almacenados. Entre los mensajes recibidos se destaca uno de fecha 06/02/12, enviado por el abonado N° 3794670488 que dice *“Hey Laco que te dijo tu papá?”*. Entre los contactos almacenados figuran “Chiquilin”, “Power”, “Power Cabezon” y “Power Legal”, todos con prefijo de Comodoro Rivadavia. Por último, se destaca el contacto “Mache” N° 3783-757636, contacto este que también aparece agendado en el celular secuestrado a **GARCÍA** bajo el nombre de “Gente”.

Respecto del celular marca Nokia con IMEI N° 166 y chip de la empresa “Personal”, se informan los mensajes de texto recibidos y los contactos agendados. Entre estos últimos se destacan también “Chiquilin” y “Power Cabezon”, ambos con prefijo de Comodoro Rivadavia y el contacto “Mache” N° 3783-757636.

Por último, y en relación a los otros dos celulares marca Nokia secuestrados a **TABARES**, GNA informa que no registran datos almacenados.

4) Instrucción suplementaria

A fs. 1200 se agrega informe de la firma Autotransporte Andesmar S.A. en el que se expresa que **LAMAS** es el único de los co-imputados que figura en sus registros como pasajero de la empresa, en el servicio Palpalá-Tucumán de fecha 25/01/10.

A fs. 1204 y 1206 se agregan informes de las firmas Vía Bariloche y Tigre Iguazú en los que se señala que ninguno de los co-imputados han sido clientes de esas empresas.

A fs. 1207 GNA informa que los co-imputados **GARCÍA, LAMAS y RODRÍGUEZ** no registran movimientos migratorios. En relación al co-imputado **TABARES**, se informa que en el año 2008 registra una salida y un ingreso al país por el puente San Roque González de Santa Cruz que une las ciudades de Posadas y Encarnación (Paraguay).

A fs. 1209 se agrega informe de la firma Singer y a fs. 1294 de la empresa Crucero del Norte, en los que se expresa que ninguno de los co-imputados figuran en sus registros como clientes de esas empresas.

5) Probanzas agregadas durante la audiencia de debate e introducidas por lectura

A fs. 1299/1301 se agregan fotocopias de notas periodísticas extraídas de la web y que fueron presentadas por el **Dr. Clapier** en la oportunidad del art. 376, CPPN, y admitida su incorporación. Ellas refieren a las noticias publicadas respecto de la causa penal en trámite en la justicia federal de Rosario contra **RODRÍGUEZ** por presunta actividad en infracción a la ley 23.737.

En igual momento procesal, se admitió la incorporación a estos autos principales de la documental obrante a fs. 76/86 del incidente de excarcelación de **RODRÍGUEZ**: acta de matrimonio Rodríguez-Verdún, actas de nacimiento de dos hijos, certificado de domicilio de Verdún, boletas de servicios de dicho domicilio, acta de tenencia precaria de vivienda en el B° 50 Viviendas de Goya, boletas de pago al Instituto de la Vivienda de Corrientes; boletas de pago de luz; constancia laboral de Verdún de la policía de Corrientes; constancia de estudio de **RODRÍGUEZ** como instalador electricista.

A fs. 1304/1305 se agregó el acta de destrucción de la droga incautada, remitida por el Juzgado Federal de Concepción del Uruguay, la que fuera ordenada el 06/12/2012, luego de la recepción de la causa por este Tribunal.

6) Testimoniales recepcionadas durante el curso de la audiencia de debate

6.1) Marcos Alejandro Sevilla expresó que en un procedimiento hecho a fines de junio del 2011 se detuvo un transporte público de pasajeros que arribó al control fijo de la ruta 14 a la altura de Chajarí, y en esa ocasión la perra detectora de narcóticos marcó un bolso. Que luego el funcionario **Castro**, palpó el equipaje y advirtió que llevaba algo bastante pesado.

Dijo que, en razón de ello, se individualizó el número de ticket y se procedió a identificar al dueño, recordando el deponente que nadie se hizo cargo. Agregó que se utilizó también el can detector para buscar a la persona arriba del micro. Que en un asiento se encontró a la persona y se detectó el ticket que coincidía con el número del bolso, aunque dijo no recordar en qué lugar fue que se halló el referido ticket.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Añadió que **GARCÍA** le manifestó que era funcionario de la policía de Corrientes y que iba a colaborar con el procedimiento, señalando el testigo que apreció que **GARCÍA** estaba como arrepentido por lo sucedido.

Dijo que después se hizo la apertura del bolso delante de testigos civiles y encontraron la sustancia, la que venía en panes preparados y que practicados los reactivos dio positivo para marihuana. Afirmó que la persona dueña del bolso tenía un celular que permanentemente estaba sonando.

Agregó que se comunicaron enseguida con el juzgado de Concepción del Uruguay, a través del Dr. Barraza, quien les dio las instrucciones a seguir.

Explicó que en el lugar hay una casilla de GNA a la que se trasladó a **GARCÍA** con testigos para requisarlo, no recordando el deponente cuánto tiempo estuvo ahí detenido hasta que luego se lo trasladó al núcleo del escuadrón en Concordia.

Señaló que durante la requisa **GARCÍA** manifestó, delante de testigos, que quería colaborar porque era funcionario público, se mostró como arrepentido, y esa manifestación fue voluntaria, afirmando que nunca hubo coacción.

Refirió que a posteriori el Dr. Barraza le dijo que le pusieran en conocimiento al detenido del art. 29 *ter* de la ley 23.737.

Continuó el testigo relatando que se labró un acta de todo lo acontecido y se remitió al sumario, dado que no recuerda mucho más porque hace dos años que no está en actividad en la fuerza porque tiene un sumario.

Exhibida el acta de procedimiento de fs. 1bis/3, las actas de pesaje de fs. 7 y vta. y la de fs. 8 y su declaración testimonial de fs. 19/22, reconoció el testigo su firma en todas, aclarando -ante una pregunta de la defensa- que en relación al interlineado de fs. 8 que esa no es su letra pero que él ordenó que lo pusieran por orden judicial del Dr. Barraza.

Habiéndosele explicado al testigo que **GARCÍA** afirmó en el debate que había sido “apurado” por el deponente, lo negó en forma rotunda, afirmando que la manifestación de **GARCÍA** fue voluntaria y la hizo en presencia de los testigos. En este sentido, explicó que lo notó nervioso a **GARCÍA** por el procedimiento, por el control, por habersele encontrado el bolso y que al ser descubierto se arrepintió.

Efectuado el careo entre el testigo **Sevilla** y el imputado **GARCÍA** por la contradicción existente entre los dichos de ambos en relación al presunto apriete o intimidación que el imputado dijo le había infligido el testigo, el deponente se mantuvo en sus dichos y no se pusieron de acuerdo.

Exhibido luego el recibo de fs. 15/16 en el que consta la elevación de los elementos al juzgado, el testigo reconoció su firma, aclarando -ante una pregunta específica de la defensa- que allí no se consignan los panes de marihuana porque el recibo es únicamente por los efectos personales que llevaba **GARCÍA**, entendiendo el deponente que los envoltorios de marihuana debieron ser llevados por un móvil oficial de Gendarmería.

Ante una pregunta de la defensa dijo el testigo no recordar si estuvo presente en la indagatoria judicial de **GARCÍA**, aclarando luego que no recuerda haber estado en ninguna indagatoria ya que ello no es de práctica en su función.

Manifestó que nunca tuvo otra persona que quisiera declarar como arrepentido por lo que esa situación lo sorprendió.

Por último, y en relación al secuestro del teléfono que llevaba **GARCÍA**, expresó que él circunscribió su tarea al procedimiento y que al celular lo manejó la gente de inteligencia del escuadrón –Acosta y Vallejos–, aclarando que entiende que **GARCÍA** no pudo haberse comunicado con el teléfono porque estaba incomunicado.

6.2) Marcelo Ceferino Miño, funcionario de GNA, sostuvo que intervino en el procedimiento como guía del can detector de narcóticos.

Relató que esa noche se controló la bodega de un micro de la empresa Flecha Bus y que el animal marcó la presencia de droga en un bolso, circunstancia que de inmediato comunicó al Jefe de Patrulla, el Alférez **Sevilla**.

Agregó que luego se procedió, ante testigos, a llamar al dueño del bolso, recordando que se determinó quién era su dueño por el número del ticket, aunque manifestó no recordar dónde se encontró ese ticket.

Señaló que el bolso en cuestión fue abierto por su propio dueño a pedido de los preventores, que ello sucedió al costado del colectivo y que adentro había, además de la sustancia, algo de ropa.

Expresó por último que luego tomó conocimiento que lo hallado era droga porque se hicieron los reactivos pertinentes por peritos del escuadrón, aclarando que todo se hizo con testigos, inclusive la apertura del bolso.

6.3) Daniel Jorge Castro, funcionario de GNA, expresó que ese día, en horas de la madrugada, estaban realizando un control de rutas en el km. 331 de la RN 14 a la altura de Chajarí. Que el declarante trabajaba junto al guía de can **Miño** y que en esa oportunidad se procedió al control de un vehículo de transporte de pasajeros.

Relató que al controlar la bodega **Miño** observó que el animal marcó un bolso, razón por la cual le solicitó al deponente que se fijara en el número de ticket de ese equipaje y observara si tenía alguna forma especial o peso. Agregó que al tocar el bolso advirtió que el mismo estaba pesado.

Dijo que luego de ello se le informó la situación al Jefe de Patrulla, Alférez **Sevilla**, quien subió al micro a buscar al dueño del bolso, lo encontró y lo hizo descender.

Continuó relatando que luego, y con la presencia de testigos, se procedió a abrir el bolso visualizándose a simple vista que había ropa en su interior y un paquete entero de forma rectangular envuelto en cinta.

Refirió que García quedó alojado en la casilla del puesto de control de Gendarmería, la que está al costado de la ruta, unas tres o cuatro horas hasta que luego fue trasladado al escuadrón. Dijo que en la casilla había personal de GNA, eran tres o cuatro personas.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Exhibida el acta de fs. 1 bis/3, reconoció su firma al final y en una de las hojas, no en las restantes. Por último, expresó no recordar si el dueño del bolso hizo alguna manifestación al respecto.

6.4) Matías Héctor Solaro relató que participó como testigo en el procedimiento hecho en Chajarí, ya que se desempeña como inspector de flora y fauna y ese día estaba haciendo un operativo.

Dijo que le avisaron por radio y que cuando llegó al lugar había una perra y tenían un bolso separado en la baulera del micro porque el animal lo había marcado. Agregó que se fijaron en el número del ticket del bolso y que luego él, **Sevilla** y personal de GNA subieron al colectivo para buscar al dueño del equipaje.

Expresó que había una persona sentada y que, debajo de su asiento, tirado en el piso, encontraron el ticket, lo levantaron y coincidía con el número del ticket del bolso. A raíz de ello lo hicieron descender y en presencia de todos los presentes abrieron el bolso sobre la banquina de la ruta y encontraron, si mal no recuerda, diez panes de marihuana junto con prendas de vestir.

Agregó que él fue testigo de todo eso y que después llegó personal de Concordia con ampollas para efectuar la prueba de campo sobre los panes, la que dio positivo para marihuana.

Señaló que la persona dueña del bolso dijo que era policía, que el bolso era de él, haciéndose cargo de lo encontrado. Que eso lo dijo cerca del lugar donde habían revisado el bolso.

Afirmó el testigo que ingresó a la garita de gendarmería y que allí estaba el hombre y había un gendarme, pues se turnaban para custodiarlo, recordando que al detenido le sacaron una billetera y contaron lo que había adentro. También dijo recordar que había un celular.

Expresó no recordar si en la garita se le leyeron los derechos al detenido ya que él estuvo muy poco tiempo allí.

Dijo que **Sevilla** labró un acta, que él firmó y que fue leída. Exhibidas las actas reconoció sus firmas en todas las fojas obrantes de fs.1 bis a 8.

Sostuvo que la persona que fue detenida estaba nervioso, callado, no hablaba mucho, se lo veía asustado. Dijo que era una persona que se destacaba entre los pasajeros ya que los otros estaban atentos, sorprendidos por lo que estaba pasando mientras que esta persona parecía como nerviosa, no hablaba y cuando los demás mostraron los números, él fue el único que no lo mostró.

6.5) Yomi Matías Aráoz, funcionario de GNA, refirió que intervino en un procedimiento relacionado con **LAMAS** a raíz de un hecho sucedido en la provincia de Entre Ríos.

Relató que en ese momento prestaba servicios en la Sección Comodoro Rivadavia de GNA, a la que le pidieron apoyo para realizar una entrega de una mercadería. Señaló que se designó el personal que iba a colaborar y que él formó parte del equipo de trabajo.

Explicó que una persona “x” iba a estar esperando en la terminal de ómnibus para recibir la entrega, según la información obtenida a través de un teléfono con el que se contactaban. Agregó que subió al micro unos 5 kms. antes de la llegada a Comodoro con un bolso azul que contenía una frazada adentro, y una vez arribado a la terminal le informaron que la entrega no se iba a hacer allí. Señaló que después le dieron un domicilio adónde tenía que ir, tomó un remis y se dirigió hasta ese lugar.

Explicó que al llegar al domicilio una persona le hizo señas desde la terraza para que se acercara, aclarando el deponente que no tenía ninguna descripción de la persona con la que se debía contactar aunque esta persona sí tenía la descripción de su vestimenta para que lo reconociese. Continuó relatando que al acercarse a la vivienda dicha persona abrió la puerta y le dijo que siguiera, que no lo iban a hacer todavía porque había un vehículo en la esquina que no era del lugar, manifestándole que luego se contactaría con el deponente. En razón de ello se retiró de la vivienda y se informó la situación al personal de GNA de Entre Ríos, brindando la descripción del domicilio.

Añadió que luego vino la orden de allanamiento y se dio cumplimiento al oficio, pero que él no intervino en el allanamiento sino que se mantuvo afuera ya que estaba de civil, aunque luego –dijo- a pedido del actuante entró a la vivienda para reconocer a la persona con la que antes se había contactado, ingresando en esa ocasión como detenido, es decir, esposado y con personal de gendarmería.

Dijo que en la vivienda fueron secuestradas algunas cosas y entre ellas estaba el celular desde el cual se realizaban todas las comunicaciones que lo involucraban con lo sucedido en Entre Ríos.

Por último, reconoció a **LAMAS** durante el debate, individualizándolo como la persona vestida con campera roja.

6.6) Carlos Anselmo Rodríguez expresó que se encontraba entonces a cargo de la Sección Comodoro Rivadavia de GNA y recibió información desde el Escuadrón Concordia en relación a un procedimiento realizado en Chajarí. Agregó que la información que manejaban era que la persona que debía recibir la mercadería no tenía conocimiento del aspecto físico de quien la llevaba.

Dijo que, con conocimiento de ambos juzgados federales, se organizó la parte operativa para hacer la entrega en la terminal, la que no se pudo concretar porque la persona había cambiado el lugar de entrega según le informaron por vía telefónica.

Relató que la segunda opción fue que un funcionario de GNA fuera en remis hasta el domicilio que le fue indicado, aclarando que el encargado de concretar la entrega fue **Aráoz**. Que al llegar **Aráoz** al lugar apareció **LAMAS** por la parte superior de la vivienda y le dijo que continuara.

Señaló que se informó la situación a ambos juzgados y luego recibió la orden de allanamiento para el domicilio. Que ingresaron con testigos y encontraron a varias personas. Agregó que, en la vivienda, encontraron vestigios de sustancia estupefaciente y estando allí se recibió un llamado telefónico desde Concordia al celular con el que se venían contactando



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

por lo que él pidió al titular del teléfono que estaba sonando que se identificara, admitiendo **LAMAS** como suyo ese celular.

Finalmente, se puso en conocimiento del juzgado el resultado del procedimiento y finalizadas las actuaciones se procedió al secuestro de los elementos de interés y se dio intervención al Juzgado Federal de Comodoro Rivadavia para cumplimentar debidamente con la orden de detención de **LAMAS**.

6.7) Julio César Dornel, funcionario de GNA de Comodoro Rivadavia, refirió que todo tuvo inicio en un procedimiento realizado en la provincia de Entre Ríos y a raíz de ello se libró una orden de allanamiento para un domicilio en el que supuestamente se iba a recibir un bolso.

Dijo que cuando ingresaron a la vivienda con testigos encontraron en el domicilio a **LAMAS** y a dos o tres jóvenes más. Agregó que se detuvo a **LAMAS** y que se secuestró un celular, una notebook y una balanza.

Afirmó que **Aráoz**, un compañero suyo, fue quien se hizo pasar por la persona que llevaba el paquete y lo iba a entregar. Agregó que **Aráoz** no participó del allanamiento pero ingresó después en calidad de detenido para reconocer a la persona con la que antes había intercambiado palabras al intentar hacer la entrega, reconociendo así a **LAMAS**.

6.8) José Edgardo Chávez, funcionario de GNA de Comodoro Rivadavia, explicó que por un procedimiento realizado en la provincia de Entre Ríos les pidieron colaboración para allanar un domicilio. Que concurren al domicilio de **LAMAS** luego de que el funcionario **Yomi Matías Aráoz** individualizara la vivienda.

Agregó que una vez dada la orden de allanamiento ingresaron al domicilio con dos testigos civiles, aclarando el deponente que en el procedimiento cumplió la función de brindar seguridad perimetral en el lugar.

Expresó el testigo que luego ingresó con **Aráoz** a la vivienda, llevándolo en calidad de detenido para identificar a la persona que se había contactado con él. Que **Aráoz** identificó a **LAMAS** y luego salieron del lugar.

Señaló por último que en la morada se secuestró una balanza, un teléfono celular y una sustancia que parecía estupefaciente que se encontraba en un plato.

6.9) Jorge Gabriel Mendoza sostuvo que a raíz de un procedimiento que se hizo en la provincia de Entre Ríos se libró una orden de allanamiento para un domicilio ubicado en el barrio Ceferino de Comodoro Rivadavia en el que vivía **LAMAS**.

Dijo que un compañero suyo se había contactado antes con **LAMAS** y había individualizado el domicilio. Añadió que ingresó a la vivienda acompañado por dos testigos, encontrándose en la morada **LAMAS** y tres personas más. Agregó que luego ingresó como detenido vestido de civil el Subalférez **Aráoz** para identificar a **LAMAS**, pero que ya antes incluso se lo había identificado porque le habían solicitado su DNI.

Sostuvo que en la vivienda se produjo el secuestro de una balanza, de celulares y también de vestigios de una sustancia que se encontraba en un plato en la zona del comedor.

6.10) Luis Miguel Bulacio refirió que intervino como guía de can en el allanamiento de una vivienda de Comodoro Rivadavia, el que se realizó a raíz de un procedimiento hecho en Entre Ríos.

Explicó que ingresó a la vivienda una vez liberada la zona y que todo lo que el animal iba marcando era separado para luego realizarse el narcotest ante los testigos.

Dijo que se encontró una balanza y que en un platito a simple vista recuerda que había algo. Leída su declaración anterior brindada en instrucción, recordó el testigo que lo que había en el platito era un polvito blanco.

Añadió por último que cuando terminó su tarea salió con el can y subió al camión permaneciendo allí hasta que se retiraron.

7) Testificales rendidas en instrucción e incorporadas por lectura al debate con acuerdo de partes

7.1) Jeremías Alejandro Mancini refirió que trabaja como inspector de fauna y que ese día estaban efectuando un control en forma conjunta con GNA cuando procedieron a controlar a un colectivo que venía de Corrientes.

Dijo que al revisar la bodega el perro marcó un bolso. Se lo bajó para ver número de ticket y luego el oficial **Sevilla** subió al ómnibus para individualizar al dueño. Señaló que en un primer momento ese número no era de nadie pero que luego se descubrió, detrás de la butaca de una persona que tenía el número correlativo, el ticket roto y abollado, por lo que el oficial **Sevilla** sospechó de esta persona.

Agregó que dicha persona primero negó que el bolso fuera suyo pero luego terminó reconociendo todo, que el bolso era suyo, que él la transportaba, que le habían pagado por ello, manifestando además que quería colaborar con la causa. Exhibidas las actas del procedimiento reconoció su firma.

7.2) Patricia Lilian González refirió que venía durmiendo en el colectivo cuando la despertaron las voces de los gendarmes pidiendo que exhibieran los pasajes y los tickets de equipajes trasladados en la bodega del micro.

Señaló que un gendarme fue hasta el fondo del ómnibus y allí encontró a la persona dueña del bolso en el que se transportaba la droga.

Agregó que luego descendieron del ómnibus para abrir el bolso, pudiendo observar en su interior los rectángulos que luego fueron sometidos a pruebas por los peritos, las que dieron positivo para marihuana. Reconoció su firma en las actas del procedimiento que le fueron exhibidas.

7.3) José Rodolfo Muñoz refirió que intervino como testigo en un allanamiento en calle Pasaje Entre Ríos de Comodoro Rivadavia. Que al ingresar al domicilio los funcionarios de GNA leyeron el oficio y luego procedieron a registrar la vivienda.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Señaló el testigo que se secuestraron teléfonos celulares, una balanza y una notebook o netbook, aclarando el testigo que cuando él ingresó esos elementos ya estaban sobre una mesa. Finalmente, exhibida el acta de allanamiento reconoció su firma.

7.4) Cristhian Alberto Cortez –testigo civil del allanamiento a la vivienda de **LAMAS-** expresó que llegaron al domicilio, golpearon la puerta y como no atendió nadie ingresaron. Dijo que durante el registro de la vivienda encontraron en uno de los dormitorios un envoltorio con sustancia pulverulenta y un recipiente plástico (porta rollo de fotografías) del que emanaba un fuerte olor a marihuana. Dijo que en otro dormitorio hallaron un recipiente de cartón, también con olor a marihuana y una computadora, habiéndose efectuado en el lugar los reactivos de campo.

Señaló el testigo que en la cocina había cuatro personas a quienes les secuestraron los teléfonos celulares. Finalmente, exhibida el acta de allanamiento reconoció su firma.

8) Declaraciones de los imputados recepcionadas en el debate

8.1) Alfredo Luis GARCÍA declaró en dos oportunidades: luego de la apertura del debate (art. 378, CPPN) y el último día de la audiencia.

En su primera declaración refirió que fue a Corrientes a buscar la mercadería, cree que eso fue el 24 de junio, que en ese momento se le acercó un muchacho, no sabe si era Tabares o “Machi”, le entregó el bolso y lo puso en el colectivo. Explicó que en Concordia los paró Gendarmería, revisaron todo y empezaron a pedir explicaciones, les entregó su documento y le pidieron que abriera el bolso que llevaba consigo, que al revisarlo encontraron la credencial y le preguntaron si era policía y les dijo que sí. Agregó que les dio el ticket del bolso que tenía abajo en la bodega y empezaron a buscar otro ticket que era correlativo supuestamente con el que él tenía, el que encontraron detrás de su asiento. Aclaró que él venía en el anteúltimo asiento del colectivo y reconoció que el papelito que encontraron atrás de su asiento, en relación al ticket del bolso, lo había tirado cuando empezaron a controlar. Dijo que luego lo hicieron bajar junto con una señora que actuaba de testigo y abrieron el bolso que tenía la mercadería.

Señaló que después lo llevaron a una oficina y allí le sacaron todas sus cosas, la billetera, el teléfono, lo dejaron solo y que luego entraban a cada rato los gendarmes y lo presionaban para que dijera que ese bolso era de él y que contara quién le había entregado la mercadería.

Expresó que la persona que le entregó el bolso en Corrientes le había dicho que cualquier cosa que pasase dijera que la mercadería se la entregó Tabares y que el número telefónico se lo había dado Rodríguez.

En ese momento –aclaró-, como estaba nervioso les dijo eso y luego le ofrecieron la ley del arrepentido. A partir de ese momento ellos hicieron todo lo demás, mandaron mensajes al muchacho de Comodoro y lo terminaron agarrando. Dijo que después lo llevaron

a declarar, luego a Gendarmería y como a los cinco días lo largaron cuando ya habían detenido al del sur.

Manifestó que al muchacho “Machi” lo conocía de vista, en un control policial que él había hecho y en el que lo habían agarrado con cigarrillos que traía. Que por eso “Machi” tenía el número telefónico de él y siempre le mandaba mensajes hasta que un día aceptó. Le había dicho que fuera a Corrientes y que allí le entregarían las cosas, es decir, la marihuana. Asimismo, dijo que en esa oportunidad “Machi” le dio el número telefónico del muchacho del sur que iba a recibir la mercadería, el que agendó en su celular como “Flaco de Comodoro”.

Reconoció que en su celular también tenía agendado al contacto “Laco”, pero que él no sabe si “Laco” es “Machi” y que tampoco sabe si quien le entregó la mercadería era “Machi” o Tabares, que era una persona de su estatura, 1,65 mts., más blanco y más flaco. Que la persona que le entregó la droga le dijo “yo soy *Laco Tabares*”.

Afirmó que a Tabares no lo conocía de antes; sí a Rodríguez porque es compañero suyo de trabajo pero que no tuvo conversación con él previa al hecho. Preguntado por los 92 mensajes cruzados entre ellos días antes del hecho expresó que se comunicó con Rodríguez pero no en relación a este hecho sino porque jugaban al fútbol.

Reiteró que quien le entregó la mercadería en Corrientes, esto es, “Laco” o “Machi” fue quien le dijo que lo inculpe a Rodríguez y como estaba nervioso al ser descubierto dijo eso. Que si bien el Juez no lo apuró, él estaba nervioso y por eso contó lo que contó. Aclaró que cuando lo llevaron al juzgado y le tomaron declaración un gendarme le dijo que declarara igual que lo había hecho antes y que incluso ese gendarme estaba en la sala cuando él brindó declaración indagatoria y lo coaccionó para que hiciera ciertas manifestaciones.

Continuó el imputado García sosteniendo que los gendarmes lo apuraron, que le decían que se hiciera cargo de la mercadería, que tenían testigos que lo habían visto y que por eso dijo lo que “Laco” le había dicho que dijera.

Colaboró diciendo lo de la persona del sur porque le tomaron su teléfono y miraron los mensajes y entonces les dijo que iba a colaborar para llegar a él. La información de la ley del arrepentido fue posterior a que él diera la información. Agregó que los gendarmes se llevaron su celular.

Destacó que él no sabía cuál era el destino final de la mercadería, sabía que tenía que llegar a Buenos Aires y ahí le iban a informar el destino. Que luego por un mensaje le dijeron que tenía que llevarla al sur.

Señaló que él compró el pasaje a Buenos Aires con dinero que obtuvo del Círculo de Suboficiales y que la persona del sur le iba a devolver ese monto.

Preguntado sobre el trato proporcionado por personal de GNA, sostuvo García que tuvo miedo al ser detenido, que los gendarmes lo trataron mal, que fue maltratado psicológicamente, que lo apuraron, le decían de todo y como él tenía miedo por su familia y no quería quedar preso le dijeron que colaborara y que le iban a dar la libertad. Que por eso



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

colaboró. Continuó diciendo que lo torturaban, le decían un montón de cosas, que habían averiguado que en Goya no lo querían, aclarando el deponente que físicamente no fue maltratado.

Insistió en que colaboró con los gendarmes debido al miedo que tuvo y que es verdad lo que dijo respecto del chico del sur, pero no en cuanto a lo otro, es decir, en cuanto a que fue Tabares quien le entregó la mercadería y que fue Rodríguez quien le dio los números de teléfonos.

Agregó que iba a cobrar por el viaje \$ 4000 o \$ 3000, que no andaba bien económicamente y que no sabe por qué aceptó el encargo.

En relación a Rodríguez dijo que se había enterado de su detención en Rosario por estupefacientes, que se cruzaban de guardia y trabajaban en el control, aclarando que en Goya todos los compañeros de trabajo sabían lo que le había sucedido a Rodríguez.

Manifestó que el contacto “Flaco de Comodoro” lo cargó él en su celular, aunque reiteró que fue la persona que le entregó la mercadería quien también le dijo que dijera que Rodríguez le había dado los números de teléfono. Ante una pregunta García dijo que no sabe si Rodríguez y la persona que le entregó la mercadería se conocían y que tampoco sabe por qué “*lo mandó en cana*” a su compañero Rodríguez. Agregó que sólo obedeció a la persona que le entregó la mercadería ya que pensó que si no decía eso le podían hacer algo a su familia, que le tenía miedo a ese tal “Laco” o “Machi”. Aclaró que él siempre tuvo el mismo número de celular.

Dijo que no le leyeron los derechos cuando fue detenido, que sólo le dijeron lo de la ley del arrepentido y que finalmente firmó que se hacía cargo del transporte de la mercadería.

Exhibida el acta de fs. 8 y vta. el imputado dijo que no es su firma, aunque reconoció las firmas restantes en el acta de procedimiento y narcotest.

En su declaración ampliatoria, García comenzó diciendo que está cansado de todo esto, que el oficial que declaró recién mintió –en relación al testigo Sevilla- que esa persona le pegó en los tobillos y en la nuca, lo dejaron desnudo, esposado con la manos atrás, que cuando no dio más se decidió a halbar y que luego el gendarme fue con él en la camioneta y le iba diciendo cosas y que por eso tuvo miedo.

Que cuando colaboró sólo se limitó a decir lo que la persona que le había entregado la mercadería le había dicho que dijera, que esa declaración ya la tenía preparada, pero que al principio no dijo nada y decidió colaborar recién cuando lo empezaron a presionar.

Sostuvo que no le dijo al juez la situación padecida en la casilla de GNA porque cuando declaró estaba presente el gendarme dentro del recinto y lo miraba. En relación a lo declarado por Lamas, García dijo que ésta fue la primera vez que iba a Comodoro Rivadavia, que antes no había ido nunca.

Dijo que los \$ 4.000 que le iban a pagar se lo iban a dar “Laco” o “Machi”, es decir, el que le entregó la mercadería en Corrientes, que para eso él lo debía contactar a la vuelta mandándole un mensaje.

Expresó que toda la mercadería que llevaba era para una sola persona, era todo para el “Flaco de Comodoro”.

En relación al pago de la mercadería expresó que la plata la iban a girar, aclarando que él llevaba \$ 1.200 porque sabía que -tal vez- debía llegar hasta Comodoro y que allí le darían la plata para el regreso.

En relación a los mensajes intercambiados con Rodríguez dijo que eran porque aquél vendía helado y él lo quería ayudar en las ventas.

Reiteró que no es cierto lo que declaró en relación a Rodríguez, que éste nunca le dio los números y tampoco es cierto lo de Tabares. Que la persona que le entregó la mercadería no está dentro de la sala de audiencias.

Respecto de la entrega de la mercadería, dijo que ello ocurrió cerca de la terminal de Corrientes, que andaban dos personas en un auto gris, que antes le habían mandado un mensaje desde un teléfono que él tenía agendado como “Laco”. Agregó que él no conocía a estas personas por lo que, previo al encuentro, les explicó cómo estaba vestido y dónde iba a estar parado para que lo ubicaran. Relató que el muchacho vino con el bolso, le dio la mercadería y las instrucciones de lo que tenía que decir si lo descubrían. Que él sacó ropa de su bolso y la pasó al otro que le entregaron. Que todo eso sucedió en 10 o 15 minutos.

Refirió que estas personas le habían dicho que consiguiera el dinero para los gastos y que ellos se lo devolverían luego.

Expresó no estar arrepentido de haber colaborado con la gendarmería aunque sí de haber involucrado a Rodríguez porque no tenía nada que ver. Que él colaboró para llegar a Lamas.

Dijo no recordar la fecha en que se mensajó con quienes le entregaron la mercadería, cree que fue un día antes que le dijeron si quería llevar y eso fue por un mensaje del contacto “Laco”. Que a la mañana le ofrecieron y aceptó a la tarde, que en total le habrán mandado tres o cuatro mensajes y después de aceptar enseguida viajó a Corrientes.

Refirió que como él trabajaba en el control le avisaba a “Machi” si había controles o no, ya que éste traía cigarrillos, aclarando el deponente que a “Machi” lo conocía de pasada, que siempre lo veía de noche. Por último refirió desconocer que “Laco” y Rodríguez se comunicaran permanentemente.

8.2) Emanuel Augusto Carim LAMAS comenzó explicando cómo fue su vida. Dijo que en el 2006, cuando tenía 18 años, se fue a vivir a Buenos Aires, que estuvo allí un año aproximadamente trabajando de mozo y de delivery de pizza y que ahí empezó a consumir marihuana. Que a principios de 2007 volvió a Jujuy a la casa de sus abuelos hasta que a mediados de 2008 se fue al Calafate, lugar en el que estuvo cuatro o cinco meses y que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

luego se fue a Comodoro Rivadavia. Relató las peripecias de su vida y expresó no conocer a García, ni a Tabares, ni a Rodríguez.

Agregó que alquiló junto a su amigo con Gonzalo Vargas la casa en la que vivían. Expresó que ambos eran consumidores y que la diversión entre amigos era consumir marihuana, que esto ya lo habían adoptado como un vicio.

Dijo que Gonzalo Vargas tenía el contacto con García. Que Vargas le dijo una vez que podían juntar plata entre varios amigos para comprarle a García un pan de marihuana de 1 kg., el que luego se repartirían entre todos. Eso era sentirse en la gloria –dijo- ya que el precio en Comodoro Rivadavia era demasiado caro, allá compraban 25 grs. a \$ 150 en ese tiempo y el kg. que le compraron a García lo pagaron \$ 2.000. Señaló que la compra que le hicieron a García fue en enero o febrero de 2011 y que el contacto lo tenía Vargas, aclarando no saber cómo se comunicó Vargas con García, lo único que sabe es que Vargas juntó toda la plata ya que la compra la hicieron entre siete personas que pusieron \$ 150 aproximadamente, recordando el imputado que él puso \$ 200.

Agregó que en mayo se les ocurrió volver a comprar. Que Vargas insistía con el tema y que, en verdad, era mucho más barato comprar así. Dijo que como Gonzalo Vargas era bastante despatarrado, siempre mandaba mensajes del celular del imputado y así fue que mandó mensajes para comprar la droga, aunque aclaró que también Vargas le usaba su celular para enviar mensajes a su novia ya que él tenía un celular que estaba roto y el deponente siempre tenía crédito en su celular.

Continuó relatando que en esa ocasión Vargas le mandó mensajes a García desde su celular, contestándole García que en un tiempo iba a andar por Comodoro Rivadavia. Que entonces le dijeron que necesitaban lo mismo que la vez anterior. Dijo desconocer por qué García llevaba 10 kg., pues Vargas le pidió un kilo como la vez anterior.

Manifestó que el allanamiento fue el 25 de junio y el día 22 había sido su cumpleaños, que festejaron el día 24. Que en esa vivienda vivían él, Vargas, Martín Castillo y un medio hermano de Castillo de nombre Maximiliano. Que cuando llegaron los gendarmes había bebidas en la vivienda y estaban consumiendo estupefacientes y esperando a García. Dijo que Vargas estaba descompuesto y que por eso no salió a atender al gendarme que vino.

Expresó que cuando llegaron los mensajes de García, él le dijo a Vargas que le dijera que fuera para la casa, que allí era más seguro, aclarando el deponente que sabían perfectamente que lo que estaban haciendo no era legal.

Afirmó que como Vargas estaba muy descompuesto llamó a su novia y se fue, cree que al hospital. Dijo que todos estaban muy exaltados, con resaca, y que seguían consumiendo cocaína. Que fue por eso que al momento del allanamiento salió él a atender a la persona que llegó, que no le gustó la situación, que estaba muy exaltado, y que por eso le dijo que se fuera y que después lo iba a llamar.

Señaló que minutos después de eso se hizo el allanamiento, que preguntaron de quién era lo que estaban consumiendo y de quién era un celular, y que él les dijo que le pertenecía. Aclaró que en ningún momento se negó ni dijo nada. Que luego que pasó todo no podía creer que lo estuviesen inculpando de lo sucedido, que él no conoce de leyes pero sabe que está mal comprar droga.

Agregó que en todo momento estuvo decidido a decir su verdad, pero que no la dijo ante el juez porque la defensora le aconsejó que no declarara pues declarara lo que declarara iba a permanecer 4 o 5 meses detenido. Que incluso cuando lo excarcelaron pensó que le habían admitido su verdad.

Expresó que cuando hicieron el allanamiento, en la vivienda estaban él, dos de los que vivían con él y Ojeda, al que le dicen "Paila", aclarando que no estaba Vargas porque se había ido al hospital 15 o 20 minutos antes de que llegara la gendarmería. Dijo que Vargas manejó siempre el celular suyo, pero al retirarse del domicilio y en el momento final fue él quien lo contestó y por eso terminó asomándose por el techo cuando llegó el gendarme, recordando que en ese momento estaba junto a Ojeda.

Contó que Vargas se ocupó de la primera entrega, que García fue hasta el domicilio de ellos, y que en ese momento vivían juntos solo él y Vargas. Dijo que ese día él estaba trabajando y cuando volvió Vargas ya había hecho la compra y estaban consumiendo.

Dijo que sabía de la existencia de García y lo tenía agendado en su teléfono como "Luis correntino". Pero aclara el deponente que la primera compra la hizo Vargas con su celular. Agregó que él tenía agendado el número de García porque anotaban los números de las personas que vendían.

Señaló que iban a pagar por esta segunda compra lo mismo que por la primera, \$ 2.000 y que el dinero lo tenían en el domicilio, en el dormitorio que compartía con Vargas. Que los gendarmes le preguntaron para qué era el dinero y él les dijo que eran ahorros. Que en realidad tenían \$ 1.700 y pensaban acordar con García el precio y si necesitaban más podían ir al cajero.

Manifestó que en la estación de servicios donde trabajaba ganaba entre \$ 3.800 y \$ 4.000, que pagaban \$ 2.000 por el alquiler entre los cuatro, es decir, \$ 500 cada uno.

Explicó que "Android" es un amigo de ellos y que también había puesto plata para comprar la droga. Dijo que hoy vive en Jujuy, que sigue consumiendo actualmente, que trabaja con su hermano y que es soldador metalúrgico.

Finalmente expresó que si se equivocó o falló pedía alguna consideración, solicitando concurrir a algún centro de rehabilitación pero no a la cárcel porque su problema es el consumo y no el tráfico.

8.3) Héctor Darío Oscar TABARES expresó que él es ajeno a todo esto, que a García nunca lo vio en su vida, que no lo conoce y que no sabe por qué lo vinculó con este



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

hecho. Que a raíz de esta causa perdió a su familia y su matrimonio, lo que le provocó un gran daño moral y material.

Dijo que conoce a Rodríguez porque son del mismo pueblo y de la misma edad, que iban al colegio juntos y que vive a unas cuadras de la casa de su madre en Itatí.

Manifestó que conoce a una persona apodada “Machi”, que lo conoce de vista, del pueblo, que es un pueblo chico donde se conocen todos. Agregó que cree que “Machi” que es de nacionalidad paraguaya, describiéndolo físicamente como de contextura robusta, un tipo grande, de unos 40 años, de tez blanca pero tirando a moreno y cabello negro.

Agregó que el celular que terminaba “624” nunca le perteneció.

Reconoció que su apodo es “Laco” y que, por lo que sabe, no hay otra persona a la que le digan “Laco” en su pueblo ni tampoco que a algún pariente suyo lo apoden igual.

Dijo que en el 2011 trabajaba en el domicilio de su ex mujer en calle Belgrano y 25 de Mayo, lugar dónde estaba radicada la empresa Virgen de Itatí.

Señaló que el contacto “Power cabezón” corresponde a su primo, que es funcionario de gendarmería y vive en el sur; y que el contacto “Power legal” es el mismo.

Dijo que con su esposa vinieron a vivir a Corrientes cuando su hija entró al jardín a los 3 años y ahora tiene 8. Que él es chofer de la empresa que está a nombre de su ex mujer.

Explicó que tenía \$ 6.000 en el bolsillo cuando lo detuvieron y que ese dinero era para hacer mantenimiento a la combi que estaba en un taller mecánico en la ciudad de Corrientes y para comprar cubiertas.

Señaló que entre Corrientes e Itatí hay 72 km., que Itatí está en la zona norte, en la frontera, y que es un lugar muy turístico ya que está la Basílica de Itatí y que también hay mucho turismo de pesca. Refirió que Ita Corá queda a unos 15 km. de Itatí y que ha ido algunas veces en la lancha de su padre, aclarando que Ita Corá es una localidad paraguaya.

Manifestó que no ha tenido ninguna relación con la marihuana y que nunca consumió droga, ni siquiera cigarrillos.

Por último dijo que es inocente en esta causa, que no tiene nada que ver ni sabe por qué dijo lo que dijo esta persona –en referencia a García-.

8.4) Horacio Tomás RODRÍGUEZ expresó que nunca entendió por qué García dijo todo eso de él. Agregó que él no tuvo nada que ver y que hace más de 15 meses que está privado de libertad. Señaló que si bien tiene la causa de Rosario, resaltó que nunca estuvo prófugo, que iba a firmar cada 15 días al principio y después una vez al mes. Reiteró que él no tuvo nada que ver con esto y que acepta la responsabilidad de lo ocurrido en Rosario, pero que es inocente de todo lo que se lo está acusando acá.

Dijo que nunca tuvo comunicación con Tabares y que el número de teléfono que dicen que es de él no es así, que nunca tuvo uno con esa característica.

Manifestó por último que se presentó voluntariamente en la Jefatura de policía cuando se enteró que tenía un pedido de captura.

9) Declaración indagatoria prestada por GARCÍA en instrucción (fs. 25/27 vto) e incorporada por lectura al debate

Refirió que un compañero suyo que también es policía, de nombre Tomás Rodríguez –Cabo 1º en disponibilidad- fue quien le ofreció llevar marihuana. Agregó que cuando salió de vacaciones le insistió con el ofrecimiento diciéndole –a través de mensajes de texto- que no pasaba nada, que se quedara tranquilo, acotando que al número telefónico de Rodríguez lo tenía agendado en su celular como “Rodríguez” con un cosito al lado.

Señaló que Rodríguez luego le dijo que la mercadería se la entregarían en Corrientes, habiéndosela entregado Darío Tabares. Aclaró que no sabe si el que le entregó el tóxico era Tabares u otra persona apodada “Machi”, que ambos son de Itatí. Que Rodríguez le había dicho que “Machi” quería mandar, aunque el deponente no sabe si era de “Machi” o si también Tabares quería mandar.

Refirió que quien le entregó la mercadería era petisito, pelo medio rubio o castaño claro, tez blanca, alto como él (1,65 mts.). Afirmó que se contactó por mensajes para coordinar la entrega de la mercadería. Dijo que, en su celular, lo tenía registrado a Darío Tabares como “Laco”. Que a “Machi” no le mandaba mensajes porque aquél no lo quiere porque una vez, hace 3 o 4 años, lo agarró con cigarrillos Rodeo falsos.

Expresó que no se acordaba de la cara de “Machi”, que por eso no puede precisar quien le entregó la droga.

Relató que ese día se encontraron en la esquina de la terminal de ómnibus de Corrientes y ahí le cargaron el bolso. Que eso ocurrió en un auto Fiat Uno de color gris en el que se transportaban estos sujetos y que le dijeron que se comunicara con la persona de Comodoro Rivadavia.

Agregó que Rodríguez antes le había pedido el teléfono al deponente y desde su celular envió un mensaje a Comodoro Rivadavia y ahí fue le quedó registrado ese número.

Dijo además que esta persona de Comodoro Rivadavia sería cliente de “Machi” según le había manifestado Rodríguez. Agregó que Rodríguez era quien conseguía las personas que llevaban la droga para allá. Afirmó que por su tarea le iban a pagar \$ 4.000.

Señaló que con la persona de Comodoro Rivadavia nunca habló, que allá le iban a entregar la mitad de la plata por la droga o, por ahí, toda.

Manifestó que Tabares es un vendedor grande, pero que no sabe si “Machi” también lo es.

Finalmente, dijo que Rodríguez está en disponibilidad porque lo agarraron hace un año y medio o dos con droga en Rosario, junto a su hermano.

II) Tratamiento de las nulidades



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Efectuada la precedente reseña de la génesis y secuencia del procedimiento que dio origen a esta causa, como de la prueba recepcionada en el curso del debate y la incorporada por lectura a él, corresponde adentrarnos en el tratamiento de la primera cuestión relativa a las nulidades articuladas por las defensas de todos los imputados en oportunidad de la discusión final, como de aquella que había sido formulada a título de cuestión preliminar y cuyo tratamiento y resolución el Tribunal resolvió diferir para el momento del dictado de esta sentencia definitiva.

En relación a esta última, es preciso señalar que –en la oportunidad del art. 376, CPPN- el **Dr. Alfonso**, en planteo al que adhirieron los restantes defensores técnicos, adujo la nulidad de la **requisitoria fiscal de elevación a juicio** por los siguientes presuntos vicios que centralmente le achacó: por adolecer de motivación aparente o ser ésta errónea, en infracción al art. 123, CPPN; por haber tomado ilegítimamente como principal ‘prueba de cargo’ la declaración indagatoria del imputado **GARCÍA**, violando el principio que prohíbe la autoincriminación, y haberlo incorporado indebidamente a la causa como ‘colaborador’ en los términos del art. 29 *ter* de la ley 23.737, y por haberse seguido en todo el procedimiento una pista vulnerando la intimidad de las personas para inculpar a los restantes.

Corrida la pertinente vista al **Sr. Fiscal General** del planteo nulificador formulado, el **Dr. Candiotti** anticipó que la nulidad articulada debía ser rechazada, argumentando que la pieza fiscal requirente cumple a cabalidad los requisitos legales y exhibe una plataforma fáctica suficientemente desarrollada y motivada. Señaló que los dichos de **GARCÍA** pueden y deben ser tomados en consideración por haber sido producto de su expresión libre y voluntaria, y no de ningún acto de coacción.

Según se advierte, todos y cada uno de los planteos de nulidad, tanto el formulado en oportunidad del art. 376, CPPN, como aquellos articulados al momento de la discusión final (art. 393, mismo código) –que se reseñaron al comienzo- y no obstante la diversa entidad o relevancia de los actos que se reputan presuntamente viciados y ellos, guardan entre sí una inescindible vinculación de sentido. Se enhebran y traman unos a otros en un solo hilo conductor: la invalidez de todo el procedimiento llevado a cabo por la prevención el día 24/06/2011 en la RN 14, km.331, por los supuestos defectos o vicios que se le achacan y que habrían tenido lugar luego del contundente hallazgo y secuestro en poder de **GARCÍA** del material incriminado (9,5 kgs. de marihuana), como de todas aquellas actuaciones que, bajo directivas del Sr. Juez Federal de Concepción del Uruguay, le siguieron y que culminaron en Comodoro Rivadavia con la identificación y detención del presunto destinatario de la mercadería incriminada.

Se postula así que aquella irregularidad inicial del procedimiento y el modo en que el juez actuante fue ordenando y disciplinando las medidas investigativas que le siguieron a cargo de la fuerza preventora, priva al acto de todo efecto por tratarse de una nulidad absoluta y que, dado el carácter de acto irreproducible de aquél, debe aplicarse la llamada *regla de exclusión probatoria*, como así también por aplicación de la *teoría del fruto del árbol*

envenenado deben nulificarse todos los actos que le siguieron y que son su consecuencia (arts. 168, 2º párrafo y 172, CPPN).

Claro que, quedando válidamente *'en pie'* el inobjetado por las defensas procedimiento de hallazgo y secuestro de la droga en poder de **GARCÍA**, pese a que su defensor adhirió al planteo de nulidad, aquella declaración de invalidez no tendría efectos *liberatorios* para éste, lo que –por su parte- tampoco fue siquiera aducido por el Dr. Mariño Rey por lo que, fuerza es destacarlo, la postura nulificatoria asumida por esta defensa técnica carece de utilidad procesal alguna para su asistido, la que, por tanto y a su respecto, es inaudible según veremos.

De modo preliminar y para explicitar brevemente los parámetros bajo los cuales se habrá de abordar la cuestión bajo tratamiento, no puede dejar de señalarse que si, como sostiene Maier, la nulidad es la *"última 'ratio' de la reacción procesal frente al defecto"* para cuando el vicio que el acto porta y el perjuicio producido no pueda ser reparado de otro modo (en Comentario a *"El incumplimiento de las formas procesales"*, de BINDER, Alberto, en NDP, 2000-B, p.813), ellas deben ser interpretadas restrictivamente conforme lo dispone la regla general establecida por el art. 166, CPPN, habida cuenta del universo cerrado propio del régimen de taxatividad-especificidad que las informa, connotado por el principio de legalidad, el que sólo deberá ampliarse tanto como lo haga necesario el caso concreto para el supuesto en que la defectuosidad afectara garantías constitucionales esenciales del justiciable que nuestro orden constitucional erige en presupuestos del debido proceso.

Cuadra recordar que, a los fines de este examen, es particularmente útil despojarse de toda *ideología ritualista* y proceder a verificar, en cada caso, la relevancia del acto presuntamente viciado, pues ella resulta una pauta significativa para inteligir el agravio ocasionado a la garantía que el acto debía tutelar (cfr. CSJN, **"Fiscal c/Aguilera"**, 10/04/07, en Fallos 330:1497). Porque es claro que las *formas* no valen por sí mismas sino en tanto y en cuanto resulten instrumentales para el desenvolvimiento del debido proceso inscripto en el programa normativo constitucional.

En esta línea se ha dicho que *"...las nulidades tienen un ámbito de aplicación restrictivo; y que, en todo caso, su declaración no resulta procedente si carece de utilidad para mejorar la situación de quien la invoca. Es que la nulidad no es un fin en sí misma, requiriendo la producción de un gravamen cierto...; de adverso, aún a despecho de su irregularidad, el acto no puede ser invalidado en el solo beneficio de la ley"* (CFCP, Sala IV, en *"Fiorentino, Serafino Mateo"*, 16/04/12).

No se me escapa que, como tiene dicho este Tribunal, en casos como el presente se ponen en tensión *"dos cuestiones constitucionales igualmente atendibles: la idea de justicia traducida en seguridad pública, que impone el derecho de la sociedad a defenderse del delito, y el derecho del imputado a que se respeten las garantías del debido proceso. Deben conjugarse ambas de manera que ninguna se vea sacrificada en detrimento de la otra. De qué manera se puede lograr el objetivo: únicamente poniendo en sus justos términos ambos*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

reclamos” (en “Reynoso, Gerardo M.”, Sentencia N° 005/13, del 05/03/13, reg.en L.S.T.O. al T° I F° 85 Año 2013).

Propongo como camino metodológico para este análisis, tomar como guía la enunciación de las nulidades exhaustivamente planteadas por el Dr. Alfonzo, la que se complementa y continúa con las señaladas por el Dr. Franchi, atendiendo en cada caso y cuando corresponda, aquellos fundamentos adicionales que pudieran haber esgrimido los letrados Dr. Clapier o, en su caso, el Dr. Mariño Rey.

1) La nulidad de la requisitoria fiscal de elevación a juicio

El **art. 347 del CPPN**, en su último párrafo, prescribe que *“El requerimiento de elevación a juicio deberá contener, bajo pena de nulidad, los datos personales del imputado; una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, su calificación legal y una exposición sucinta de los motivos en que se funda”*.

Auscultada bajo estas exigencias prescriptas bajo sanción de nulidad y por lógica más exigentes que las estipuladas para el requerimiento de instrucción del art. 188, CPPN, propio de la etapa inicial del proceso, anticipo que a mi criterio el planteo nulificadorio no puede prosperar.

Es que, sin perjuicio del acierto o desacierto del mérito probatorio de índole incriminatoria que sobre el fondo del sumario haya hecho el MPF para abrir la etapa plenaria o de las pruebas que haya invocado en su sustento, las piezas requirentes de fs. 917/923 (en relación a **GARCÍA, LAMAS y TABARES**) y de fs. 1109/113 (en relación a **RODRÍGUEZ**) dan satisfactorio cumplimiento a aquellos recaudos contemplados en el mencionado art. 347, CPPN, que son los *únicos* requisitos que la ley establece bajo dicha conminación nulificatoria. De más está señalar que, notificadas las defensas en la oportunidad que prescribe el art. 349, CPPN, ninguna de ellas formuló oposición alguna a la elevación, ni objetó la pieza requirente.

Así, en ambos requerimientos de elevación, la titular del MPF de la anterior instancia, bajo el título “Procesados” indicó los datos personales de cada uno de los imputados; bajo el título “Hechos”, describió en forma *“clara, precisa y circunstanciada”* el *factum* atribuido por el que solicitaba la elevación de la causa a juicio; y bajo el título “Fundamentos de la requisitoria y encuadre legal” suministró la calificación asignada por el MPF al hecho investigado e indicó los motivos en que la requisitoria se sustentó.

La ley procesal señala que únicamente son nulos los actos procesales que no hubieren observado aquellas disposiciones expresamente prescriptas bajo esa sanción (**art. 166, CPPN**), lo que claramente no ocurre con las piezas requirentes cuestionadas.

El órgano acusador público ha concretado, objetiva y subjetivamente, la hipótesis fáctica incriminatoria que sostiene la pretensión punitiva del Estado y, en consecuencia, ha abierto válidamente la etapa plenaria. Ha hecho un relato del *factum* que se revela como claro, preciso, completo, circunstanciado y específico; con expresión de las circunstancias de

tiempo, modo y lugar relevantes, y ha distinguido –dada la complejidad subjetiva de la causa- las formas y grados de participación que asigna a cada imputado (cfr. CLARIA OLMEDO, Jorge A.; “*Derecho Procesal Penal*”, tomo III, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1998, p.32).

Por lo demás, los argumentos expresados para sustentar el planteo nulificador bajo examen están en realidad vinculados al cuestionamiento que las defensas hacen al procedimiento y a la valoración que la representante del MPF realizó de la prueba obrante en autos y de su eficacia acreditante de la hipótesis acusatoria, lo que habrá de ser materia de examen más abajo como –en su caso- en la segunda cuestión, pero no es argumento por el cual pueda invalidarse este acto de ejercicio de la acción penal pública que se advierte cumplido en debida forma.

2) La nulidad por falta de requerimiento de instrucción formal

Es cierto que en nuestro modelo constitucional –lo que ha quedado definitivamente zanjado luego de la reforma de 1994- y en el marco de la vigencia de la ley nacional de enjuiciamiento penal N° 23.984 (y modif.) y de la ley orgánica del Ministerio Público N° 24.946 (y modif.), existe una tajante separación entre las funciones estatales de *juzgar* y de *acusar*, de *decidir* y de *requerir o perseguir*, las que se confían a jueces y fiscales, con fundamento en lo dispuesto –respectivamente- por los arts. 116 y 120, CN.

En este marco los aforismos ‘*ne procedat iudex ex officio*’ y ‘*nemo iudex sine actore*’ resultan expresivos de un principio que posee jerarquía constitucional, siendo inequívoca la voluntad del constituyente de separar ambas funciones estatales (requirente y jurisdiccional) y atribuir las a órganos-instituciones distintos, lo que al tiempo que consagra la autonomía funcional del Ministerio Público, refuerza la independencia e imparcialidad de la jurisdicción.

Ahora bien: que el *juez no pueda válidamente actuar de oficio* no importa, en el marco del código procesal penal vigente, que solo y necesariamente deba hacerlo ‘*a requerimiento*’ del MPF, como con cierta equivocidad –según veremos- se desprende del planteo nulidicente.

Lo que se prohíbe a los jueces es iniciar de oficio y/o de oficio avocarse a la instrucción de una causa penal, esto es, *sin excitación extraña* procedente de otro órgano. Ello es lo que expresan los aforismos precedentemente citados y que las normas procesales regulan, inclusive en la *versión morigerada* que –respecto de un deseable diseño procesal acusatorio puro- cristaliza el régimen procesal mixto que nos rige, con rasgos acusatorios en la etapa plenaria e inquisitivos en la investigación preliminar que la prepara (instrucción).

Claramente así el **art. 195, 1er. párrafo, CPPN**, establece que “*La instrucción será iniciada en virtud de requerimiento fiscal, o de una prevención o información policial, según lo dispuesto en los artículos 188 y 186, respectivamente, y se limitará a los hechos referidos en tales actos*”. Tal lo ocurrido en el caso de autos, en que Gendarmería Nacional – en su función de policía judicial en el fuero federal- actuó como fuerza preventora excitando la jurisdicción, a partir de lo actuado el 24/06/2011 en el control efectuado en el km.331 de la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

RN 14 (cfr. en igual sentido fallo “Corbalán”, sentencia N° 003/13, del 25/02/13, reg.al L.S.T.O. T° I F° 37 Año 2013).

Porque, como bien lo ha recordado el Dr. Alfonzo, con cita que en definitiva desmorona su planteo, el art. 120 de la CN *no deroga tácitamente* el art. 195, CPPN, según se desprende de lo expresado por la CSJN *in re “Quiroga”* (23/12/04, Fallos 327:5863).

Ahora bien, pese a que la defensa admite que esta causa se inició por prevención lo que –según vimos- halla amparo en aquel dispositivo procesal vigente, sin embargo argumentó que *“no obra requerimiento del MPF y que el preventor no informó al fiscal la iniciación de las actuaciones”*, considerando por esto incumplido el **art. 186, CPPN**, que es la concreta inobservancia que se señala en sustento de la pretendida nulidad de lo actuado.

Veamos: esta disposición del **art. 186, CPPN**, establece que *“Los encargados de la prevención comunicarán inmediatamente al juez competente y al fiscal la iniciación de las actuaciones de prevención”*; que *“Bajo la dirección del juez o del fiscal, según correspondiere, y en carácter de auxiliares judiciales, formarán las actuaciones de prevención...”* y que *“Concluidas las diligencias urgentes, las actuaciones de prevención serán remitidas al juez competente o al fiscal, según corresponda”*.

A su vez, cuando el **art. 194, CPPN** establece que *“El juez de instrucción deberá proceder directa e inmediatamente a investigar los hechos...”*, está claramente poniendo en su cabeza la dirección de la investigación y la consiguiente adopción de medidas conducentes al descubrimiento de la verdad, con las atribuciones que se derivan de las finalidades de la instrucción establecidas en el **art. 193** y sin perjuicio de su facultad de delegar esa atribución, esto es, de *“decidir que la dirección de la investigación quede a cargo del agente fiscal”* (cfr.arts. **196 y 210, CPPN**), lo que –huelga es resaltarlo- no ha ocurrido en el *sub judice*.

Pues, aunque ello sea criticable *de lege ferenda*, en nuestro régimen procesal penal vigente la investigación penal preparatoria, que es la que *prepara* la acusación, no está por regla general en manos del MPF, sino del juez instructor.

Ello así, de la interpretación armónica de las disposiciones procesales enunciadas, se desgaja que en el caso no concurre el supuesto de nulidad absoluta previsto por el **2º párrafo del art. 168 del CPPN** en relación al **art. 167 inc. 2º** del mismo código, según se alegó, ni tampoco se ha *“desestabilizado el trípode del andamiaje jurídico del país”* más allá de lo que la ley procesal vigente autoriza.

En efecto: está probado (cfr.ptos.8 y 13 del acta del procedimiento) que, *durante* el procedimiento que comenzó en la madrugada del 24/06/11, la fuerza preventora fue comunicando secuencialmente lo acaecido al Juez Federal competente, requiriendo instrucciones y actuando en su consecuencia y *“bajo su dirección”*, como lo estipula el 1er. párrafo del referido art. 186, CPPN (cfr.informe actuarial de fs. 1). Está probado también que –cfme.3er. párrafo de dicho artículo- concluidas las diligencias urgentes, las actuaciones iniciadas (en solo 12 fojas útiles, cfr.fs. 14) fueron elevadas al Juez cuatro horas después, teniendo ingreso en el Juzgado a las **06:24 hs** del día 24/06/2011, lo que dio lugar a la

resolución judicial de avocamiento y primeras diligencias ordenadas a fs. 17 (cfme.art. 194, CPPN), disponiéndose la notificación al MPF, la que se hizo efectiva a las **18:25 hs.** de ese mismo día (cfr.fs. 17 *in fine*), esto es, con antelación al inicio de la recepción y producción de las primeras medidas adoptadas: declaración testimonial de **Sevilla** (18:35 hs, fs. 19), acta de pesaje de la sustancia (19:48 hs, fs. 23) e indagatoria de **GARCÍA** (20:00 hs, fs. 25).

La circunstancia entonces de que la prevención no haya comunicado *inmediatamente* al fiscal -en la madrugada de ese día- del inicio de las actuaciones (aunque sí está acreditado que lo comunicó al juez), inobservando a este respecto *solo parcialmente* el art. 186, 1er. párrafo, CPPN, no porta la entidad nulificante que se propicia, no sólo porque dicha inobservancia no está prescripta expresamente bajo pena de nulidad (a contrario *sensu* del **art. 166, CPPN**), sino porque tampoco ello involucra el incumplimiento de las disposiciones concernientes a una intervención del MPF en un acto en que ella sea obligatoria (a contrario *sensu* de lo estipulado en el **art. 167, inc. 2º, CPPN**), desde que el rito como regla general – según se dijo- pone en cabeza del Juez de Instrucción la dirección de la investigación (**art. 194, CPPN**) y ésta no había sido puesta judicialmente –ni lo fue nunca- a cargo del agente fiscal según lo autoriza o faculta (pues no lo impone ni exige) el **art. 196, CPPN**.

En esta línea de análisis, cuadra señalar que no es de aplicación al presente caso el precedente “**Campano**” (28/12/98) de la CNCP, Sala III, citado por la defensa. En este fallo, el tribunal casatorio federal sostuvo que “*Dentro del diseño del sistema judicial instituido por nuestro código que garantiza los principios ‘ne procedat iudex ex officio’ y ‘nemo iudex sine actore’, ante la noticia de un evento criminoso perseguible de oficio mediante denuncia formulada al juez de instrucción -...- deberá la fiscalía formular requerimiento con invocación de...*”. La expresión subrayada (que no es del original) revela claramente que el supuesto que allí se contempla y que hace exigible el requerimiento fiscal de instrucción formal, difiere notablemente del que nos ocupa, en tanto la presente causa se inició por prevención policial y no como aquélla por denuncia radicada ante el juez actuante.

Lo que conculca el principio “*ne procedat...*” propio del sistema acusatorio y de la consiguiente separación constitucional de roles entre quien *decide* o *juzga* y quien *requiere* y *acusa*, es la iniciación *de oficio* por parte del juez sin que ésta le sea requerida por otra persona u órgano. Con meridiana claridad, esa misma Sala III de la CFCP, en fallo más reciente (“**Dávila**”, del 19/11/10) ha expresado que “**Resulta innecesario el requerimiento de instrucción en las causas iniciadas por prevención policial**”.

Ello así, para instruir la presente causa no precisaba el Sr. Juez Federal interviniente del previo requerimiento fiscal pues la jurisdicción había sido debidamente excitada por la prevención policial llevada a cabo por GNA, en un todo de conformidad a lo que preceptúa el **art. 195, 1er. párrafo, CPPN**, siendo indudable que no se han inobservado disposiciones procesales que den sustento a la invalidación pretendida.

A mi criterio, la solución que propicio sobre el punto, consulta la prudencia que es exigible a la jurisdicción y lo regulado por la ley procesal vigente, en supuestos en que debe resolverse “*la difícil convivencia entre el art. 120 de la Constitución Nacional, la ley orgánica*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

del Ministerio Público y un código procesal en el que perduran innumerables elementos inquisitivos, pero que no podrían considerarse 'tácitamente derogados' ... pues, de otro modo, se terminaría generando una enorme incertidumbre acerca de cuáles son las instituciones que aún conservan vigencia". "La estructuración de un sistema procesal en el que el fiscal es verdaderamente 'titular de la acción penal' supone una arquitectura legislativa compleja, que sin lugar a dudas no ha sido realizada hasta hoy" (CSJN, "Quiroga", 8º consid., voto Dr. Fayt, concurrente con la mayoría por 'su voto').

3) La nulidad del procedimiento de detención de GARCÍA y la presunta violación del art. 184, inc. 10º, CPPN

Aunque el tema aquí propuesto debe examinarse con especial cuidado –según lo intentaré hacer a renglón-, por el carácter *sensible* que la cuestión lleva ínsita para el enjuiciamiento penal disciplinado por el art. 18, CN, desde ya anticipo que –a mi criterio- no se ha probado que concurra la violación alegada.

Como marco para su análisis, es preciso señalar que, como lo tiene dicho este Tribunal, *"Lo que con gramática inequívoca establece el art. 18, CN, es que "Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo", consagrando como límite formal a la averiguación de la verdad el derecho a la no autoincriminación involuntaria, invalidando así constitucionalmente la autoincriminación coacta, pero no aquella prestada en condiciones tales que pueda acreditarse –por la acusación- que ha sido voluntaria, espontánea, libre y consciente"* ("Kreick", sentencia N° 005/12, del 08/03/12, reg. en L.S.T.O. T° I F° 37 Año 2012).

Lo precedentemente afirmado se compadece con la *elasticidad* de la regla, conforme a la cual no se invalida automáticamente la autoincriminación porque ella fue prestada ante la autoridad preventora, según se desprende del *obiter dictum* del voto conjunto de los ministros Petracchi y Bacqué en el memorable precedente **"Francomano"** (CSJN, Fallos 310:2384, del 19/11/87), de modo de atender los contextos en que las manifestaciones fueron hechas y verificar si de esos contextos puede extraerse la voluntariedad de la manifestación y que ella no fue producto de algún defecto o irregularidad achacable a la prevención, ni a que los dichos provinieran de improcedentes interrogatorios policiales. Cabe señalar que el criterio allí sentado fue *–mutatis mutandi-* ratificado por la Corte en "Cabral" (Fallos 315:2505), "Jofré" (Fallos 317:241), "Schettini" (Fallos 317:956) y "Minaglia" (04/09/07, Fallos 330:381). Este criterio fue igualmente expuesto en precedentes de este Tribunal; tales, el mencionado "Kreik", como en "Spoturno" (17/04/02) y "Benavídez" (01/11/07), entre otros.

El **art. 184, inc. 10º, CPPN** –que se dice vulnerado- prescribe que los funcionarios policiales o de las fuerzas de seguridad *"No podrán recibir declaración al imputado. Sólo podrán dirigirle preguntas para constatar su identidad ... , todo ello bajo pena de nulidad en caso de así no hacerse..."*.

Tengo para mí que, sin ingresar en un análisis acerca del valor convictivo de la prueba reunida, ni del tenor beneficiante que respecto de **GARCÍA** pudiere tener la colaboración que

prestó a la investigación –por ser un examen impropio de la presente cuestión- de las concretas circunstancias comprobadas de la causa no se desprende que la prevención hubiere recepcionado declaración al imputado, respecto de quien –en un todo de conformidad a dicha norma procesal- sólo se procedió a su identificación, haciéndole saber que quedaba detenido –conforme lo ordenado por el Sr. Juez Federal interviniente (fs. 1), dándole lectura de los derechos que le asistían y anoticiándolo, en presencia de cuatro testigos civiles de actuación, del contenido del art.29 *ter*, Ley 23.737 (cfr. acta de fs. 8).

Las manifestaciones efectuadas por **GARCÍA** a la prevención se desenvuelven en dos momentos conceptualmente escindibles, aunque ocurridos uno a continuación de otro y que el acta de fs. 1 bis/3 documenta en el punto 12º. Primero reconoció la pertenencia del bolso en que fue hallada la droga. Así lo confirma el testigo civil **Solaro** quien afirmó haber escuchado al imputado decir, en el lugar donde se revisó el bolso (en la ruta, al costado del ómnibus), que era policía y que el bolso le pertenecía, haciéndose cargo de lo encontrado. Lo propio recuerda haber escuchado el testigo civil **Mancini**. Del contexto indicado se colige que aquellas primeras manifestaciones autoincriminatorias de **GARCÍA** ante la prevención no fueron producto de ningún interrogatorio policial sino de la contundencia del hallazgo, pues era ese hallazgo el que claramente lo inculpaba en un transporte *en flagrancia*, y no aquellas manifestaciones a la prevención.

En un segundo momento, **GARCÍA** manifestó su voluntad de colaborar con la investigación. El funcionario **Sevilla** dijo que ello ocurrió durante la requisa, la que tuvo lugar en el interior de la casilla que GNA tiene apostada en ese puesto caminero y que ello ocurrió “*delante de testigos*”. Que **GARCÍA** había expresado que “*quería colaborar porque era funcionario público*”, que “*se mostró arrepentido, que esa manifestación fue voluntaria y que nunca hubo coacción*”. El imputado, en ejercicio de su defensa material en el debate, lo controvierte aseverando haber sido golpeado por **Sevilla** e intimidado. Por ello, aunque confirmó que era cierto que, en oportunidad del procedimiento dijo lo que el acta consigna, explicó haber tenido dos *motivos* para hacerlo: por la supuesta coerción física y moral ejercida indebidamente por los preventores y por lo que *le dijeron que dijera* –en caso de tener algún inconveniente durante el transporte- aquél o aquéllos (“**Laco**” **TABARES** o “**Machi**”) que le habían entregado la mercadería en Corrientes a los que adujo tenerles miedo. La defensa nulidicente se *enancó* en estos dichos de **GARCÍA** en el plenario para alegar la violación al **art. 184, inc. 10º, CPPN**.

No caben dudas, a mi entender, que el *segundo motivo* es absolutamente inverosímil e implausible, amén de desatinado, según el propio nulidicente –Dr. Alfonzo, defensor de **TABARES**- lo destacó al alegar y que el *primero* (intimidación policial) no ha sido comprobado, pues un análisis crítico, racional y razonable, de los elementos reunidos lo desmienten en forma terminante.

Por un lado, el testigo civil **Mancini** confirma lo expresado por **Sevilla**; concretamente dijo haber escuchado a **GARCÍA** no sólo reconocer que el bolso era suyo, que él



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

transportaba la droga, que le habían pagado por ello sino que éste espontáneamente manifestó “*que quería colaborar con la causa*”. Va de suyo que ello determinó que, siguiendo las directivas del Juzgado, la prevención le haya hecho conocer, en la lectura de sus derechos, el art. 29 *ter*, Ley 23.737 (cfr. acta de fs. 8).

Y, por otro lado, resulta dirimente para zanjar la cuestión en el sentido en que lo vengo exponiendo el contenido de la declaración indagatoria de **GARCÍA** en sede judicial instructorial (fs. 25/27 vto). Allí también (según se valorará más abajo), luego de haber mantenido una entrevista previa con la defensora designada (Dra. Bonifacino, cfr. acta de fs.18, a partir de las **18:07 hs** del 24/06/11) -quien seguramente le instruyó acerca del temperamento a adoptar para su defensa material-, ejerció su defensa en plenitud, libre de constreñimientos, ante el juez y en presencia de su defensora, brindando toda la información que allí se consigna acerca del itinerario de la droga como también revelando la identidad acerca de quién le había ofrecido hacer el viaje y lo contactó con el proveedor y el destinatario, de quién le entregó la mercadería y de aquél que sería su receptor en destino. Fueron esas revelaciones y esa información las que señalaron el derrotero de la pesquisa que el juez ordenó seguir con los resultados conocidos. Va de suyo que ellas tenían aptitud para abrir subjetivamente el cauce investigativo, sin que se advierta resentida o menoscabada ninguna garantía constitucional del encausado.

Resta señalar que no es atendible el argumento que el Dr. Alfonzo dio en sustento de su afirmación de que **Sevilla** recibió al imputado ‘*declaración de oreja*’ en infracción al mencionado inc.10º, art. 184, CPPN, la que infiere del contenido del testimonio prestado por este funcionario en sede instructorial (fs. 19/22). Ello no sólo porque este Tribunal no puede valorar un testimonio que no ha sido incorporado por lectura al debate (lo que, en su momento, tampoco fue solicitado siquiera por el defensor), sino porque **Sevilla** declaró en la audiencia y negó tal extremo.

Es pertinente recordar que, como se ha dicho, “*Si el imputado, al ser detenido, relató a los policías el hecho que había cometido, sólo por arrepentimiento, sin que existiera coacción alguna, nada hay en el proceder policial que pueda ser causal de nulidad, a menos que se pretenda que la policía no pueda intercambiar palabra alguna con las personas a quienes detiene como consecuencia de un delito*” (TOF 24, “Moscatelli”, cit.por AMADEO-PALAZZI; *Código Procesal Penal de la Nación*, Depalma, Bs.As., 1999, p.300).

En consecuencia, descarto que en la especie se haya violado el mencionado art. 184, inc. 10º, CPPN, pues del cuadro probatorio reunido se desprende que las manifestaciones de **GARCÍA** no fueron producto de un indebido interrogatorio o recepción de declaración por parte de la prevención, ni de algún acto de coacción, sino que ellas fueron espontánea y voluntariamente prestadas por el encartado durante el desarrollo de una secuencia procedimental que tuvo lugar frente a testigos hábiles.

4) La nulidad del acta de fs. 1 bis/3 y del acta de lectura de derechos de fs. 8

En este punto, el Dr. Alfonso planteó la nulidad de sendas *actas*: aquella que documenta el procedimiento habido en la RN 14 (fs. 1bis/3) y la de lectura de derechos al imputado **GARCÍA** (fs. 8), adjudicándoles haber infringido las disposiciones que los **arts. 138 y 139, CPPN**, disciplinan para su confección. La primera porque “no se sabe cómo fue realizada”, ni “quién es el preventor o el secretario de la prevención” (sic); la segunda, porque se ha ‘interlineado’, sin salvar, el artículo 29 *ter* de la ley 23.737. No precisó, por cierto, por qué y/o en qué medida o con qué alcances la apuntada supuesta defectuosidad conculcaba los derechos y garantías de los justiciables.

A poco que auscultemos, con el rigor exigible a la jurisdicción, desde la garantía que cada uno de esos *actos* que las *actas* documentan debe tutelar, como desde la tésis de los dispositivos que se dicen vulnerados, advertiremos que no le asiste razón al nulificante.

Sabido es que la preparación del juicio se efectúa mediante *actas*, cuya finalidad es dar cuenta por escrito, en forma circunstanciada, de una determinada actividad procesal. Tienen, por tanto, una función netamente probatoria de los actos a los que se refieren, cuya valoración deberá integrarse durante el debate con los testimonios mediante los cuales sus intervinientes *recrearán* secuencialmente lo actuado y que posibilitará verificar la fidelidad de aquéllas, tanto como su regularidad y eficacia probatoria.

Porque las *actas*, aún las de la prevención, son instrumentos públicos que hacen fe de los actos cumplidos conforme a la ley procesal (arts. 979 inc. 4º y 993, C.C.), es que la regla general contenida en el **art. 138, CPPN**, impone que dichos funcionarios (de la policía o fuerzas de seguridad) sean asistidos “*por dos testigos, que en ningún caso podrán pertenecer a la repartición cuando se trate de las actas que acreditan los actos irreproducibles y definitivos...*”. Esos testigos civiles cumplen así la función de fedatarios de la realización del acto.

4.1) En el caso, el *acto* que el acta de fs. 1bis/3 documenta, realizado por personal del Escuadrón 4 de GNA en la RN 14 contó con testigos civiles: **Matías Héctor Solaro** –que declaró en el debate-, **Patricia L. González** (fs. 497), y **Jeremías Mancini** (fs. 309 y vta), cuyos testimonios fueron incorporados por lectura. Estos recrearon con sus dichos las constancias documentadas en el *acta* de fs. 1bis/3, la que se revela entonces como la cristalización de un procedimiento genuino, con indicación de todas y cada una de las diligencias realizadas que fueron secuencialmente allí estampadas y de sus resultados, de las personas que intervinieron, así como “*de las declaraciones recibidas*” y de su espontaneidad (cfr. testimonial de **Solaro** arriba referida). Ha sido firmada, previa lectura, por sus intervinientes, y su contenido y las mencionadas firmas fueron reconocidas por todos los testigos de actuación.

4.2) Por su parte, la objeción formulada al acta de lectura de derechos de fs. 8 es inatendible, pues no se advierte anomalía alguna ni, menos aún, agravio para los encartados. En ella, mediante formulario predispuesto y de uso rutinario de la GNA, se consigna la “*cartilla de derechos del ciudadano*”, se consigan en texto impreso los arts. 104, 107, 197,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

295, 296 y 298, habiéndose agregado al final (no interlineado), en forma manuscrita, la siguiente leyenda: “*Asimismo se le hizo tomar conocimiento del contenido del art. 29 ter de la ley 23.737 (estupefaciente)*”, que se halla firmada al pie –entre otros- por el “interesado” (el imputado **GARCÍA**), por el oficial actuante **Sevilla** y los testigos civiles **Mancini, González y Solaro** que, en sus testimonios, reconocieron esas firmas, junto a un cuarto testigo civil –que nunca declaró- y los dos choferes del colectivo.

Basta lo expuesto, a mi entender, para concluir en que las actas impugnadas de fs. 1bis/3 y de fs. 8 cumplen a cabalidad los recaudos procesales establecidos por los arts. 138 y 139, CPPN, que se reputan vulnerados.

5) La nulidad del acta judicial de pesaje de la droga y de la pericia química del material estupefaciente secuestrado

5.1) El punto central de la nulidad articulada respecto del **acta judicial de pesaje de la droga** (fs. 23/24) finca en aseverar que no ha habido *identidad* entre el material estupefaciente incautado durante el procedimiento y el que fue objeto de pericia, alegando la ruptura de la cadena de custodia del *cuero del delito*. Infiere básicamente tal afirmación de las siguientes razones: **i)** porque el pesaje efectuado durante el procedimiento de la marihuana secuestrada arrojó **10,16759 kgs.**, mientras que el pesaje judicial de dicha sustancia resultó en un total de **9,5903 kgs.**, existiendo un faltante de casi 600 gramos (más precisamente 577,29 grs); **ii)** porque no hay constancia de recepción del tóxico en el Juzgado, y **iii)** porque no se preservaron los efectos secuestrados como lo establece el párr. 3º del art. 233, CPPN.

Adelanto que, a mi criterio, no le asiste razón al nulidicente. Por un lado, si bien la sumatoria contenida en el pesaje efectuado por el Escuadrón 4 –Sección Chajarí- de la GNA durante el procedimiento (cfr. acta de fs. 7 y vta) es correcta, en cambio la efectuada en sede judicial (fs. 23/24) contiene un error material, pues la suma correcta del peso de la totalidad de los once (11) paquetes secuestrados asciende a un total de **9,9903 kgs.** (y no a 9,5903 kgs), existiendo entonces entre aquella y ésta una diferencia mucho menor: de **177,29 gramos y no de casi 600**. Siendo que ambos pesajes se hicieron con balanzas distintas, que no se ha comprobado estuvieren igualmente calibradas, ello bien puede explicar alguna diferencia. Sin perjuicio, claro está, que deberá advertirse al Juzgado que, en caso de presentarse esas diferencias, deberá indagarse y esclarecerse su origen.

Huelga poner de resalto que la apuntada diferencia no ha tenido incidencia alguna en perjuicio de ninguno de los imputados, pues a lo largo de todo el proceso se defendieron por una atribución delictiva por infracción a la ley 23.737 en relación a una cantidad aún menor: 9,5903 kgs. de marihuana.

Por otro lado, entiendo que no ha habido ruptura ni violación de la cadena de custodia del *cuero del delito* puesto que se ha comprobado que el material estupefaciente recibido por el Juzgado que fue objeto del pesaje documentado a fs. 23/24 es el mismo material que había sido secuestrado por GNA, como que las cuatro muestras que de él se extrajeron

(cfr.fs. 23/24) son las mismas que fueron objeto de la pericia química que luce agregada a fs. 316/318 vto.

Basta confrontar el acta de secuestro del estupefaciente practicado por la prevención (cfr.fs. 2 vto) y el acta judicial de pesaje de fs. 23/24 del material recepcionado, para advertir que la descripción que de él se hace en ambos instrumentos guarda estricta correspondencia en cuanto a la cantidad de paquetes de sustancia vegetal compacta o prensada, forma de presentación y acondicionamiento: once (11) envoltorios de cinta color ocre tipo 'ladrillos', que presentaban vestigios de jabón en polvo y una sustancia grasosa en su superficie, lo que hizo imposible detectar y levantar huellas dactilares. Esta última circunstancia se halla documentada por GNA en el acta de constatación de fs. 9 y vto..

Claro que, además, se trata de sustancia estupefaciente de igual tipo y calidad. El reactivo de campo practicado durante el procedimiento (anexos de fs. 4/6) arrojó un resultado positivo a *cannabis sativa*, al igual que la pericia química realizada en sede judicial (fs. 316/318 vto).

El registro fotográfico de los once (11) 'ladrillos' de fs. 136 tomado en el lugar del procedimiento (RN 14) ilustra acabadamente la *identidad* existente entre el material secuestrado por la prevención y aquél recepcionado por el Juzgado, que el acta de apertura y pesaje cuestionada describe.

Por su parte, en la causa obra constancia de la recepción por el Juzgado Federal interviniente del material incautado. Así: la nota de elevación al Sr. Juez Federal, fechada el 24/06/11, de las actuaciones labradas con motivo de la Prevención Sumaria Judicial N° 07/11, en 12 fojas útiles, da cuenta de la entrega del detenido y de la mercadería secuestrada, en razón de lo cual, el Juez (fs. 17) tuvo por recibidas esas actuaciones (pto. 1º) y ordenó practicar acta de apertura y pesaje del material objeto de secuestro recibido, mandando extraer muestras del mismo para su peritación y resguardar el material restante en Secretaría (pto.3º). Porque la sustancia incautada el 24/06/11 fue efectivamente recibida por el Juzgado ese mismo día, es que a las 19:48 hs (fs. 23) se practicó su pesaje y extracción de muestras para peritar. En el acta de fs. 23/24 se deja constancia que la marihuana recibida llegó debidamente resguardada en una caja de cartón cerrada e identificada "Prevención Sumaria Judicial 07/11" (fs. 23 vto), como que el resto del material – luego de extraídas las muestras- fue también puesto bajo estricta custodia en la Secretaría del Juzgado, en un todo de acuerdo con lo prescripto por el art. 233, párrafos 1º y 3º, CPPN.

Finalmente, en cumplimiento del art. 30, Ley 23.737, los once (11) panes del material restante resguardado (al que solo se le habían extraído 4 pequeñas muestras) fue incinerado el día **04/12/2012** por disposición del Juzgado (luego de la elevación de la causa a este Tribunal, con ingreso el 13/07/2012) –cfr.acta de fs. 1304/1305-.

Y, por último, las cuatro muestras de marihuana (identificadas como M1, M2, M3 y M4, según acta de pesaje de fs. 23/24) objeto de la pericia química practicada, que fueron recepcionadas por este Tribunal y que estuvieron a disposición de las partes durante la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

audiencia de debate dentro de un sobre manila marrón con la inscripción “4022 –García” es, según se pudo comprobar a simple vista, el mismo material (sobre y muestras) que ilustra la fotografía agregada a fs. 317 y que describe el perito actuante.

En definitiva: la *identidad* del material tóxico ha sido –a mi criterio y según se ha comprobado- adecuadamente preservada en todo ese *iter* que va desde su incautación por GNA, recepción, pesaje y extracción de muestras en sede judicial y pericia química practicada sobre esas muestras por orden del juez interviniente, sin advertirse violación de la cadena de custodia ni contaminación que ponga en duda aquella identidad.

5.2) El fundamento suministrado en sustento de la alegada **nulidad de la pericia química** (fs. 316/318 vto) se basa en que el perito presente durante el acto de pesaje de la sustancia y a quien se entregaron las muestras fue el subalférez Báez (fs. 23/24), lo que –se dijo- “*daba a entender*” su designación como perito, pero que, en cambio, quien practicó la pericia fue el subalférez Galarza. Se invocan así infringidos los **arts. 257 y 258, CPPN**, porque Galarza no fue judicialmente designado como perito, porque no prestó juramento como tal y porque no se notificó a la defensa del *cambio* de perito. Y se alega que la nulidad es procedente porque este último dispositivo prescribe con nulidad su incumplimiento.

Tampoco –a mi criterio- asiste razón a la defensa en su embate invalidatorio del acto pericial. Sostengo que esta medida probatoria fue cumplimentada con absoluta regularidad y que no se han infringido las disposiciones procesales anotadas.

Los arts. 253, 258 y concs, CPPN, en el marco de las medidas investigativas de competencia del juez instructor (arts. 193, 194 y ss, CPPN), facultan al juez a designar de oficio a un perito de entre los funcionarios públicos que, en razón de su competencia, estén habilitados para emitir dictamen pericial acerca del hecho o circunstancia que se quiere establecer; en el caso: la determinación de la naturaleza y calidad de la sustancia secuestrada. Tal así, acudir al grupo de policía científica del Escuadrón 6 de Concepción del Uruguay de GNA, al que por igual pertenecen los subalférez Báez y Galarza, en consonancia con la función de esta fuerza de seguridad como *policía judicial* en el fuero federal (arts. 2 inc. “a” y 3 inc. “a”, ley 19.349).

Por tratarse de funcionarios públicos y de peritos oficiales no deben prestar juramento, pues la obligación de *aceptar el cargo bajo juramento* está prescripto para los peritos *no oficiales* (cfr. **art. 257, último párrafo, CPPN**).

A su vez, en el caso, no resultaba de aplicación el supuesto previsto en la primera parte del 2º párrafo del art. 258, CPPN, que impone –bajo pena de nulidad- notificar la designación del perito a las partes antes que se inicien las operaciones periciales –según se adujo-. Es que ello cobra sentido cuando se trata de una medida irreproducible y/o cuando las operaciones periciales son complejas. Por eso, esa misma norma expresamente contempla como excepción que, cuando “*la indagación sea extremadamente simple*”, la designación del perito pueda hacerse *sin noticia de partes* (**art. 258, 2º párr., CPPN**). Ello es lo que efectivamente ocurría en el caso de autos pues se trataba de un análisis químico de

estupefacientes que es labor de rutina para los funcionarios especializados integrantes del Grupo de Policía Científica de esta fuerza de seguridad nacional.

La inexistencia de la irregularidad –y consiguiente ausencia de agravio- se evidencia si tenemos en cuenta que la tarea pericial encomendada no destruía ni alteraba el objeto a peritar, pues se practicaba sobre cuatro pequeñas muestras (casi 32 gramos) extraídas del material secuestrado (casi 10 kilos) que quedó resguardado y bajo custodia en la Secretaría del Juzgado hasta que fue incinerado el 04/12/12, existiendo entonces la posibilidad de que dicho examen pudiera repetirse antes de la clausura de la instrucción (art. 261, 1er. párr., CPPN), lo que no fue solicitado por ninguna de las partes, ni observado el resultado de este informe pericial durante el proceso, del que las defensas fueron debidamente notificadas (cfr.fs.320 vto). De todo ello resulta, en definitiva, que no concurre el supuesto invocado por la defensa previsto en el art. 258, CPPN, bajo pena de nulidad.

6) La nulidad de la declaración indagatoria de GARCÍA prestada en instrucción y de su incorporación por lectura al debate

6.1) El defensor técnico de **GARCÍA**, Dr. Mariño Rey, en incomprensible postura, planteó la **nulidad de la indagatoria** prestada por su asistido en la anterior instancia (fs. 25/27 vto) con fundamento en que –como lo había expresado en el debate su defendido- en la misma había estado presente el alférez **Sevilla**, presencia que le impidió decir *'la verdad'* porque este funcionario lo había coaccionado antes para que se autoincriminara. Consideró así vulnerado el **art. 295, CPPN**, que sólo autoriza la asistencia al acto del defensor y del MPF. El letrado dedujo que esa ilegítima presencia en el acto de indagatoria quedaba comprobada por la circunstancia de que, ese mismo día, **Sevilla** declaró testimonialmente ante el juez una hora y media antes que su defendido y porque en el debate no negó en forma rotunda su presencia en aquel acto.

Debo destacar, en primer término, la inconsistencia de este planteo, pues ninguna prueba avala semejante suspicacia o recelo. El acta judicial que documenta la recepción de indagatoria de **GARCÍA** es un instrumento público (art. 979, inc. 4º, Código Civil) que hace plena fe hasta que fuere redargüido de falso (art. 989, CC) y se advierten en él claramente llenadas las formas prescriptas por el art. 295, CPPN, lo que desmiente en forma terminante la alegada presencia del funcionario **Sevilla** en el acto. Dicha indagatoria fue prestada por el encartado ante el juez –asistido por el secretario, con función fedataria- y con la sola presencia de la Defensora Pública Oficial a cargo de la asistencia técnica del imputado; magistrados y funcionario que, fuerza es destacar, no hubieron consentido semejante desatino.

En segundo término, el embate se exhibe tan censurable como jurídicamente inatendible. Lo primero, porque no pasa de ser más que una artera *triquiñuela* defensista por la que, veladamente, se califica con liviandad al acta como ideológicamente falsa, en conducta impropia para un auxiliar de la justicia. Lo segundo, porque no solo carece de utilidad para mejorar la situación de quien la invoca, sino que claramente la perjudica.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

6.2) El defensor de **RODRÍGUEZ** -Dr. Clapier-, en postura a la que adhirieron los Dres. Alfonzo (por **TABARES**) y Franchi (por **LAMAS**), planteó la **nulidad de la incorporación por lectura de la declaración indagatoria de GARCÍA prestada ante la instrucción (fs. 25/27 vto)** que el Tribunal había dispuesto, con sustento en *“la evidente diferencia entre ambas declaraciones y a los fines de tener los elementos para determinar la situación de ‘arrepentido’ y en virtud incluso del principio ‘in dubio pro reo’”* (-sic- del acta de debate).

Fundó su embate afirmando que ello vulneraba el **art. 378, CPPN**, porque el imputado había declarado en el debate suministrando una versión distinta de la brindada entonces y que, para el supuesto de contradicción en los dichos, aquella norma procesal disciplina un proceder diverso del adoptado.

El **art. 378, 2º párrafo, CPPN**, establece que *“Si el imputado se negare a declarar (en el debate) o incurriere en contradicciones, las que se le harán notar, el presidente ordenará la lectura de las declaraciones prestadas por aquél en la instrucción”*.

En relación a este precepto ha dicho con claridad el maestro Clariá Olmedo: *“Si el imputado se niega a declarar, abre la posibilidad para que se introduzca al debate, por medio de la lectura, la indagatoria recibida en la instrucción. Esto también ocurrirá si la exposición del imputado no coincide con las declaraciones prestadas en la instrucción, en cuyo caso deberá además hacérsele notar las contradicciones. Por este sistema, receptado en todos los códigos modernos, se hace posible incorporar como elemento valorable por el juzgado el dicho del imputado sobre el hecho producido durante la confección del sumario, para lo cual sólo rige una limitación: que la declaración haya sido recibida al imputado con respeto de todas las formalidades y garantías previstas...”* (CLARIÁ OLMEDO, Jorge A.; *Tratado de Derecho Procesal Penal*, tomo IV, Rubinzal Culzoni, 1ª ed., Santa Fe, 2008, p.520/521, el subrayado es propio).

Ello así, de una correcta hermenéutica de dicho precepto, se colige que procede la incorporación por lectura al debate de la declaración indagatoria prestada en la instrucción en los dos supuestos anotados: cuando el encartado se abstiene de declarar en plenario y cuando –ejerciendo en él su defensa material- da una versión diversa, se desdice total o parcialmente o incurre en contradicciones. Este último es el supuesto de autos que, por lo tanto, no infringe el mencionado dispositivo del **art. 378, CPPN**.

Aunque no admite discusión que la declaración del imputado es, ante todo, un acto material de defensa, sin embargo puede constituir también fuente de prueba para el esclarecimiento de la verdad, *“pues los dichos del imputado serán valorados conforme todo el espectro probatorio y las reglas de la sana crítica racional”* (NAVARRO, Guillermo R.; DARAY, Roberto R.; *Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrina y jurisprudencial*, tomo 2, Arts. 174-353 ter, Hammurabi, 5ª ed.act.,Bs.As., 2013, p.472). Ello explica –dicen estos autores- la regla contenida en el art. 378, CPPN. Este dispositivo *“no resultaría comprensible si la declaración fuera tan solo un medio de defensa... Mas como cumple, bien*

que no primordialmente, una función adicional, cual es la probatoria, así procede por ese subsistente valor” (Ibidem, tomo 3, Arts. 354-539, p.115).

Este Tribunal tiene dicho que, si el imputado, con asesoramiento de su defensor, ha elegido declarar también ha elegido someter sus manifestaciones a una valoración (cfr. “Kreick”, sentencia N° 005/12, del 08/03/12, reg.en L.S.T.O. T° I F° 37 Año 2012).

Esta perspectiva de análisis se refuerza en el caso, si tenemos en cuenta que la declaración indagatoria prestada por **GARCÍA** ante el Juez de Instrucción lo fue en los términos del art. 29 *ter*, Ley 23.737, pues ello nos impone valorar la utilidad de la revelación o información que hubiere suministrado al juez para el avance de la investigación, que es condición de operatividad y consiguiente aplicabilidad del beneficio punitivo que ella consagra.

Es que si en aquella declaración (fs. 25/27 vto) suministró una versión de lo acontecido de la que, luego en el debate, se desdijo parcialmente –en beneficio ahora de dos de sus consortes procesales y en su propio perjuicio- e invocó haber sido golpeado y coaccionado por GNA para autoincriminarse y *colaborar*, es ineludible que conforme el sistema de la libre convicción o sana crítica racional, este Tribunal no puede quedar constreñido a valorar la actual declaración soslayando la anterior, para lo cual corresponde introducir aquélla por lectura, porque lo que no ingresa al debate no puede ser valorado en la sentencia. Es así, pues “*el valor de una y otra surgirá en relación al resto del material probatorio..., del cual se podrá extraer el cúmulo de elementos para confirmar o destruir una de ellas*”, ponderando aquellas circunstancias o motivos que pudieron haber incidido para que, en un momento y otro, adoptara ese diverso tenor que exhibió una y otra declaración, a fin de poder valorar cuál de ellas –o ninguna- es verosímil (cfr. JAUCHEN, Eduardo M.; *Derechos del imputado*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe. 2005, p.418, en relación a la retractación de la confesión).

Y ello justifica entonces sobradamente la legitimidad y validez de la incorporación por lectura impugnada, cuya habilitación procede incluso del propio **art. 378, CPPN**, que se dice conculcado.

7) La nulidad de la resolución judicial que autoriza a la prevención a operar con el celular y de lo actuado por GNA en su consecuencia

El Dr. Franchi, defensor técnico de **LAMAS**, centró su embate nulificadorio sobre este punto en dos aspectos: i) por un lado alegó la nulidad, por inmotivación de la decisión judicial de fs. 1 por la que se autoriza a la prevención a operar con el celular incautado a **GARCÍA**, calificándola como una “*orden en blanco*” que, en pocos renglones, contiene una enunciación inespecífica –objetiva y subjetivamente- acerca de los actos y personas autorizadas; y ii) la nulidad que, en su consecuencia, se derivaba de todo el proceder llevado a cabo por la fuerza de seguridad que calificó como ilícito y que fue el que posibilitó *tomar contacto*, individualizar y terminar vinculando a su defendido con la presente causa, con sacrificio –dijo- de garantías constitucionales del justiciable relativas al derecho a la intimidad.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

7.1) A mi criterio, la mencionada **decisión judicial de fs. 1** no luce como inmotivada ni como *abierta* o inespecífica con los alcances que se alega.

En efecto: luego del informe actuarial de fs. 1, en el que se daba cuenta del procedimiento que había tenido lugar en la RN 14 en la madrugada del día 24/06/11 por parte del personal del Escuadrón 4 –Sección Chajarí- de GNA, sus resultados y la voluntad expresada por **GARCÍA** de colaborar con la investigación, es que el juez federal interviniente resuelve ese mismo día disponer la aprehensión de **GARCÍA**, trasladarlo a esos estrados, secuestrar el material estupefaciente transportado y autorizar *“al personal de Gendarmería Nacional a operar con el teléfono del nombrado con el fin de dar con los destinatarios de la sustancia y demás personas implicadas en la configuración del hecho (arts. 230 y ccs.del código de forma), debiendo asentar lo actuado en actas de rigor”* (destacado que estas últimas obran agregadas a fs. 99/100 vto).

Según el diccionario de la RAE *“operar”* tiene, entre otros, los siguientes significados: *“realizar, llevar a cabo algo”* (1ª acepción), *“producir el efecto para el cual se destina (la cosa)”* (3ª), como *“maniobrar, llevar a cabo alguna acción con auxilio de aparatos”* (7ª) (Dicc.RAE, 22º edición, 2001, tomo 2, p.1624). En el contexto semántico en que el término *“operar”* fue empleado en la resolución impugnada (*“operar con el teléfono...con el fin de dar con los destinatarios de la sustancia y demás personas implicadas...”*), el sentido común indica que la autorización abarcaba usar, utilizar el celular de **GARCÍA**, como la información contenida por éste (contactos agendados o mensajes registrados), para hacer y recibir llamadas telefónicas o enviar y recibir mensajes de texto (sms) con aquella finalidad que muy específicamente describió el Juez Instructor. Se trataba de utilizar el instrumento o aparato que tenían a su alcance para *dar* con el paradero de los implicados en el hecho y de los destinatarios de la mercadería, la que –para éstos- presumiblemente aún se hallaba en tránsito utilizando.

Siendo así la orden *no era abierta*, sino concreta y específica. En ella se definía claramente el **‘qué’** (realizar las comunicaciones que fueren necesarias), el **‘quién’** (personal del Escuadrón 4 de GNA), el **‘con qué’** y el **‘cómo’** (utilizando el celular de **GARCÍA** para aquella función para la que está destinado) y el **‘para qué’** (la finalidad de la medida: dar con el paradero de implicados y destinatarios).

Está probado también que esa decisión había sido transmitida con esos precisos alcances a la prevención durante los últimos tramos del procedimiento, luego de disponerse el secuestro del celular (pto.8, acta fs. 1bis/3) y de practicarse dicho secuestro (pto.11 misma acta). Así, en el pto.13º se consigna que, por orden judicial, se *“ordenó dirigir las acciones necesarias para lograr detectar y detener a la/las persona/s que habrían de recepcionar la carta en la ciudad de Buenos Aires, ciudad de La Plata o ciudad de Comodoro Rivadavia, en este sentido, habrá que utilizarse el teléfono celular marca Nokia... con el que se realizarán las comunicaciones pertinentes...”* (cfr.acta fs. 3 y vto).

Si, según la información con la que se contaba, era el contacto 'Flaco de Comodoro' el destinatario de la mercadería y era quién habría de anotar al *transportador* el concreto lugar de entrega, no se advierte que haya habido *selección arbitraria* de los mensajes y contactos por parte de la prevención, por haber consignado en el acta de fs. 99/100 vto -como se alegó- solo las comunicaciones con aquél. En un sentido contrario, abrir subjetivamente hacia otros la pesquisa hubiere significado un actuar de GNA *autónomo*, por fuera de lo ordenado judicialmente.

Y, aunque la decisión judicial de fs. 1 importare una intromisión en la esfera de la privacidad de las personas, tampoco la decisión luce *inmotivada* a tenor del criterio sentado por la CSJN en “**Quaranta**” para un caso de intervención telefónica (31/08/10, Fallos 333:1674). Precisamente, en el consid.20º (que fue citado por el nulidicente) se expresa “*Que, en el caso, (i) el juez no expresó en el auto...las razones por las cuales consideró procedente la intervención telefónica dispuesta, (ii) tampoco remitió a ningún elemento objetivo de la causa que pudiera fundar una mínima sospecha razonable y, ... (iii) ni siquiera obra información de esas características como antecedente inmediato de la decisión judicial examinada*” (cfr.1er. párrafo, consid.20º). A lo que se agregó que “*lo único con que se contaba a ese momento consistía, simplemente, en datos aislados y afirmaciones infundadas aportadas por un llamado telefónico anónimo...*” (2º párr., consid.20º) y “*Que, asimismo, ninguna investigación se encontraba en marcha en ocasión de disponerse la intervención ordenada..., sino que esa medida de coerción puso en marcha una investigación judicial...*” (3er. párr., consid.20º).

Lo extenso de la cita se justifica si advertimos que del fallo “Quaranta” se desprenden precisamente aquellos parámetros que nos permiten concluir en la validez de la decisión judicial de fs. 1 impugnada: **i)** su antecedente inmediato consiste precisamente en el informe actuarial asentado también a fs. 1 que daba cuenta de información sustancial y objetiva que no podía desatenderse y que permitía fundar una sospecha razonable: informe de secretaría que en la resolución ‘se tiene presente’, integrándose así a ella a modo de motivación *per relationem* (pto. 1º); **ii)** la investigación ya se encontraba en marcha y había dado comienzo mediante la ‘Prevención Sumaria Judicial N° 07/11’ actuada por GNA desde la madrugada de ese mismo día, por lo que esa orden o medida de intromisión en la privacidad de terceros (presuntos implicados) mediante la utilización de un efecto secuestrado (celular), no *ponía en marcha* sino que *continuaba* una investigación en curso en procura del total esclarecimiento del hecho y de todos sus intervinientes, amén de que se erigía en una medida tan **necesaria** como **idónea** para el logro del fin perseguido y **proporcionada** a los intereses públicos comprometidos en juego (siguiendo el estándar del denominado *test alemán de proporcionalidad*).

7.2) Tampoco resultan inválidos por tanto –ni mucho menos ilícitos- aquellos actos de la prevención que, en consecuencia de aquella decisión de fs. 1 y siguiendo sus lineamientos, se desarrollaron a continuación *operando* con el teléfono desde las 07:27 hs



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

de ese día 24/06/11 y logrando las comunicaciones que permitieron individualizar la ciudad y domicilio de la *ficticia* entrega de la mercadería y, en consecuencia, a su destinatario.

La regularidad del mencionado proceder ha quedado documentado mediante el acta labrada, según el juez lo había dispuesto, la que obra agregada a fs.99/100 vto, suscripta por el Com. Vallejos, 2º Jefe del Escuadrón 4 “Concordia” y el Sgto.1º Acosta, a cargo del Grupo de Inteligencia de ese mismo Escuadrón.

En refuerzo de lo que vengo diciendo, es preciso destacar aquí que, según informe actuarial de fs. 36 suministrado por el Com.Vallejos, aquel domicilio de entrega de la sustancia en Malvinas Argentinas y Entre Ríos 2271, de Comodoro Rivadavia, se obtuvo finalmente de aquellos contactos telefónicos cursados con “Flaco de Comodoro” (teléfono “370”), mediante una llamada telefónica –no por sms, según orden del destinatario- que había realizado el propio **GARCÍA** a las **15:38 hs.** del día **25/06/11**.

Esta circunstancia –seguramente por alguna desatención respecto de las constancias del expediente- dio motivo a la enjundiosa *queja* del defensor que adjudicó a Vallejos haber mentido a la jurisdicción, afirmando que era GNA quien *operaba, manipulaba* el celular y no el imputado detenido. Dos constancias desmoronan ese reproche y refuerzan la validez del proceder: que **GARCÍA**, luego de su indagatoria, aunque en condición de detenido, fue trasladado al Escuadrón Concordia de GNA donde continuó su tarea de colaboración con la investigación lo confirman, por un lado, la resolución de fs. 17 del 24/06/11, que ordenando el levantamiento de la incomunicación luego de la recepción de indagatoria, dispuso el traslado de **GARCÍA** al Escuadrón 4 de GNA “*hasta que culmine el procedimiento*” (cfr.pto. 7) y, por otro lado, la firma del propio **GARCÍA** al pie del acta de fs. 99/100 vto que documentaba todas las comunicaciones, en la que se deja expresa constancia de que éste “*ha colaborado en forma activa ... para lograr la detención de la persona presuntamente responsable de la recepción del estupefaciente transportado*”.

8) La nulidad por la actuación de un agente o ciudadano ‘provocador’

Aún admitiendo la validez de la prórroga de jurisdicción territorial dispuesta por el Sr. Juez Federal (cfme.art. 32, Ley 23.737) para actuar en Comodoro Rivadavia (resolución de fs. 30/31), con comunicación al juez federal del lugar, el Dr. Franchi tachó de nulidad la intervención del funcionario de GNA **Aráoz** quien, sustituyendo a **GARCÍA** en su rol, intervino en la ciudad de Comodoro Rivadavia para tomar contacto con el destinatario del tóxico, a los fines de su entrega (ficticia) y así identificarlo para detenerlo.

Asimiló esa actuación a la de un ‘agente encubierto’ (art. 31 *bis*, Ley 23.737, modif.por ley 24.424), la que fue actuada –dijo- sin la orden judicial fundada que este dispositivo exige, aunque terminó calificando el rol cumplido por **Aráoz** como el de un **agente o ciudadano provocador**, porque el *quid* de su proceder, que podía incluso ser punible, consistía en una *provocación* para que su defendido se autoincriminara. Reputó que por ello su resultado –la identificación y posterior detención de **LAMAS**- era inválido por provenir de dicho accionar ilícito.

Anticipo que, a mi criterio, la línea argumental se revela como errónea y no guarda correspondencia de sentido con lo actuado ni con su finalidad.

El tema convocado (agente provocador) es uno de los más polémicos y ríspidos en la dogmática penal y procesal penal, habitualmente vinculado al denominado *delito experimental*, aunque éste no sea el caso.

Se ha dicho que el **agente provocador**, también llamado **instigador aparente**, es “*aquel que induce a otro a realizar un delito, sin querer que el mismo se consume, sino sólo con el objeto de poder descubrir al instigado, poner de manifiesto su tendencia delictiva y poder, así, evitar el resultado*” (GUZMÁN D’ALBORA, José Luis; *El delito experimental*, eDial.com, DCBD3, publicado el 09/08/07).

La realidad del presente caso nos demuestra que, de ningún modo, la actuación de **Aráoz** puede catalogarse como la de un **agente provocador o instigador aparente**, por la sencilla razón de que no es factible instigar al que ya está resuelto a cometer un delito determinado, como tampoco a aquél que ha comenzado a ejecutarlo o lo ha consumado. Tampoco su actuación involucraba la realización de alguna acción que la ley penal describe como delictuosa; no hay acá intervención de su parte en algún *delito experimental* con fines investigativos, de modo que nunca su conducta pudo llegar a ser punible como instigador, coautor ni cómplice de nada. Si el “Flaco de Comodoro” (**LAMAS**) estaba esperando la mercadería ilícita y había coordinado con su ‘transportador material’ todo el derrotero de su traslado hasta su destino y él era ese destinatario, está claro que ese contacto que **Aráoz** procuraba no perseguía el fin de determinarlo a cometer ese delito, sino el de detectar a quien esperaba y habría de recepcionar la carga tóxica. Tampoco era una *provocación* para que se autoincriminara, sino un acto de la pesquisa para “*individualizar*” al partícipe de un hecho delictuoso, que es uno de los fines de la instrucción (art. 193, inc. 3º, CPPN).

En la presente causa y como cauce investigativo, el juez adoptó como medida para individualizar al destinatario de la carga estupefaciente, cuyo transporte la prevención abortó en Chajarí, una suerte de **entrega vigilada ficticia** (pues la sustancia había sido secuestrada y *no continuaba su viaje*), contando para ello con la colaboración del imputado/arrepentido que había sido detenido y con la apuntada finalidad de individualizar a su/s destinatario/s. La urgencia de la situación y la premura con la que debía actuarse en procura de esclarecer la *configuración total* del comprobado hecho de transporte en flagrancia, en lugar de ‘contentarse’ con la detención de la ‘mula’, llevó al juez a delinear –por cierto con éxito- estas diligencias investigativas relativamente simples y efectivamente realizables.

Si, por imperio del art. 33, Ley 23.737, el juez tenía facultades para disponer –en el marco de la investigación- una **entrega vigilada** (real), postergando la detención de **GARCÍA** y el secuestro del tóxico para dar con sus destinatarios o partícipes y, en cambio de ello, apeló –merced a la colaboración del imputado detenido y las exigencias de la situación- a una medida de menor complejidad operativa y logística, según lo indicaba la premura del



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

caso, como lo fue esta **entrega vigilada ficticia** con igual finalidad que aquella pero sin riesgo para el bien jurídico protegido (salud pública) y sin comprometer el éxito de la investigación, la objeción invalidatoria no puede prosperar.

Todo lo actuado, en definitiva, hasta la culminación del procedimiento que comenzó en la madrugada del día 24/06/11 y concluyó en horas de la tarde del día siguiente con el allanamiento del domicilio de **LAMAS** y su detención, a mi criterio ha sido regularmente actuado por la prevención, con control judicial permanente y emitiéndose las resoluciones y órdenes judiciales fundadas que su desarrollo hizo menester (cfr.resoluciones de fs. 1, 17, 30/31, 36/37 y 39).

9) La nulidad de la acusación formulada en la oportunidad del art. 393, CPPN

La defensa técnica de **TABARES**, en planteo al que adhirió el defensor de **LAMAS**, tachó de nula la acusación del MPF adjudicándole motivación aparente, equivalente a falta de motivación, lo que el Dr. Alfonzo sostuvo vulneraba el **art. 123, CPPN**.

No es necesario demasiado esfuerzo argumental para resaltar la absoluta inconsistencia jurídica y consecuente inatendibilidad de dicho embate nulificadorio, luego de haber escuchado el cuidadoso y esmerado alegato con que el órgano acusador público haciendo –desde su óptica- un razonable y sesudo mérito de la prueba producida, sostuvo y largamente fundamentó, al final del plenario, la pretensión punitiva estatal. Es razonable que, en cumplimiento de su ministerio, la defensa no comparta esa valoración probatoria y que tampoco sea aquiescente con aquella pretensión, pero no podrá sensata ni seriamente postular que el MPF infringió la exigencia constitucional de motivar su alegato acusatorio, que es carga procesal en cabeza del MPF, a tenor de la exigencia contenida en el **art. 69, CPPN**, la que fue largamente cumplida.

Razón le asistió al Dr. Candiotti cuando, en ejercicio de su derecho de réplica –que no fue contestado por los defensores al duplicar-, sagazmente destacó la incongruencia del Dr. Alfonzo, dada la incompatibilidad intrínseca existente entre la inmotivación que le adjudicaba a la acusación y el pedido subsidiario que hizo de aplicación del principio *favor rei* del art. 3, CPPN, pues este último supone reconocer que ha existido en aquella fundamentación con entidad cargosa, aunque la defensa la estime insuficiente para destruir el principio de inocencia y fundar una sentencia condenatoria.

Con base en los fundamentos precedentes, soy de opinión que las nulidades planteados por las defensas deben ser rechazadas.

Así voto.

A la misma cuestión, los Dres. **Lilia G. CARNERO** y **Roberto M. LÓPEZ ARANGO** votan en igual sentido y por los mismos fundamentos a los que adhieren.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, LA DRA. NOEMÍ M. BERROS DIJO:

Dada la conclusión a la que se arribado corresponde analizar el material probatorio colectado a los fines del tratamiento de esta cuestión vinculada básica y centralmente al núcleo fáctico de la hipótesis inculpativa, según aquél ha sido pormenorizadamente

descrito en el capítulo I (acápites 1 a 7) de la primera cuestión, con indicación de cada medio de prueba y de la información relevante aportada por ellos a la causa. He de acometer así la tarea de su valoración conforme a las reglas de la sana crítica racional o de la libre convicción, evaluando las posturas –por cierto antagónicas- de las partes, de modo que el contradictorio trascienda el ámbito y el momento del juicio para *ingresar* en la sentencia y proyectar su incidencia en el tratamiento del acervo probatorio.

1) Materialidad del hecho

Desde esta óptica y en punto a la **materialidad del hecho** motivo de enjuiciamiento, no abrigo duda alguna sobre su ocurrencia, en las circunstancias de modo, lugar y tiempo que el Sr. Fiscal General sostuviera en el debate, pues el cuadro probatorio reunido y más arriba pormenorizado así lo acredita de un modo fehaciente, sin fisuras, por lo que anticipo he de contestar afirmativamente este tramo de la primera cuestión.

Como previo y según fue adelantado al tratar la primera cuestión, corresponde resaltar que todo el procedimiento llevado a cabo por GNA, bajo estricto control judicial y siguiendo las instrucciones que a lo largo del procedimiento, fue sucesivamente impartiendo el Sr. Juez Federal de Concepción del Uruguay, luce ajustado a los cánones constitucionales y legales.

El cuadro probatorio reunido converge, de modo unívoco y nos conduce a tener por debida e inequívocamente probado el hecho que fue objeto de acusación, el que resultó del control general de ruta a cargo del Escuadrón 4 “Concordia” –Sección Chajarí- efectuado en la madrugada del día **24 de junio de 2011**, en la RN 14, km. 331, a la altura del acceso norte a Chajarí, ocasión en que se interceptó a aquellos fines un ómnibus de la empresa Flecha Bus proveniente de Resistencia y con destino final La Plata.

El acta del procedimiento (fs. 1bis/3) recreado testimonialmente de modo conteste a las constancias que el acta glosa por los funcionarios de GNA intervinientes: **Sevilla, Castro y Miño** (guía de can) y por los testigos civiles de actuación: **Solaro, Mancini y González** da cuenta del hallazgo, en el interior de la bodega del micro, de un bolso que había sido marcado por el can guiado por **Miño** y que –según se determinó luego- contenía la sustancia incriminada.

El bolso de mención tenía adosado un ticket de equipaje cuyo N° terminaba en “836”, lo que determinó que la prevención subiera al ómnibus para individualizar a su dueño, requiriendo la exhibición de documentos, pasaje y ticket de equipaje. En el asiento N° 37 del segundo piso –último ocupado- se encontraba **Alfredo Luis GARCÍA**, que portaba un bolso de mano y exhibió un ticket con N° correlativo a aquél (“835”), avistando el preventor **Sevilla** que, sobre el piso, atrás de su asiento, había un papelito doblado que levantó en presencia de testigos civiles, según lo confirman **Mancini y Solaro**, y que resultó ser el buscado N° “836”. En la audiencia de debate **GARCÍA** admitió haber tirado al suelo ese ticket, como también que el bolso le pertenecía.

Luego de descender del colectivo se procedió –también en presencia de los testigos de actuación y del imputado- a abrir el bolso que contenía la remesa estupefaciente consistente en **11 envoltorios o ‘ladrillos’** rectangulares de distinto tamaño, envueltos con



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

cinta de embalar color ocre, con un peso total de **9,5903 kilogramos** (acta de pesaje de fs. 23/24) y que se determinó era **marihuana** (cfr.narcotest fs. 4/6 y pericia química de fs. 316/318 vto). Esos once ‘ladrillos’ estaban a su vez dentro de una bolsa de arpillera plástica, encima de la cual –según lo admitió **GARCÍA** en su declaración- el imputado había colocado unas prendas cuando el bolso con la mercadería le fue entregado en Corrientes. Luego de la apertura del bolso y consiguiente hallazgo, en presencia de los testigos de actuación -según lo refieren **Solaro** y **Mancini-**, **GARCÍA** había expresado espontáneamente que el bolso que contenía la droga la pertenecía.

La evidencia del hallazgo del estupefaciente incautado surge de modo contundente del procedimiento efectuado por Gendarmería Nacional, con inmediato anoticiamiento y control judicial de todo su desenvolvimiento, con la presencia de testigos civiles de actuación y en las condiciones de tiempo, lugar y modo que documentan las referidas actas labradas y sus anexos de narcotest y pesaje, en todos los cuales obran estampadas las firmas de los funcionarios y testigos civiles intervinientes, que las reconocieron como propias en el curso del debate.

Es dable destacar que la concreta materialidad *objetiva* del hecho, en las circunstancias anotadas, no ha merecido confutación alguna por parte de las defensas técnicas de ninguno de los encartados, ni tampoco por **GARCÍA** que expresamente en ejercicio de su defensa material lo reconoció de modo categórico.

2) Participación de los imputados

Este segundo aspecto o tramo de la cuestión fáctica, de índole *subjetiva*, referido a la concreta participación que se adjudica a cada uno de los imputados en el transporte del tóxico prohibido es el que ha sido objeto central de disputa por las partes.

Por un lado, la hipótesis que sostiene el órgano acusador público predica que la coautoría que asigna a **GARCÍA, TABARES y LAMAS** y la instigación que atribuye a **RODRÍGUEZ** han sido acreditadas con sustento en la abundante prueba (documental, informativa, testimonial y científica) que valora, concluyendo en que se ha comprobado que **RODRÍGUEZ** determinó a **GARCÍA** a realizar el viaje, que **TABARES** fue quien le entregó la droga en cercanías de la terminal de Corrientes, que **GARCÍA** materialmente la transportó en el ómnibus de la empresa Flecha Bus (despachada como equipaje en la bodega) y que **LAMAS** era su destinatario, aunque el traslado de la carga había sido sorprendido por la prevención y abortado en Chajarí. Respecto de **GARCÍA**, el titular del MPF, dando crédito a la versión que el imputado suministrara en su indagatoria de fs. 25/27 vto, entendió comprobada su colaboración con la investigación, siéndole así aplicable el instituto del art. 29 *ter*, Ley 23.737, con la reducción punitiva que éste consagra (que, de proceder, se analizará en la cuestión correspondiente).

Frente a esta hipótesis, las defensas técnicas de los imputados asumieron diversas posturas. Las de **RODRÍGUEZ y TABARES** adujeron –respecto de la cuestión de fondo y sobre el punto- la absoluta ajenidad de sus defendidos respecto del hecho enjuiciado. La de **LAMAS** osciló –en la misma línea de la defensa material ensayada por éste- entre pretender

extrañarse de la mercadería alegando que era su amigo Gonzalo Vargas quien la había encargado utilizando su celular para comunicarse con “Luis correntino” (**GARCÍA**), para terminar admitiendo que el encargo era de un kilogramo de marihuana para consumo propio y con sus amigos, aduciendo el carácter de adicto de su asistido. Finalmente, el defensor de **GARCÍA** admitió la autoría que le cupo a su defendido en el hecho, considerando también y al igual que el MPF de aplicación al caso el art. 29 *ter*, Ley 23.737, aunque con alcances eximentes de pena.

Según se ve, salvo respecto de **GARCÍA** en que fiscalía y defensa coinciden en tener por comprobada la autoría del encartado y en que se le aplique el beneficio legalmente instituido para el ‘colaborador’ (art. 29 *ter*), difiriendo solo en cuanto al aspecto punitivo –que no es objeto de la presente cuestión-, las hipótesis en conflicto respecto de **RODRÍGUEZ**, **TABARES** y **LAMAS** se repelen mutuamente y sólo una de ellas puede ser verdadera.

Es pertinente recordar aquí, con Ferrajoli, que *“todas las controversias judiciales fácticas pueden ser concebidas...como disputas entre hipótesis explicativas contradictorias – una que incluye la tesis de la culpabilidad y la otra la de la inocencia del acusado-, pero ambas concordantes con las pruebas recogidas. Y la tarea de la investigación judicial..., es eliminar el dilema a favor de la hipótesis más simple, dotada de mayor capacidad explicativa y, sobre todo, compatible con el mayor número de pruebas y conocimientos adquiridos con anterioridad”* (FERRAJOLI, Luigi; *Derecho y razón*, Editorial Trotta, Madrid, 1997, p.53).

En esa tarea que se impone a la jurisdicción, debo decir que el dilema así planteado sólo es pasible de ser resuelto, racional y razonablemente, optando centralmente por la hipótesis acusatoria, pues pese al estándar probatorio más exigente que es exigible aplicar para la corroboración de ésta en un proceso penal, ella ha sido confirmada, más allá de toda duda razonable, por un cúmulo de datos probatorios de las más diversas fuentes, incorporados válidamente al proceso.

Tengo en cuenta para arribar motivadamente a esta conclusión un cúmulo coherente de circunstancias holgadamente probadas no sólo compatibles con los datos probatorios recogidos y de que dispone la causa, sino y sobre todo, corroboradas por éstos. Simultáneamente se evaluará cómo esta información desacredita y desmiente puntos centrales de la versión exculpatoria de las defensas y hacen de ellas una explicación –según veremos- total o parcialmente inverosímil. Todo, según se verá a renglón.

2.1) Participación de “Laco” TABARES y de RODRÍGUEZ

Para escrutar críticamente la información probatoria con que la causa cuenta, deberá –en primer lugar- valorarse, con la prudencia y rigor que es exigible por tratarse de la declaración de un co-imputado prestada sin juramento o promesa de decir verdad, cuál de las versiones suministradas por **GARCÍA** se ha corroborado en su confronte con el restante material probatorio reunido; si lo es aquélla prestada en instrucción (fs. 25/27 vto) en que claramente sindicó a **RODRÍGUEZ** como quien le ofreció hacer el viaje y lo contactó con proveedor y destinatario y a **TABARES** al que -aunque con alguna imprecisión, que enseguida se verá- sindicó como quien, en Corrientes, le entregó el bolso con la mercadería;



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

o, si en cambio, ha sido comprobada la versión que dio en el debate por la que desmentía aquella incriminación sólo respecto de **TABARES** y **RODRÍGUEZ**, no así de **LAMAS**.

Como se anticipó *supra*, el análisis que nos convoca exige ponderar la *fiabilidad* y consiguiente credibilidad del ‘hablante’ como tal, en una y otra circunstancia, así como los motivos o razones que pudieron haber incidido en el imputado para que –en instrucción y en debate- expusiera dos versiones distintas y en relación solo a estos dos imputados (no al tercero), adentrándonos para ello en el escrutinio de ‘lo hablado’, esto es, del contenido de sendas declaraciones, desde un punto de vista intrínseco –en su logicidad y coherencia como discurso- y extrínseco –en su consistencia sustantiva por confronte con el cuadro probatorio reunido-.

Descartada como fue –al tratar la primera cuestión- que **GARCÍA** hubiera sido coaccionado para *colaborar* y decir lo que dijo, la primera versión que dio ante el juez y asistido por su defensa, libremente y sin constreñimiento alguno, luce como más coherente y consistente pues resulta inatendible y absolutamente inverosímil que, según intentó explicar en el debate, hubiera incriminado a **RODRÍGUEZ** y a **TABARES**, obedeciendo las instrucciones que éste último le dio al entregarle la mercadería para el supuesto de que tuviere algún inconveniente durante la travesía o que lo obedeció porque le tenía miedo. El sentido común y las más elementales reglas de la experiencia nos indican que es impensable que el *proveedor* le diga al *transportador* que lo inculpe en caso de que alguna fuerza de seguridad descubriera la carga que llevaba (como lo sostuvo el Dr. Alfonzo al alegar). Tampoco tiene sentido que –*porque sí*, sin dar razón alguna- **TABARES** le instruyera para que también incriminara a **RODRÍGUEZ**.

En cambio, las expresiones desincriminatorias que en debate **GARCÍA** formuló respecto de estos dos consortes procesales guardan correspondencia con la innegable presión psicológica que le puede haber significado sostener aquella *incriminación* en presencia de estos imputados en el debate (aunque en la antesala), quienes –además- son conocidos del imputado. **RODRÍGUEZ** vive como él en Goya y son compañeros de trabajo en la policía correntina. Dijo en debate que jugaban juntos al fútbol y que lo ayudaba a vender helados. **TABARES** es *amigo de su amigo* -de **RODRÍGUEZ**-. Estos son, por igual, oriundos de Itatí y habían ido juntos al colegio, según lo dijo **TABARES** en la audiencia. Esta versión exculpatoria de aquéllos que **GARCÍA** proporcionó en el debate parece más bien expresión de su *mala conciencia* por haberlos ‘delatado’; no así por haber ‘delatado’ a **LAMAS**, con quien no lo une vínculo previo alguno y que vivía (Comodoro Rivadavia) y actualmente vive (Jujuy) a miles de kilómetros de la localidad de su residencia (Goya). Por eso **GARCÍA** explicó en la audiencia que *no se arrepentía* de haber colaborado con GNA para dar con **LAMAS**, pero sí por haber *incriminado* a sus más cercanos **RODRÍGUEZ** y **TABARES**. Su comportamiento entonces termina revelando que –como la doctrina sostiene en crítica a este instituto- estamos en presencia de un *colaborador-delator* más que de un *arrepentido* (del delito), como habitualmente se lo denomina.

Cuadra destacar, además, que su primera versión respecto de estos dos imputados es concreta y circunstanciada, da razón de sus dichos y explica pormenores de lo que sabe y de lo que cada uno actuó en relación al suceso investigado. En cambio, la segunda con pretensión de desincriminarlos, es apodíctica pues se limita a decir que ellos *no tienen nada que ver con el hecho*; es imprecisa y vacilante, pues las dos declaraciones que prestó en la audiencia registran incluso diferencias sustantivas de contenido.

Es innegable que, en la instrucción, tuvo **GARCÍA** un reaseguro mayor en favor de su espontaneidad y sinceridad para pronunciarse con verdad acerca de lo ocurrido, el que no existió en el debate con la presencia de sus consortes de causa, lo que determina se le otorgue un mayor grado de fiabilidad a su declaración de fs. 25/27 vto que a la que proporcionó en la audiencia.

Ahora bien, lo que en definitiva es dirimente para concluir de este modo surge de un análisis extrínseco del contenido de ambas declaraciones y se desprende de evaluar lo declarado en uno y otro momento y de verificar cuál de esas versiones es la que se compadece con el cuadro probatorio de fuente diversa reunido, contrastando la información que aquéllas contienen con la obtenida de otros medios probatorios. Puesta a dicho examen anticipo que el análisis que he de efectuar sufraga –más allá de toda duda razonable- a favor de tener por corroborada y como verosímil su primera versión, sólo parcialmente desmentida por la segunda.

En efecto: en su celular Nokia secuestrado (terminado en el N° “966”), **GARCÍA** tenía agendados los teléfonos de **RODRÍGUEZ** y de **TABARES**; el primero, terminado en el N° 435” como “Rodríguez :)” y el segundo, terminado en “624” como “Laco”.

Como estos aparatos telefónicos no fueron secuestrados en la causa (recordemos que **TABARES** y **RODRÍGUEZ** fueron aprehendidos tiempo después, en febrero y agosto de 2012 respectivamente) y como los informes agregados dan cuenta de que los titulares de dichos líneas telefónicas son otras personas, las defensas aducen que no está probado que les pertenecieran.

Siendo que lo probatoriamente relevante –máxime tratándose de aparatos telefónicos móviles, no fijos- no finca en quién es el titular de la línea sino en quién es su usuario, tengo para mí que aquella información poco nos dice acerca del objeto de este escrutinio y tampoco tiene la entidad exculpatoria que la defensa le asigna.

Tengo para mí que, según la prueba científica colectada y lo declarado por **GARCÍA** e incluso por **TABARES**, se ha probado que, a la fecha del hecho (junio de 2011) ambos teléfonos eran utilizados por los imputados.

*.-Que el celular terminado en N° “624” era usado por **TABARES** se infiere a mi criterio de diversos hechos probatorios indiciarios debidamente acreditados: **a)** ese celular lo tenía agendado **GARCÍA** como “Laco” y **TABARES** admitió en su declaración que ése es su sobrenombre y que no conoce a ninguna otra persona que se apode de igual modo; **b)** a fs. 25/27 vto **GARCÍA** dijo que a Darío TABARES lo tenía agendado en su teléfono como “Laco”; **c)** de las escuchas telefónicas (fs. 183/209) obtenidas merced a la intervención



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

judicial ordenada, se verifica una llamada telefónica de un interlocutor no identificado que le dice al usuario de la línea “624”: “*Porque si Laco...*” (fs. 199), esto es, lo identifica por su apodo; **d)** a fs.211 y 215 obra agregado informe de “Personal” respecto de las llamadas entrantes y salientes del abonado “624” del día 20 y 25/06/11, respectivamente (esto es, para la época del hecho), dando cuenta que esas comunicaciones fueron captadas por la antena ubicada Belgrano entre Sánchez y Malvinas de la ciudad de Itatí, esto es, en cercanías de la ubicación de la empresa de transporte “Virgen de Itatí” (Belgrano y 25 de Mayo) en la que **TABARES**, en su declaración en la audiencia, dijo que trabajaba y que pertenece a su exmujer. La defensa se opuso a que se valorara este indicio alegado por el MPF porque señaló que la orden judicial de intervención telefónica no abarcaba la individualización de las celdas o antenas, el que por tanto no podía ser valorado. Advierto que ello no es así; a fs. 30/31, el juez actuante dispuso, en relación a los celulares de **TABARES** como de **RODRÍGUEZ**, “*requerir informes a las empresas prestatarias de servicio de telefonía celular ...y la antena en la cual se está conectando la llamada que realice*” (pto. a).

*.-Que el celular terminado en “435” era el usado por **RODRÍGUEZ** también se infiere, a mi criterio, acreditado por varios indicios convergentes: **a)** porque efectivamente él estaba agendado en el celular de **GARCÍA** con ese exacto apellido; **b)** porque **GARCÍA** admite que se comunicaba con **RODRIGUEZ** llamando o enviando mensajes a esa línea telefónica; aunque, para desvincular dichas comunicaciones de algún contacto relativo a la coordinación del hecho objeto de juzgamiento, contradictoriamente, en su primera declaración en la audiencia dijo que su contenido se relacionaba con el deporte que juntos practicaban (fútbol) y en la segunda, con la venta de helados, actividad que **RODRÍGUEZ** admitió realizar al declarar (está en disponibilidad como policía por su causa en trámite en Rosario por infracción a la ley 23.737 y cobra la mitad de su sueldo). Téngase presente que, pese a la voluntad de **GARCÍA** de desincriminar en debate a **RODRÍGUEZ**, persistió en la audiencia en reconocer la fluida y copiosa comunicación que mantuvieron entre ellos para la época del hecho, como que el “Rodríguez :)” –línea “435”- con el que se comunicaba era el co-imputado y no algún otro Rodríguez.

Claro que todo ello se refuerza, en una línea que sufraga a favor de tener por comprobada la participación que **TABARES** y **RODRÍGUEZ** tuvieron en el hecho, mediante el examen de la **cantidad y contenido** de las comunicaciones entre éstos y/o con **GARCÍA**. Como bien lo sostuvo el Sr. Fiscal, para la época del hecho (entre el 20 y el 25 de junio de 2011) existió una clara *triangulación* de llamadas y mensajes entre los tres.

Así, según la información que nos suministra la prueba documental y pericial agregada a la causa y que claramente ilustra el ‘croquis’ de los cruzamientos entre las tres líneas telefónicas (fs. 555) queda acreditado que, entre aquellas fechas, la comunicación fue copiosa, inusual para el trato amistoso y estereotipado habitualmente habido entre amigos y compañeros, y que resulta más indicativo de algún emprendimiento en trámite o en trance de ejecución coordinado entre ellos durante ese lapso.

Tenemos así, desde un punto de vista *cuantitativo* que: entre **RODRÍGUEZ** y **GARCÍA** se intercambiaron 2 llamadas telefónicas y 98 mensajes de texto (46 enviados por el primero al segundo y 52 por el segundo al primero); entre **GARCÍA** y **TABARES** hubo 27 mensajes de texto (15 le envió el primero al segundo y 12 ésta a aquél); a su vez, entre **RODRÍGUEZ** y **TABARES** existieron 28 mensajes (cada uno mandó al otro 14 mensajes).

A su vez, un examen *cualitativo* de dichas comunicaciones proveniente de la compulsación pericial practicada sobre el teléfono secuestrado a **GARCÍA** Línea N° “966” (fs. 101/105) e informe de fs. 552/555 nos aporta la siguiente información relacionada con el contenido de los mensajes de texto que **RODRÍGUEZ** le envió a **GARCÍA** entre los días 24 y 26/06/11 (obviamente desconociendo que, para entonces, **GARCÍA** ya estaba detenido, y que explican alguna insistencia por la falta de respuesta). Sin incurrir en iteraciones (cfr. *supra* enunciación de la prueba), entiendo que adquieren carácter de evidencia y más allá de toda duda razonable los siguientes que **RODRÍGUEZ** le envió a **GARCÍA** el día 25: “X donde estas” (11:29); “Y q necesitas q haga” (12:22); “Como t cortast solo con ese viaje eh” (12:31) y, por último, “O vas a convidar” (12:47). Esta prueba configura un indicio inequívoco de la intervención que **RODRÍGUEZ** tuvo en el hecho.

A su vez, en relación a la participación de **TABARES**, a los contactos telefónicos copiosos que mantuvo por esos días con sus dos consortes de causa, se adicionan otros hechos indiciarios provenientes tanto de la declaración de **GARCÍA** de fs. 25/27 vto y también en el debate, como de la propia declaración de **TABARES** durante la audiencia.

Recordemos que –según se anticipó– **GARCÍA** dijo en la instrucción, en referencia a la droga, que en Corrientes “me entregó Darío Tabares”, aclarando enseguida no saber “si el que me lo entregó fue Tabares u otra persona apodada Machi” y suministrando la descripción física del proveedor: “Era petisito, pelo mediano rubio o castaño claro, tez blanca, alto como yo (1,65 mts)”, admitiendo haberse contactado para ello antes con él mediante mensajes y señalando que lo tiene “registrado Laco a Darío Tabares en mi teléfono”. Esa descripción de su fisonomía se corresponde exactamente con la que el Tribunal pudo apreciar en la audiencia; efectivamente **TABARES** es bajo, no mide más de 1,65 m., tiene tez bien blanca y cabello castaño claro, casi rubio. Además –según se apreció– es una persona delgada.

Ahora bien: la posibilidad de despejar cualquier duda acerca de si fue “Laco” **TABARES** o ese tal “Machi” quien le entregó la droga a **GARCÍA**, la terminó proporcionando **TABARES** en su declaración en la audiencia, al afirmar que conoce a una persona apodada “Machi”, que es del pueblo (Itatí), que cree que es paraguayo y lo describe físicamente como de contextura robusta, un tipo grande, de unos 40 años, de tez blanca pero tirando a moreno y cabello negro. Recordemos (por la referencia a la edad) que **TABARES** tiene 31 años.

Resta analizar, en relación a los imputados **TABARES** y **RODRÍGUEZ**, la calificación típica de la participación enrostrada y que he tenido por comprobada.

En este punto, el MPF asignó a **TABARES** el carácter de coautor del delito enjuiciado y a **RODRÍGUEZ**, el de instigador, tal como venían calificadas sus conductas en la pieza requirente que abrió la etapa plenaria.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Sobre este punto, me permito disentir con el titular del órgano acusador público. A mi criterio claramente ambos resultan coautores del delito que se les enrostra. Porque, aunque **RODRÍGUEZ** haya *determinado* a **GARCÍA** a ejecutar material o físicamente el transporte, su contribución o participación en el hecho no terminó allí sino que incurrió y tuvo a su cargo actos reveladores del aporte central por él realizado para la configuración de la totalidad del injusto.

Sin ingresar en disquisiciones en las que abunda la dogmática penal, entiendo básicamente que el supuesto fáctico acreditado permite sostener que entre estos imputados y **GARCÍA** ha existido el concierto previo criminoso o coportación de la decisión o plan común, la correalización de la ejecución del hecho con división de tareas y el codominio funcional del suceso íntegro a través de la función específica de cada uno, que es propio de la coautoría (cfr. DONNA, Edgardo A.; *La autoría y la participación criminal*, 2ª ed.ampliada, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2005, p.42/44).

El aspecto subjetivo de la coautoría funcional (decisión común al hecho) y el aspecto objetivo (ejecución de esta decisión mediante división de trabajo) se halla colmada. La primera otorga una unidad de sentido a la ejecución; la segunda supone haber tomado parte en el dominio del acto. Por ello se ha dicho que *“será coautor el que realice un aporte que sea necesario para llevar adelante el hecho en la forma concretamente planeada. Cuando sin ese aporte, en la etapa ejecutiva el plan se hubiese frustrado, allí existe un coautor”* (ZAFFARONI-ALAGIA-SLOKAR, *Derecho Penal. Parte General*, Ediar, Bs.As., 2000, p.753).

En el caso, no admite duda que los tres tuvieron en sus manos las riendas de una parte de la totalidad de la *configuración* del ilícito, rigiendo por tanto el principio de imputación recíproca propio de la coautoría: **TABARES** proveyó la mercadería con el destino comprobado y se la dio en mano, fraccionada y acondicionada, a quien iba a trasladarla; **GARCÍA** materialmente la trasladó y **RODRÍGUEZ** le consiguió al primero el ‘transportador’, le ofreció a **GARCÍA** hacer el viaje contactándolo con su destinatario (“Flaco de Comodoro”) y supervisó telefónicamente –según vimos- su derrotero hacia destino. Con claridad, a fs. 27 de su indagatoria en instrucción, **GARCÍA** refiere que **RODRÍGUEZ** *“consigue a los que llevan la droga allá (al sur), creo que le dan algo por cada viaje”*.

Es más, aquellos mensajes de texto arriba referidos que **RODRÍGUEZ** le envió a **GARCÍA** el día 25 de junio, entiendo corroboran la coautoría que le atribuyo. Por ello y porque se defendía técnicamente de una imputación de *instigación*, el Dr. Clapier lo refutó, afirmando que dichos mensajes acreditaban que no había habido instigación. En este punto, entiendo que le asiste razón al defensor, aunque no en el sentido propiciado. Porque **RODRÍGUEZ** no era un instigador, es decir, porque no era un partícipe de un *hecho ajeno* (de **GARCÍA**) es que, al no tener noticias de **GARCÍA** durante el primer día de travesía de éste, el 24/06/11 (cfr.fs. 101/105), le pregunta por dónde está, si necesita que él haga algo, y casi a modo de reproche lo increpa: *“Como t cortast solo con ese viaje eh”*, agregando *“O vas a convidar”*. **RODRÍGUEZ** claramente le exige su parte o proporción (en el resultado) respecto de un hecho que no le es ajeno, sino propio.

Considero que, pese a que el MPF acusó a **RODRÍGUEZ** por *instigación*, por haber determinado a **GARCÍA** –según dijo- a cometer el delito enjuiciado, este Tribunal está habilitado, por aplicación del principio *iura novit curiae*, a modificar la calificación jurídica que asigna a su comprobada conducta sin violación alguna del principio de congruencia.

La CSJN ha establecido que el principio de congruencia exige que el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que fue objeto de imputación y debate a lo largo de todos los momentos cargosos del proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva ((cfr. CSJN, “Acuña”, 10/12/96, Fallos 319:2959; “Fariña Duarte”, 06/07/04, Fallos 327:2790, entre otros). Sólo los cambios de calificación relevante importarán una violación a tal principio cuando conlleven una modificación de aspectos del sustrato fáctico y hayan desbaratado la estrategia defensiva impidiéndole formular sus descargos (CSJN, “Sircovich”, 31/10/06, Fallos 329:4634).

De lo que se trata es de que el *factum* objeto de atribución se mantenga inalterable desde la atribución delictiva formulada en el comparendo indagatorio y de la que el imputado se ha defendido, el procesamiento, el requerimiento de elevación y, finalmente, la acusación, pues esa facticidad la que vincula objetiva y subjetivamente al juzgador, no la calificación jurídica que a ella se le haya asignado

Sin perjuicio de que **RODRÍGUEZ** fue procesado y se requirió la elevación a juicio de la causa calificándose legalmente su conducta como instigación, si compulsamos el **hecho** que se le endilgó en oportunidad de recibírsele declaración indagatoria en instrucción y del que materialmente se defendió (cfr.fs. 1018/1020 vto), éste consistía en: “*Haber transportado, en forma coordinada con Alfredo Luis GARCÍA, Darío Héctor Oscar TABARES, Emanuel Augusto Carim LAMAS... 9.590,3 gramos de marihuana compacta, distribuidos en 11 panes y contenidos en un bolso...*”. Por ese mismo hecho se dictó su procesamiento (fs.1034/1051). Y, finalmente, se requirió la elevación a juicio de la causa a su respecto (fs.1109/1113) imputándole “*los mismos hechos que a ...Tabares,...García y ...Lamas, esto es, el transporte de 9,590 kgs.de marihuana distribuidos en 11 panes ...*”.

Finalmente, deberá advertirse que esa calificación como coautor no perjudica la situación del procesado, pues ella tiene en la ley igual tratamiento punitivo que la instigación (art. 45, CP).

2.2) Participación de LAMAS

El cuadro probatorio colectado –de fuente documental, pericial y testimonial arriba pormenorizada- permite tener por acreditado, claramente y sin fisuras, la coautoría en el hecho objeto de enjuiciamiento.

Ello se desprende, primero, de aquellos dichos *indirectamente* incriminatorios que **GARCÍA** expuso en sede instructorial, en el sentido de que el destinatario de la carga era una persona de Comodoro Rivadavia cuyo teléfono tenía gendado y que era quién le iba a indicar la ciudad de destino de la carga estupefaciente. Fue la investigación llevada a cabo en la continuidad del procedimiento que GNA inició el 24/06/11, con la colaboración de aquél



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

y bajo las directivas del juez federal interviniente, y que concluyeron con el allanamiento del inmueble de calle Malvinas Argentinas y Entre Ríos 2271, Comodoro Rivadavia, en el que vivía **LAMAS**, lo que permitió identificarlo como el destinatario de la sustancia.

Es más, en la declaración que el imputado **LAMAS** prestó durante el debate y aunque intentó morigerar su responsabilidad, sea pretendiendo desplazar su responsabilidad hacia su amigo Vargas o alegando su adicción a las drogas, admitió su participación en el hecho: reconoció que desde su teléfono terminado en N° “370” (que fue secuestrado) se hicieron todos los contactos con **GARCÍA** (agendado como “Luis correntino”) instruyéndolo acerca del derrotero del viaje y su destino final (aunque dijo que los había hecho Vargas); admitió haber hecho personalmente la última comunicación telefónica para indicarle a quien creía que era **GARCÍA** el lugar de la entrega, siendo también él quien atendió en la puerta de su casa a **Aráoz** cuando llegó luego haber estado –primero- avistando su llegada desde la terraza. Explicó que, entre varios amigos, consumidores de tóxicos, habían reunido dinero para encargar la droga y hacer la compra, pero solo de 1 kg. de marihuana (no de la totalidad de la carga que llevaba **GARCÍA**), y que el precio excesivo de dicha sustancia en la ciudad del sur de su residencia había determinado que la adquirieran a precio muy inferior del modo en que lo habían encarado.

Una llamada desde el celular de **GARCÍA**, operado por GNA, mientras se realizaba el procedimiento permitió determinar que el que sonaba (Sony Ericson, línea N° “370”) era de su pertenencia y, finalmente, el propio **Aráoz** terminó identificándolo como la persona que lo había atendido en la puerta al llegar con la carga *ficticia*.

Entiendo que se ha acreditado el carácter de consumidor de **LAMAS**, no solo por sus dichos y porque manifestó su voluntad y solicitó someterse a un tratamiento de rehabilitación, sino porque, como lo acredita el acta de allanamiento de fs. 41/43 y lo confirmaron los testigos intervinientes que recrearon ese acto en el debate (los funcionarios **Aráoz, Rodríguez, Dornel, Mendoza y Bulacio** y los testigos civiles **Muñoz y Cortez**), en el domicilio allanado se secuestró un plato de vidrio con restos (0,80 grs) de sustancia pulverulenta color blanca, que la pericia química de fs. 343/348 determinó que se trataba de **cocaína**, circunstancia indicativa de un consumo reciente. El propio **LAMAS** explicó que el día anterior había festejado su cumpleaños y que cuando llegó la GNA, estaba consumiendo con sus amigos allí presentes.

Sin ingresar en aspectos atinentes a la calificación legal del delito enrostrado, creo pertinente señalar aquí que, del informe pericial de fs. 101/105 e informe de fs. 552/555, se ha comprobado la profusa comunicación telefónica entre **LAMAS** y **GARCÍA** durante los días 20 a 25/06/11: 6 llamadas y 58 mensajes de texto (25 de primero al segundo y 33 de éste a aquél). Como se advertirá esta comunicación comprende aquellas que ambos efectuaron (antes del día 24) para coordinar la compra y las de los días 24 y 25 en que, con la colaboración de **GARCÍA**, el móvil fue operado por GNA para coordinar el lugar de entrega de la sustancia.

Lo que sí es determinante, a mi criterio y por lo que se tratará en la siguiente cuestión, es que se ha informado que no existe constancia de comunicación alguna entre **LAMAS** y los coimputados **TABARES y RODRÍGUEZ**.

La circunstancia de que, en relación a **LAMAS**, estemos claramente en presencia del comprador y destinatario de la droga –esto es, del último eslabón de esa concreta cadena de tráfico- no es óbice, a mi criterio, que vede considerarlo autor (mejor, coautor) del transporte enjuiciado pues es clara la intervención esencial que le cupo en la configuración definitiva de la totalidad del injusto sin la cual el emprendimiento delictivo no hubiere existido. Valen aquí los conceptos vertidos más arriba que doy por reproducidos en lo pertinente.

La versión ensayada por **LAMAS** en ejercicio de su defensa material (y que fue solo tímidamente asumida por su defensa técnica) acerca de que era Gonzalo Vargas quien, usando su celular, se comunicaba con **GARCÍA** y quien había encargado la droga no resiste el menor análisis, pues –excusando que Vargas se había ido unos minutos antes del allanamiento- reconoció haber mantenido él la última comunicación con **GARCIA**, haberlo esperado en la terraza y haberlo recibido, con conciencia plena de que estaba cometiendo un ilícito –según incluso lo señaló- que explican las precauciones y cuidados adoptados cuando llegó **Aráoz**, difiriendo el momento de la entrega por la presencia de un auto desconocido en las cercanías que sospechaba estaban siguiendo al quien creía que era **GARCÍA**.

Es posible que la compra haya sido asumida por **LAMAS** y también por algún otro amigo, lo que se desprendería de aquellos mensajes de texto que le envía a “Pata Androide” en los que le dice: *“Ha... che locura el lunes llega lo nuestro, me aviso seguro el loco”* (23/06/11, 22:15) y *“Androy mañana llega nuestro amigo, me avisó recién...”* (24/06/11, 22:11). De todos modos, si así hubiere sido, ello no lo extraña a **LAMAS** del ilícito sino que implica a los otros.

El razonamiento probatorio precedente habilita entonces a esta jurisdicción a seleccionar positivamente la hipótesis acusatoria entre las dos en competencia. *“Para ser aceptada como verdadera –nos dice Ferrajoli-, la hipótesis acusatoria no sólo debe ser confirmada por varias pruebas y no ser desmentida por ninguna contraprueba, sino que también debe prevalecer sobre todas las posibles hipótesis en conflicto con ella, que deben ser refutadas por ‘modus tollens’”,* tal lo ocurrido en el caso (FERRAJOLI, Luigi; *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Edit.Trotta, Madrid, 1997, p.151).

Por estos fundamentos, tengo por acreditada la materialidad del hecho atribuido, como la autoría de los cuatro imputados, dando una respuesta afirmativa a ambos tramos de esta segunda cuestión.

Así voto.

A la misma cuestión, los **Dres. Lilia G. CARNERO y Roberto M. LÓPEZ ARANGO** votan en igual sentido y por los mismos fundamentos, a los que adhieren.

A LA TERCERA CUESTIÓN, LA DRA. NOEMÍ M. BERROS DIJO:

I). Calificación legal



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Según se concluye en la cuestión anterior, no admite reparos que el hecho que tuvo por comprobado configura una conducta penalmente relevante porque ella, sin fisuras, infringe la Ley de Estupeficientes N° 23.737.

Examinar entonces las conductas que antes tuvo por comprobadas para dar una respuesta a esta cuestión impone verificar cuál es la norma de dicha ley que, como premisa mayor del razonamiento subsuntivo, acoge cabalmente aquella premisa menor fáctica, de modo de arribar así a una conclusión aplicatoria de la ley penal que satisfaga las exigencias de corrección.

I.1) La figura básica de transporte (art. 5, inciso “c”)

No caben dudas que estamos en presencia de una figura de las denominadas *de tráfico*, y que la conducta de los imputados debe ser subsumida en la figura penal de **transporte de estupeficientes**, que describe y reprime el art. 5, inciso “c”, de la ley 23.737.

Es mayoritaria la doctrina y la jurisprudencia en considerar que el delito no se consuma porque la mercadería llegue al final del viaje, pues aunque interrumpido el *iter criminis* antes de ese momento, el que transporta igualmente habrá transportado (cfr.FALCONE, Roberto A.; *La tenencia de estupeficientes en el derecho penal argentino*, en <http://procesopenal.wordpress.com/2008/06/09>, p.13/14).

Este delito se comete –en su faz objetiva- por medio del traslado del estupeficiente como acto constitutivo del ciclo económico del tráfico ilícito previo al consumo, lo que en el caso claramente concurre respecto de la conducta exhibida por **GARCÍA**, quien trasladaba –desde Corrientes y con destino final Comodoro Rivadavia- 11 paquetes de marihuana, en forma de ‘ladrillos’, con un peso total de casi 10 kilogramos (9,5903 kgs), alojados debajo de ropa y dentro de una bolsa de arpillera plástica en un bolso que había despachado en la bodega del ómnibus de la empresa Flecha Bus, con primer destino-escala en Buenos Aires. Ello, según resulta fácil advertir, es un acto ejecutivo propio de la figura de transporte que supone la traslación física de la mercadería, enlazando un centro de producción (Corrientes) y uno de consumo (la lejana Comodoro Rivadavia, al sur del país).

Ahora bien: para inteligir en el marco de la tipicidad objetiva que lo actuado por **RODRIGUEZ, TABARES y LAMAS** en la configuración de este injusto también recala en la figura del art. 5, inc. “c”, Ley 23.737 (transporte) es preciso señalar dos cuestiones: por un lado, que el concepto de transporte no es una noción de hecho –física o naturalística- sino normativa, de derecho; y, por otro lado, que *“el número y clase de aportaciones de los coautores son tan ilimitadas como las posibilidades de cooperación humana, por ello cuando se habla del dominio del hecho se hace referencia a un concepto abierto y en relación con las necesidades de abarcar toda cooperación física y psíquica”* (cit.por FALCONE-CAPPARELLI; *Tráfico de estupeficientes y derecho penal*, Ad-Hoc, p.191/192).

En este caso, quien proveyó la sustancia (el vendedor **TABARES**), como quien consiguió la persona para transportarla materialmente conectándola con el vendedor y el comprador (**RODRÍGUEZ**) y quien, como último eslabón de esta cadena comercializadora

era su destinatario y comprador (**LAMAS**), todos ellos han realizado un aporte decisivo para la configuración final del delito.

Es pertinente aclarar que la circunstancia de que el transporte estuviera consumado, aún sin llegar al destino final planeado, por la intervención oportuna de GNA que lo impidió – desde que se trata de un delito permanente-, ello no desplaza ni cancela la coautoría que se imputa a **LAMAS**. Sin su aporte decisivo a su configuración, no hubiere dado comienzo siquiera su etapa propiamente ejecutiva conforme el plan concreto.

Va de suyo que, en punto a tipicidad subjetiva, el dolo de la figura se hallaba holgadamente satisfecho en todos los protagonistas del suceso.

Pero, además, el tipo bajo análisis en esta faz subjetiva requiere de un elemento dinámico o propagador, reiterándose, en doctrina de este Tribunal, que la figura del transporte no alude sólo al mero acto material y consciente del traslado de droga, y que la noción importa un concepto normativo, cuyo contenido valorativo debe ser compatible con la gravedad de la pena con que se amenaza la acción de transportar (cfr. “Patiño Servín, L.S.T.O. T.II, Fº 62, Año 1994; y las más recientes “Benítez Bogado”, “Quinteros”, sentencias de 2012).

Ésta es la razón por la que en cada caso concreto debe verificarse si se han probado las circunstancias referidas al denominado *dolo de tráfico*, concepto éste que supone un *plus* respecto del mero conocimiento y voluntad de transportar droga, representado por la conciencia de contribuir a una de las etapas de la cadena del narcotráfico.

Es que el transporte se imbrica en un contexto que objetivamente se muestra como perteneciente a un programa que tiene al tóxico como objeto propagable y todos los imputados se encontraban conscientemente adscriptos a esa cadena de tráfico ilícito. Pues ese contexto –en el marco del ‘*destino ilegítimo*’ connotado en cada figura del tipo complejo alternativo del art. 5, Ley 23.737-, está asociado al tráfico comercial ilícito pero también a otros modos ilícitos de propagación.

Por ello, aunque **LAMAS** no tuviere el designio de comprar la marihuana para a su vez comercializarla (lo que, fuerza es destacar, considero que no se ha acreditado con el grado de certeza que es menester para esta etapa) igualmente su conducta ha sido de *tráfico* en el contexto de propagación anotado, porque actuó con el ánimo de diseminar y expandir la droga, esto es, con el dolo que requiere la figura seleccionada y consiguiente peligro para la salud pública ínsito en dicha propagación.

I.2). Las agravantes del art. 11, Ley 23.737

No admite refutación que, tratándose de tres o más personas *organizadas* para cometer el delito de transporte, resulta de aplicación la agravante del **inciso “c” del art. 11, Ley 23.737**.

Pero en el caso, a mi criterio y a diferencia de la postura esgrimida por el MPF, dicha agravante no le es aplicable a **LAMAS** y sí a los restantes tres imputados: **GARCÍA, RODRÍGUEZ y TABARES**, por la comprobada articulación y coordinación existente entre todos ellos para la configuración del injusto.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Para precisar el alcance semántico de las expresión “*organizadas para cometerlos*” en el marco de esta intervención plural, la doctrina y la jurisprudencia nacional son contestes en que a esta figura agravada le son ajenos los requisitos del tipo de asociación ilícita. Falcone-Capparelli adhieren, en este sentido y en postura que se comparte, a un concepto *intermedio* de organización, no tan restringido como el que supone una asociación ilícita, ni tan amplio (concepto impropio de organización) como aquél que termina asimilándola a la coautoría. En esta línea señalan que esa noción requiere de los siguientes elementos: “1) *conurrencia de diversas personas* (tres o más) *reunidas con el fin de llevar a cabo un plan criminal*; 2) *cierta organización y distribución de funciones*; 3) *no es preciso conocer mandos ordenantes, sólo suponer su existencia*; 4) *se aplicará a cualquier sujeto que mantenga relación con la organización*” (FALCONI-CAPPARELLI, op.cit., p.222).

La necesidad, para que la agravante se aplique, de concurrencia de este último recaudo ya nos dice, por tanto, que la agravante no es aplicable a **LAMAS**, pues en autos sólo se ha probado que éste actuó en forma coordinada y organizada con **GARCÍA**, pero que ningún contacto ha tenido –nadie lo ha argüido tampoco- con **RODRÍGUEZ** ni con **TABARES**. Aquel mínimo de tres personas, para que se configure la agravante, impide entonces y a su respecto su aplicación.

En punto a la agravante del **inciso “d” del art. 11, Ley 23.737**, que el órgano acusador consideró aplicable a **RODRÍGUEZ y a GARCÍA**, fuerza es destacar que ella no ha sido objeto de específica controversia.

El supuesto descrito por el mencionado inciso supone que los hechos hayan sido cometidos “*por un funcionario público encargado de la prevención o persecución de los delitos aquí previstos...*”.

En la causa está holgadamente acreditado (así lo reconocieron ambos imputados) que **Alfredo Luis GARCÍA y Horacio Tomás RODRÍGUEZ** son funcionarios policiales de la Policía de la Provincia de Corrientes. A fs. 77/vta., obra agregada copia de la credencial policial de **GARCÍA** y como elemento reservado (cfr.constancia de fs. 1138) obra el legajo personal de **RODRÍGUEZ** remitido por la policía correntina.

Este subtipo agravado, en tanto requiere determinadas características en el sujeto activo del delito, importa un caso de autoría especial (delito especial propio) que reviste la naturaleza de **delito de infracción de deber**.

Aunque en su literalidad la agravante típica refiera al “*funcionario público encargado de la prevención o persecución de los delitos aquí previstos*”, cuya investigación y juzgamiento es de competencia federal, ello no hace inaplicable la agravante para los funcionarios policiales *provinciales* quienes deben considerarse incluidos en ella, pues se trata de funcionarios con estado policial, y como tales encargados de prevenir y perseguir todos los delitos de acción pública, pues –como dijo la Corte- si “*se negara a actuar en razón de no pertenecer a su competencia la prevención y persecución de delitos contra el narcotráfico, incurriría en el delito previsto en el art. 274 del CP*” (CSJN, “Crocí, 29/02/00, en

Fallos 323:212). Tan es así que todas las policías de las provincias argentinas tienen secciones o divisiones especializadas en Toxicología.

II) Responsabilidad penal

En cuanto a la responsabilidad penal de los encartados –interrogante que también integra esta cuestión-, y siguiendo con el restante estrato analítico, debo señalar que en ninguna de los imputados se advierte la presencia de alguna causal de justificación o permiso justificante de su proceder. La capacidad de culpabilidad de cada uno de ellos ha sido acreditada y se los ha visto en la audiencia personas desenvueltas y capaces de comprender la criminalidad de sus actos y de dirigir sus acciones (a *contrario sensu* del art. 34, inc. 1°, CP). Tampoco se vislumbra que puedan haber incurrido en algún error de prohibición que cancele o disminuya su culpabilidad, ni en ninguna situación exculpante, por lo que su capacidad de culpabilidad y consecuente posibilidad de administrarse el reproche penal no observa obstáculos, siendo los imputados capaces y asequibles al llamado de la norma.

Así voto.

A la misma cuestión, los Dres. **Lilia G. CARNERO** y **Roberto M. LÓPEZ ARANGO** votan en igual sentido y por los mismos fundamentos a los que adhieren.

A LA CUARTA CUESTIÓN, LA DRA. NOEMÍ M. BERROS DIJO:

I. Individualización de las penas

En el tratamiento de esta cuestión corresponde individualizar –conforme lo concluído en las anteriores- la penas que se habrán de asignar a las conductas penalmente típicas que antes tuve por comprobadas y que atribuí a los imputados.

Debe así mensurarse la culpabilidad de cada uno de ellos por la conducta que se les enrostra en una medida que se exhiba proporcional al grado de culpabilidad por el hecho computando el ámbito de autodeterminación que cada uno tuvo en la constelación situacional en que le tocó actuar y conforme a sus personales capacidades, en el entendimiento de que *“la magnitud de la pena es siempre expresión del ilícito culpable, no es otra cosa que la cuantificación de la culpabilidad”* (cfr. ZIFFER, Patricia; *Consideraciones acerca de la problemática de la individualización de la pena*, en “Determinación judicial de la pena”, comp. Julio B.J. Maier, Editores Del Puerto, p.91).

Destaco que para ubicarme en lo que se denomina el *punto de vista de ingreso a la escala penal*, he de partir del mínimo, desde el ‘piso’, pues entiendo que ya en la escala el legislador ha computado los criterios atinentes al injusto de que se trata, en razón de lo cual evito colocarme en alguna porción de ella que pueda, con razón, ser tildada de subjetiva (como la del *caso regular* o la del *límite superior del primer tercio*).

1).-En relación a **GARCÍA**, es pertinente como previo y antes de proceder a la determinación punitiva, evaluar si le resulta aplicable el instituto previsto por el art. 29 *ter*, Ley 23.737.

Este regula la mal denominada figura del *arrepentido* que establece atenuaciones de la penalidad (hasta la mitad del mínimo y el máximo) o eximentes de pena, para el imputado



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

incurso en cualquiera de los delitos previstos en la ley 23.737 que revele la identidad de otros autores, partícipes o encubridores de los hechos investigados o conexos (ap. "a"), o aporte información que permita los secuestros que menciona el ap. "b".

La condición que la norma legal establece para la operatividad de esta excusa absolutoria no es por cierto el 'arrepentimiento' sino la utilidad de la revelación o el informe para la investigación; tan es así que consagra como 'piso', aunque en fórmula abierta, que se trate de "*datos suficientes que permitan el procesamiento de los sindicados o un significativo progreso de la investigación*" y como condición para la exención de pena (penúltimo párrafo del art. 29 *ter*) la información que "*permita desbaratar una organización dedicada a la producción, comercialización o tráfico de estupefacientes*".

Ello así y sin perjuicio de la conducta procesal que, durante el debate, asumió **GARCÍA**, la información que el mismo suministrara a la jurisdicción en oportunidad de su declaración indagatoria (fs. 25/27 vto), como la colaboración que activamente siguió prestando durante el siguiente día (25/06/11) hasta la culminación del procedimiento con el allanamiento de la vivienda habitada por el destinatario de la sustancia y la particular utilidad que toda ella ha tenido para la investigación, con los resultados que hasta aquí han sido expuestos, me persuaden que debe aplicársele el beneficio punitivo de la mencionada norma. Claro que no eximirlo de pena, como solicitó su defensor técnico al alegar, porque está claro que sus aportes no tuvieron la utilidad requerida para ello.

Siendo que la escala penal aplicable al delito atribuido (art. 5 inc. "c" con con las agravantes del art. 11 incisos "c" y "d", Ley 23.737) comprende para la pena de prisión un mínimo de seis (6) años y un máximo de veinte (20) y para la de multa una escala de \$ 337,50 a \$ 25.000 (mod.por la ley 23.975), no comparto la reducción y consiguiente cuantía punitiva solicitada por el MPF (4 años de prisión y multa de \$ 500,00).

Valoro que la utilidad de su colaboración lo hace acreedor a la máxima reducción (hasta la mitad) del mínimo y del máximo de la escala pertinente que, así reconstruída es de 3 a 10 años de prisión. Fijada así la escala aplicable y conforme los parámetros de los arts. 40 y 41, CP, valoro como atenuantes que el imputado no tiene antecedentes penales y su juventud (32 años al momento del hecho) estimando proporcionado a su culpabilidad por el hecho imponer la pena de **tres (3) años de prisión de ejecución condicional** (art. 26, CP) **y multa de Doscientos cincuenta pesos (\$ 250,00)**.

Dejo fundada la condicionalidad de la condena en su actitud posterior al delito, pues aunque ella configure una doble valoración de una circunstancia ya evaluada para la aplicación del art. 29 *ter*, Ley 23.737, no está vedada pues es *in bonam partem*. Dado su carácter de colaborador/delator estimo inconveniente la aplicación de una pena de encierro efectivo. A su vez corresponde deducir del dinero que le fue secuestrado (cfme.fs. 933) el importe correspondiente a la multa y decomisarse el saldo por su vinculación con el ilícito (art. 23, CP).

2).-Respecto de **TABARES y RODRÍGUEZ**, siéndoles aplicable la escala correspondiente al delito de transporte agravado que establece el art. 11, Ley 23.737, en

relación al art. 5 inc. "c", Ley 23.737, estimo proporcional a la culpabilidad por el hecho la aplicación a ambos del mínimo de la pena para la de privación de la libertad: **seis (6) años de prisión**. Si bien, en el supuesto de **RODRÍGUEZ** su conducta se ha calificado como doblemente agravada, no sólo por la intervención organizada de tres personas (art. 11 inc. "c", Ley 23.737) sino también por su calidad de funcionario policial (art. 11, inc. "d", misma ley) y, en cambio, en el caso de **TABARES** concurre sólo la primera de estas agravantes típicas (art. 11, inc. "c"), llego a igual individualización punitiva valorando como agravante punitiva el mayor compromiso directo que **TABARES** evidenció tener con la sustancia tóxica, dado su carácter de proveedor de la misma y consiguiente mayor riesgo para la salud pública, lo que en definitiva iguala la situación de ambos.

En cuanto a la pena de multa, estimo proporcionado imponer a **TABARES** Cuatrocientos pesos (\$ 400,00) multa y a **RODRÍGUEZ** la suma de Un mil pesos (\$ 1.000,00). La calidad policial de este último incurso en un delito de infracción de deber justifica en esta especie de pena un monto mayor. La multa aplicada a **TABARES** se deducirá del dinero que le fue secuestrado (cfr. fs. 615), devolviéndosele el remanente porque el mismo no está vinculado al delito juzgado ni es, por tanto, decomisable (art. 523, CPPN).

3).-Respecto del imputado **LAMAS** incurso –según ha calificado su conducta- en la autoría del delito de transporte que tipifica el art. 5, inciso "c", Ley 23.737, estimo prudente y proporcionado a su culpabilidad aplicarle el mínimo de la escala para la pena carcelaria: **cuatro (4) años de prisión**, computando como atenuantes (cfme.arts. 40 y 41, CP) su extrema juventud a la fecha del hecho (24) años, su escasa instrucción y su condición de adicto (que tuvo antes por comprobada) que debió incidir en una conducta de mayor vulnerabilidad y de menor apego a la norma. Dada dicha condición y según lo solicitado por el imputado al declarar en el debate, imponérsele la realización de un tratamiento antiadicción (art. 16, Ley 23.737). En cuanto a la pena de multa, considero apropiado a su situación socio-económica y dificultades para ganarse el sustento imponerle también el mínimo de la escala: **Doscientos veinticinco pesos (\$ 225,00)**.

II) Demás cuestiones implicadas

Corresponde que las costas sean impuestas a los imputados, en partes iguales y, por lo tanto en un veinticinco por ciento (25%) a cada uno (art.531, CPPN) y disponer la intimación a **RODRÍGUEZ y a LAMAS** a hacer efectiva la multa dentro de los diez días de quedar firme la presente.

Asimismo, una vez firme la presente, deberá destruirse el remanente del material estupefaciente en poder del Tribunal recibido a fs. 944 y vto (art. 30, ley 23.737) y dar cumplimiento al art. 494, CPPN.

Por su parte, deberá restituirse al imputado **GARCÍA** la vestimenta que le fuera secuestrada en el procedimiento y demás efectos personales no relacionados con el delito y oportunamente recibidos en este Tribunal (art. 23 a contrario *sensu*, CP, y art. 523, CPPN).

Deberá practicarse cómputo de las penas impuestas, de conformidad al art. 493 del CPPN.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Así voto.

A la misma cuestión, los Dres. **Lilia G. CARNERO** y **Roberto M. LÓPEZ ARANGO** votan en igual sentido y por los mismos fundamentos a los que adhieren.

Por todo ello, el **TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE PARANÁ**, por unanimidad, acordó la siguiente:

SENTENCIA:

1º) RECHAZAR todas las nulidades solicitadas por los Sres. Defensores.

2º) DECLARAR a **Alfredo Luis GARCÍA**, cuyos datos personales obran en la causa, autor responsable del delito de transporte de estupefacientes doblemente agravado por la intervención organizada de tres personas y por su calidad de funcionario público, previsto y reprimido por los arts. 5 inc. "c" y 11 incs. "c" y "d" de la Ley 23.737 y art. 45, C.P..

3º) CONDENAR, en consecuencia, a **Alfredo Luis GARCÍA**, en su carácter de arrepentido, a las penas de TRES AÑOS de prisión de ejecución condicional y multa de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA (\$ 250,00) la que se descontará del dinero secuestrado (cfr.fs. 933), decomisándose el saldo (arts. 5, 11 y 29 *ter* de la Ley 23.737 y 45, 26 y 23 del C.P.).

4º) DECLARAR a **Darío Héctor Oscar TABARES**, cuyos datos de identidad obran en la causa, autor responsable del delito de transporte de estupefacientes agravado por la intervención organizada de tres personas, previsto y reprimido por los arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" de la Ley 23.737 y 45, C.P..

5º) CONDENAR, en consecuencia, a **Darío Héctor Oscar TABARES** a las penas de SEIS AÑOS de prisión y multa de PESOS CUATROCIENTOS (\$ 400,00) la que se descontará del dinero secuestrado, devolviéndosele el remanente (arts. 5 y 11 Ley 23.737 y 45 y 23 C.P., y 523 del C.P.P.N.).

6º) DECLARAR a **Horacio Tomás RODRÍGUEZ**, demás datos personales al inicio, autor responsable del delito de transporte de estupefacientes, doblemente agravado por la intervención organizada de tres personas y por su calidad de funcionario público, previsto y reprimido por el arts. 5 inc. "c" y 11 incs. "c" y "d" de la Ley 23.737 y art. 45, C.P..

7º) CONDENAR, en consecuencia, a **Horacio Tomás RODRÍGUEZ** a las penas de SEIS AÑOS de prisión y multa de PESOS UN MIL (\$ 1.000,00) (arts. 5 y 11 Ley 23.737 y 45 C.P.).

8º) DECLARAR a **Emanuel Augusto Carim LAMAS**, cuyos datos de identidad obran en la causa, autor responsable del delito de transporte de estupefacientes, previsto y reprimido por el art. 5 inc. "c" de la Ley 23.737 y art. 45, C.P..

9º) CONDENAR, en consecuencia, a **Emanuel Augusto Carim LAMAS** a las penas de CUATRO AÑOS de prisión y multa de PESOS DOSCIENTOS VEINTICINCO (\$ 225,00) (arts. 5 Ley 23.737 y 45, C.P.) e imponerle –según lo solicitó– la realización de un tratamiento antiadicción (art. 16, Ley 23.737).

10º) INTIMAR a los condenados **RODRÍGUEZ** y **LAMAS** a hacer efectivas las multas impuestas dentro de los diez días de quedar firme la presente.

11º) IMPONER las costas de la causa a los procesados en un veinticinco por ciento (25%) a cada uno (art. 531 del C.P.P.N.).

12º) DEVOLVER a **Alfredo Luis GARCÍA** la vestimenta que fuera secuestrada en el procedimiento y demás efectos personales no relacionados con el delito, oportunamente recibidos en este Tribunal (art. 23 CP a contrario *sensu* y art. 523 CPPN).

13º) Una vez firme la presente, DESTRUIR el remanente de la droga y demás elementos relacionados con el delito que fueran oportunamente recibidos en este Tribunal (art. 30, Ley 23.737) y DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto por el art. 494, C.P.P.N..

14º) PROCÉDASE por Secretaría a la realización del cómputo de pena correspondiente (art. 493, CPPN).-

REGÍSTRESE, notifíquese, publíquese, líbrense los despachos del caso y, en estado, archívese.

Habiendo participado de la deliberación, no firma la presente el Sr. Juez de Cámara, Dr. Roberto M. López Arango, por encontrarse fuera de la jurisdicción (art. 399, 2do. párrafo, CPPN).

NOEMI MARTA BERROS

LILIA GRACIELA CARNERO

Ante mí:

BEATRIZ MARIA ZUQUI
SECRETARIA